



UNIVERSITAT
POLITÈCNICA
DE VALÈNCIA



TRABAJO FIN DE GRADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
CURSO 2016-17

**LA CONFIGURACIÓN CONSTITUCIONAL DEL
MEDIO AMBIENTE Y SU PROYECCIÓN
INTERNACIONAL; LA NECESIDAD DE UNA
REFORMA PARA SU PROTECCIÓN**

AUTOR: Mónica González Tortosa

TUTOR: José Carlos de Bartolomé Cenzano

ABREVIATURAS

BOE	Boletín Oficial del Estado
CCAA	Comunidades Autónomas
CE	Constitución Española
CMNUCC	Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático
CNUMAD	Conferencias de Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo
CPI	Corte Penal Internacional
EELL	Entidades Locales
EIS	Environmental Impact Statement
EPA	Environment Protection Agency
GEI	Gases de Efecto Invernadero
MAB	Hombre y Biosfera
NEPA	National Environment Protection Act
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
RAE	Real Academia Española
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC	Tribunal Constitucional
UE	Unión Europea
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

ÍNDICE

CAPÍTULO INTRODUCTORIO	1
A) OBJETO DE ESTUDIO	1
B) OBJETIVOS	1
C) METODOLOGÍA.....	2
D) INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	5
I.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA	5
I.2 LAS CUMBRES DE LA TIERRA.....	6
CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DEL MEDIO AMBIENTE	26
II.1 NIVEL EUROPEO.....	26
II.1.1. SÉPTIMO PROGRAMA DE ACCIÓN.....	27
II.1.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACCIÓN COMUNITARIA	30
II.1.3 NORMAS COMUNITARIAS	33
II.2 NIVEL ESTATAL.....	35
II.2.1 EL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA.....	35
II.2.2 LEGISLACIÓN FUNDAMENTAL.....	38
II.3 NIVEL AUTONÓMICO	55
II.3.1 CALIDAD AMBIENTAL	55
II.3.2 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE	57
II.3.3 MEDIO NATURAL	57
II.3.4 PLANIFICACIÓN	58
II.3.5 RECURSOS FORESTALES	59
II. 4 NIVEL LOCAL	59
CAPÍTULO III. ESTUDIO COMPARADO.....	63
III.1 LEY NACIONAL DE POLÍTICA AMBIENTAL	65
III.2 LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.....	66
III.3 EL SISTEMA “COMMAND AND CONTROL”	66
III.4 LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE EEUU	67
III.5 LA ACTUALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS EEUU	68
III.5.1 ASPECTOS IMPORTANTES DEL ACUERDO DE PARÍS.....	68
III.5.2 LA PROBLEMÁTICA ACTUAL	69
PROPUESTAS DE MEJORA	72

HACER DEL ARTÍCULO 45 DE LA CE UN VERDADERO DERECHO FUNDAMENTAL.....	72
CODIFICAR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL	74
LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL DEBEN SER VINCULANTES.....	75
ESTABLECER PROGRAMAS COMERCIALES INTERNACIONALES A LOS PAÍSES QUE DAÑEN EL MEDIO AMBIENTE.....	77
ESTABLECER PROGRAMAS PARA CAMBIAR A UNA ENERGÍA SOSTENIBLE ..	77
IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL EN TODOS LOS NIVELES DE ENSEÑANZA	79
CONCLUSIONES.....	81
BIBLIOGRAFÍA.....	83
ANEXOS.....	92

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

A) OBJETO DE ESTUDIO

El objeto último de este trabajo consiste en profundizar en el concepto de medio ambiente, tanto desde una perspectiva histórica que nos refleje su evolución y sus inicios en el derecho ambiental como, desde un ámbito jurídico de carácter comparado, internacional y nacional, para poder así valorar su trayectoria y la forma en la que se protege hoy en día; pudiendo de esta manera analizar y proponer mejoras para una mayor y más efectiva protección.

El medio ambiente se ha concebido tradicionalmente como un mero principio de carácter económico y social. Así se ha recogido tradicionalmente tanto en el ámbito de la Unión Europea como del Consejo de Europa y en la ONU, sobretodo en sus inicios (pactos de Nueva York de 1966 y Consejo Europeo de derechos sociales).

En nuestra Constitución, igualmente, este derecho se ha recogido en el artículo 45 de la CE, siendo un derecho huérfano de garantías constitucionales en lo que se refiere a su potencial ejercicio cuando se vulnera; no tiene recurso de amparo ni recurso basado en los principios de preferencia y sumariedad recogidos en el artículo 53.2 de la CE.

Este trabajo pretende profundizar en todos aquellos instrumentos internacionales que tratan de impulsar una protección efectiva a todos los ámbitos que recoge el medio ambiente. Además, tal y como reflejaremos en el apartado de conclusiones y a lo largo de texto, se pretende proponer una reforma constitucional para que este derecho que constituye soporte vital de cualquier ciudadano se incorpore al núcleo duro de los derechos fundamentales y libertades públicas de nuestra Constitución. Resulta preciso que este derecho cuente con todas las garantías específicas de los derechos fundamentales.

B) OBJETIVOS

1. GENERALES

1.1 Se trata de analizar el medio ambiente dentro del ámbito sistemático de la Constitución como principio rector del capítulo III de nuestra Constitución y extraer conclusiones sobre sus garantías verdaderas. Lejos del valor informador que le atribuye el art. 53.3 CE, se intentará esclarecer su valor real y la eficacia material.

1.2 Se pretende analizar el derecho al medio ambiente dentro del Derecho comparado y establecer los principios que inspiran la protección internacional para plantear los cauces de protección en España.

1.3 Se planteará establecer un derecho fundamental al medio ambiente, si bien, para ello se requiere una transformación institucional y una reforma agravada de nuestra Constitución. Sería deseable este cambio de paradigma para proteger los derechos que constituyen un soporte vital del resto de derechos fundamentales y libertades públicas.

2. PARTICULARES

- 2.1 Desarrollar garantías jurídicas y mecanismos de protección concretos.
- 2.2 Políticas públicas de concienciación y campañas de protección del derecho al medio ambiente.
- 2.3 Protección institucional y poderes públicos con organización ajustada a las necesidades de la garantía medioambiental.

C) METODOLOGÍA

La metodología propuesta para este trabajo de investigación, su basa principalmente en el análisis documental de Tratados Internacionales, así como las conclusiones sobre su aplicación y posterior desarrollo legislativo por parte de los Estados miembros que hubieran ratificado dicho tratado o sus protocolos.

Se trata de un examen de naturaleza comparada, por ello, en esta investigación se analiza la regulación sobre el medio ambiente en los Estados parte del tratado, dándole preferencia a nuestro País, países de Europa, la UE y Estados Unidos.

Por otra parte, ha resultado fundamental, la observación de las resoluciones de la Comisión de la Unión Europea, toda vez que es el órgano ejecutivo que tiene como misión velar por el cumplimiento del Derecho Europeo.

Por otro lado, también ha resultado esencial recoger las conclusiones de las Cumbres de Jefes de Estado y de gobierno que se han ido haciendo sobre la efectividad de la protección del medio ambiente.

El presente trabajo ha pretendido aplicar la metodología comparada y analítica a partir del estudio de los instrumentos internacionales para la protección del medio ambiente. Se han revisado los tratados y pactos internacionales de esta materia y se ha observado la aplicación efectiva de los mismos. A partir de dicha observación se han realizado las propuestas de mejora que se recogen en esta investigación así como sus conclusiones.

El presente trabajo se ha enfocado principalmente sobre tres núcleos fundamentales: el Derecho internacional, el Derecho nacional comparado y por último, el desarrollo legislativo que se ha realizado en nuestro país a partir de estos instrumentos.

D) INTRODUCCIÓN

Los problemas ambientales son tan antiguos como la existencia humana. La especie humana desde que llegó a la tierra ha ido evolucionando, abasteciéndose desde el primer momento de lo que la naturaleza ofrecía. El ser humano va configurándose en un determinado entorno y transformándolo a medida de sus necesidades, ya que impacta con él.

En un primer momento la máxima prioridad del hombre era alimentarse, cobijarse y protegerse del entorno, pero a medida que las necesidades del

hombre aumentan, la naturaleza sufre un mayor daño a causa del poder que el mismo ejerce sobre ella. Entendiendo como ambiente no solo lo referente a recursos naturales (agua, aire, suelo...) sino que también nos referimos al conjunto de factores físicos, biológicos y sociales que influyen de alguna manera en la vida de los organismos.

Surgen así nuevas relaciones con este, se empieza a usar el entorno para proporcionar mayor bienestar, no hay que olvidar que el hombre se ve indudablemente influido por el medio ambiente, pero, a su vez, este se ve influido por el hombre. Hay que tener en cuenta que esta interdependencia entre ambos no siempre ha tenido la misma intensidad, dependerá del contexto en el que se encuentre y varía según factores como pueden ser las condiciones climáticas, de la facilidad de obtener recursos, etc.

La problemática ambiental constituye un tema de interés social a día de hoy, pero como ya hemos dicho ha existido desde siempre, la diferencia es que el desequilibrio se ha hecho tan patente que ya no se puede mirar hacia otro lado.

Un hito crucial en este tema fue la llegada de la revolución industrial, donde se presentó un aumento de la contaminación, se abandonaron los modelos de producción existentes dando paso a nuevos modelos. Durante este periodo se vivió el mayor conjunto de transformaciones económicas, tecnológicas y sociales de la historia de la humanidad que vio el paso desde una economía rural basada fundamentalmente en la agricultura y el comercio a una economía de carácter urbano, industrializada y mecanizada.

En un primer lugar las fábricas no fueron conscientes del daño que podían ocasionar al ambiente, al igual que no podían imaginar el daño que causaría el gran aumento demográfico.

El problema más relevante fue la contaminación de la atmosfera, de los suelos y aguas, consecuencia de la gran cantidad de residuos tóxico vertidos¹.

El gran crecimiento económico vivido por la revolución, junto con el aumento demográfico de la época (fundamentalmente la aglomeración de las personas en las ciudades) tuvo un precio muy alto que seguimos pagando las generaciones de hoy en día y que pagarán más caro todavía las futuras.

Debemos ser conscientes de que los recursos que nos proporciona la naturaleza son limitados y que necesita en muchas ocasiones de tiempo para reponerlos, tiempo que cada vez es menor o incluso inexistente, dando paso a un desequilibrio de desastrosas consecuencias. El hombre ha explotado y continua explotando a la naturaleza, sin embargo en los últimos años es cuando se ha hecho palpable la manera inconsciente e indiscriminada de hacerlo.

¹ Según el diccionario de la RAE entendemos por contaminación: "Alterar nocivamente la pureza o las condiciones normales de una cosa o un medio por agentes químicos o físicos". Real Academia Española. (2001). Diccionario de la lengua española (22.a ed.). Véase: <http://dle.rae.es/?id=AU1m1dd> (Consultado el 22 de marzo del 2017).

Por todo ello, es necesario potenciar la educación ambiental ya desde la escuela como para así poder transmitir una serie de valores y hábitos a las generaciones futuras hacia una forma de vida que respete nuestro entorno, “mantén limpio tu medio ambiente como si fuera tu propia vida, porque lo es”².

² Véase: <http://elmedioambientedelaterra.blogspot.com.es/> (consultado el 22 de marzo del 2017).

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

I.1 EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Para hablar de los antecedentes históricos del medio ambiente deberemos remontarnos al inicio de la relación de este con su entorno, ya que desde el primer momento el hombre ha influido de alguna u otra manera en el medio que le rodeaba. Si bien los perjuicios que generamos al medio ambiente no son recientes, pero no pueden compararse con la actuación de los primeros pobladores.

Una constante histórica que se ha dado a lo largo de toda la historia ha sido sin lugar a dudas que la especie humana actúa sobre la naturaleza en función de sus necesidades. La ha conseguido dominar y explotar de tal manera que se ha visto arrastrada a la degradación.

En un principio predominaba sobre el ser humano la necesidad de extraer la máxima cantidad de recursos naturales con la idea de lucrarse, no viendo el peligro que ello conllevaba. Entendemos por recurso natural “aquellos bienes materiales y servicios que proporciona la naturaleza sin alteración por parte del ser humano; y que son valiosos para las sociedades humanas por contribuir a su bienestar y desarrollo de manera directa o indirecta”³. La idea de concebir los recursos naturales como algo infinito y la posibilidad que ello conllevaba de no considerar los posibles impactos ha dejado una huella palpable en el medio ambiente.

Un hito crucial se originó con la Revolución Industrial. Hasta entonces los conocimientos y las técnicas se transmitían de una generación a otra por medios artesanales, sin embargo, con la llegada de la Revolución el cambio de mentalidad fue radical. La gente se desplazó de las zonas rurales a las urbes ya que la nueva concepción de producción necesitaba del abastecimiento de mano de obra.

Las técnicas que eran cada vez más eficientes y la maquinaria cada vez más sofisticada desembocaron en una capacidad de producción desorbitante. Sin embargo, al tiempo que el aspecto económico estaba en alza cada vez más, en el medioambiental empezaron a aparecer deficiencias y problemas muy significativos, no había ningún tipo de control o regulación sobre el modo de desarrollar las actividades. La Revolución trajo la explotación de combustibles fósiles, así como de recursos de la tierra. Una de las repercusiones inmediatas fue la insalubridad del ambiente, debido a que tanto talleres como fábricas emitían sus vertidos (en muchas ocasiones tóxicos) tanto a la atmósfera como al suelo y el agua.

A finales del siglo XIX y principios del XX empieza a surgir la necesidad de un aprovechamiento racional de los recursos naturales, cuyo objetivo será el

³ Véase: <http://proyectoecologico.blogspot.com.es/search/label/ANTECEDENTES> (consultado el 2 de abril del 2017).

de protegerlos con la finalidad de asegurar que se vuelvan a renovar y así poder continuar explotándolos.

Se introduce el concepto de recurso renovable⁴, pero como hemos dicho anteriormente más que para asegurar una buena conservación del ecosistema, se hace para asegurarnos en todo momento un flujo de productos provenientes de la naturaleza.

I.2 LAS CUMBRES DE LA TIERRA

Hacia finales de los años 60 la conciencia social sobre la disciplina medioambiental estaba más afianzada en el pensamiento global. Se empezó a pensar que se podía armonizar la conservación con el desarrollo.

Una conferencia anterior a la cumbre de la tierra y que por lo tanto sirvió de precedente de esta fue: La Conferencia de la Biosfera convocada en París en 1968.

Esta Conferencia fue organizada por la UNESCO⁵ con el principal objetivo de aunar medio ambiente y desarrollo, dando pie al desarrollo sostenible⁶. Se quiere hacer compatible la conservación y el desarrollo de los distintos países, por este motivo se creó el programa MAB.

Este programa ha dado lugar al reconocimiento de áreas en la que los Estados se comprometen a gestionar mediante la conservación de los recursos y el desarrollo sostenible.

En 1970 se desarrolla el Informe del Club de Roma, denominado “Los límites del crecimiento”, en este informe se intenta definir una serie de límites que no deben ser sobrepasados para no causar daños.

En suma, la preocupación internacional por el impacto del crecimiento económico en el desarrollo social y el medio ambiente cada vez mayor, hizo que se considerase necesaria una conferencia internacional en la que el tema a tratar fuese la gestión del medio humano. La respuesta fue la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972).

⁴ Entendemos por recurso renovable el recurso natural que puede renovarse a partir de procesos naturales y con una rapidez mucha más elevada a la medida que el ser humano los consume, es decir, se renuevan tan velozmente que no se agotan, por lo que se puede hacer un uso de ellos siempre que sea necesario. Como ejemplos de recursos renovables tenemos: el agua, la energía solar, el viento, la marea, etc. Véase definición en: <http://www.definicionabc.com/medio-ambiente/recursos-renovables.php> (consultado el 3 de abril del 2017).

⁵ La UNESCO fue creada en 1945, con el principal objetivo de responder a las ideas de las naciones, forjada por dos guerras mundiales, de que los acuerdos políticos y económicos no son suficientes para construir una paz duradera. La paz debe cimentarse en base a la solidaridad moral e intelectual de la humanidad. Refuerza así los vínculos entre naciones. Véase: <http://es.unesco.org/about-us/introducing-unesco>

⁶ El concepto de “desarrollo sostenible” se definió por primera vez en 1987 en el llamado informe Brundtland “Nuestro futuro común” de la Comisión Mundial del Medio Ambiente y Desarrollo y según dicho informe significa: “Desarrollo que pretende satisfacer las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas propias.” <http://www.absostenible.es/index.php?id=5>

Se realizó en Estocolmo (Suecia) del 5 al 16 de junio, asistieron 113 países y se debatió por primera vez las consecuencias problemáticas que se estaban desarrollando en el medio ambiente.

Llevó a cabo la creación del Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)⁷.

En esta Cumbre se aumentó la conciencia política sobre el entorno medio ambiental a nivel global. Los temas transcendentales fueron los recursos hídricos, las fuentes de energía renovable, los mamíferos marinos, la desertificación, los bosques, el marco jurídico medioambiental y el desarrollo. No siendo el cambio climático la preocupación principal.

Se establece una necesidad de criterios y principios comunes que alienten a las naciones a preservar y mejorar el medio humano.

Todo esto es plasmado en un documento llamado “Declaración de Estocolmo”, dicho documento está formado por 26 principios y 106 recomendaciones no vinculantes, pero que causaron un gran impacto.

Según la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972) se proclama que:

“1. El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral social y espiritualmente. En la larga y tortuosa evolución de la raza humana en este planeta se ha llegado a una etapa en que, gracias a la rápida aceleración de la ciencia y la tecnología, el hombre ha adquirido el poder de transformar, de innumerables maneras y en una escala sin precedentes, cuando lo rodea. Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma.”

El hombre desde el principio ha evolucionado, obteniendo del entorno en el que estaba lo que requería para la satisfacción de sus necesidades. Siempre ha habido una alteración pero con el paso del tiempo y la evolución tanto de la ciencia como de la tecnología se han hecho más evidentes dichas alteraciones, las cuales han acarreado graves problemas con los que tenemos que lidiar hoy en día. Por ello debemos armonizar los aspectos del medio ambiente, tanto el natural como el artificial para lograr la satisfacción y el bienestar social sin comprometer el medio que nos rodea.

⁷ Según la página oficial de la PNUMA: ONU Medio Ambiente fue creada en 1972 y es la voz del medio ambiente en el sistema de las Naciones Unidas. Dicho organismo actúa como catalizador, defensor, educador y facilitador para promover el uso de manera sensata del medio ambiente y su desarrollo sostenible.

Su misión es proporcionar un buen liderazgo y alentar la participación acerca del cuidado del medio ambiente, facilitando a las naciones los medios para mejorar su calidad de vida sin comprometer a las futuras generaciones. Véase: <http://www.unep.org/americalatinacaribe/es/sobre-nosotros/acerca-de-onu-medio-ambiente> (consultado el 27 de abril del 2017).

“2. La protección y mejoramiento del medio humano es una cuestión que afecta al bienestar de los pueblos y al desarrollo económico del mundo entero, un deseo urgente de los pueblos de todo el mundo y un deber de todos los gobiernos.”

Proteger y mejorar el medio ambiente debe ser una cuestión primordial para todos, no solo afecta al ámbito social sino también al económico a nivel global. Por ello debemos concienciarnos y esta primera Cumbre de la Tierra es lo que pretende, que los ciudadanos tomen conciencia que los problemas ambientales nos afectan a todos y que puede provocar consecuencias irrevocables.

“3. El hombre debe hacer constante recapitulación de su experiencia y continuar descubriendo...”

El hombre está en continua evolución y eso no debe cesar, pero si se debe tener en cuenta que para progresar no se tiene que pagar el precio de destruir el entorno.

“...Hoy en día, la capacidad del hombre de transformar lo que le rodea, utilizada con discernimiento, puede llevar a todos los pueblos los beneficios del desarrollo y ofrecerles la oportunidad de ennoblecer su existencia. Aplicando erróneamente o imprudentemente, el mismo poder puede causar daños incalculables al ser humano y a su medio ambiente. A nuestro alrededor vemos multiplicarse las pruebas del daño causado por el hombre en muchas regiones de la tierra, niveles peligrosos de contaminación del agua, del aire, de la tierra y de los seres vivos; grandes trastornos del equilibrio ecológico de la biosfera; destrucción y agotamiento de recursos insustituibles y graves deficiencias, nocivas para la salud física, mental y social del hombre, en el medio ambiente por él creado. Especialmente en el que vive y trabaja.”

Actualmente el hombre dispone de las habilidades y conocimientos suficientes para transformar de una manera “responsable” lo que le rodea, pero si esta manera de transformarla es errónea lo único que provoca son daños al medio ambiente que pueden ser irreparables y provocar graves consecuencias en la humanidad.

“4. En los países en desarrollo, la mayoría de los problemas ambientales están motivados por el subdesarrollo. Millones de personas siguen viviendo muy por debajo de los niveles mínimos necesarios para una existencia humana decorosa, privadas de alimentación y vestido, de vivienda y educación, de sanidad e higiene adecuadas. Por ello, los países en desarrollo deben dirigir sus esfuerzos hacia el desarrollo, teniendo presente sus prioridades y la necesidad de salvaguardar y mejorar el medio ambiente...”

En los países en desarrollo la contaminación ambiental debido a la industria es un problema complejo. Los problemas para prevenirlos son mayores que en los países industrializados, ya que carecen de los recursos económicos que hacen posible el control y prevención de la contaminación. Estos efectos negativos tienen un alto coste en términos de salud, degradación

ambiental, menor calidad de vida y unos costes que en el futuro serán mayores. Por poner un ejemplo: “En algunas ciudades de países (en desarrollo) donde aún se utiliza la gasolina con plomo, o que viven en las proximidades de fundiciones. Se ha comprobado que algunos niños tienen niveles de plomo en sangre suficiente para afectar a su inteligencia y sus facultades cognitivas.”⁸

Pasa muy a menudo que en los países en desarrollo se presta una menor atención a la protección ambiental, debido a que las normas pueden no aplicarse eficazmente o que aún no estén plenamente desarrolladas.

“...Con el mismo fin, los países industrializados deben esforzarse por reducir la distancia que los separa de los países en desarrollo. En los países industrializados, los problemas ambientales están generalmente relacionados con la industrialización y el desarrollo tecnológico.”

Al contrario que los países en desarrollo, en los industrializados, la población tiene una mayor seguridad en cuanto a temas de salubridad y calidad de vida. Ya que disponen de una mayor seguridad económica tienen también una mayor predisposición a sacrificarse económicamente por lograr un entorno más limpio. Al contrario de lo que pasa en los países en desarrollo. Por todo esto es importante hacer un esfuerzo para disminuir en lo posible la distancia entre unos y otros, ya que se conseguirá una mejora general en la protección del medio ambiente.

“5. El crecimiento natural de la población plantea continuamente problemas relativos a la preservación del medio ambiente, y se deben adoptar las normas y medidas apropiadas, según proceda, para hacer frente a esos problemas. De todas las cosas del mundo, los seres humanos son lo más valioso. Ellos son quienes promueven el progreso social, crean riqueza social, desarrollan la ciencia y la tecnología y, con su duro trabajo transforman continuamente el medio ambiente humano. Con el progreso social y los adelantos de la producción, la ciencia y la tecnología, la capacidad del hombre para mejorar el medio ambiente se acrece a cada día que pasa.”

Uno de los factores que puede determinar el impacto en el medio ambiente es el crecimiento de población. Este crecimiento puede devenir en un gran desafío para el país, ya que debe suministrar los recursos de una manera sostenible. Existen dos variables principales: por una parte el consumo de recursos y por otra el aumento de producción de desperdicios y contaminantes.

Algunas de las consecuencias de un crecimiento de población mayor de lo que los recursos naturales pueden abastecer podría ser: falta de suministro de agua, cada vez más gente necesita agua potable y no hay suficiente para todos; la deforestación ya que se necesitarán más árboles bien sea por la necesidad de madera o tierras para pastoreo; desertificación al hacer un uso

⁸ María Carolina Rivoir Vivacqua, “La Contaminación Ambiental en los Países en Desarrollo”: <http://www.sociedaduruquaya.org/2006/11/la-contaminacion-ambiental-en-los-paises-en-desarrollo.html> (Consultado el 27 de abril de 2017).

masivo de los cultivos; contaminación en la atmósfera, al aumentarse por ejemplo en las ciudades el uso de automóviles con el consiguiente aumento de emisión de gases y sustancias tóxicas.

“6. Hemos llegado a un momento en la historia en que debemos orientar nuestros actos en todo el mundo atendiendo con mayor solicitud a las consecuencias que puedan tener para el medio ambiente. Por ignorancia o indiferencia, podemos causar daños inmensos e irreparables al medio ambiente terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar. Por el contrario, con un conocimiento más profundo y una acción más prudente, podemos conseguir para nosotros y para nuestra posteridad unas condiciones de vida mejores en un medio ambiente más en consonancia con las necesidades y aspiraciones del hombre. Las perspectivas de elevar la calidad del medio ambiente y de crear una vida satisfactoria son grandes. Lo que se necesita es entusiasmo, pero, a la vez, serenidad de ánimo, trabajo afanoso, pero sistemático. Para llegar a la plenitud de su libertad dentro de la naturaleza, el hombre debe aplicar sus conocimientos a forjar, en armonía con ella, un medio ambiente mejor. La defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad, que ha de perseguirse al mismo tiempo que las metas fundamentales ya establecidas de la paz y el desarrollo económico y social en todo el mundo, y de conformidad con ellas.”

Una parte fundamental de la protección y mejora del medio ambiente y que en muchas ocasiones no se le da la importancia que se debería es la educación ambiental⁹, gracias a una buena educación podemos dejar de lado la ignorancia muchas veces presente en temas medioambientales y que solo perjudica gravemente las consecuencias. Fomentando una buena educación, lograremos que las personas adquieran los conocimientos necesarios para combatir la problemática ambiental.

Por último, se proclama en el punto 7 que: “Para llegar a esta meta será menester que ciudadanos y comunidades, empresas e instituciones, en todos los planos, acepten las responsabilidades que les incumben y que todos ellos participen equitativamente en la labor común. Hombres de toda condición y organizaciones de diferente índole plasmarán, con la aportación de sus propios valores y la suma de sus actividades, el medio ambiente del futuro.

Corresponderá a las administraciones locales y nacionales, dentro de sus respectivas jurisdicciones, la mayor parte de la carga en cuanto al establecimiento de normas y la aplicación de medidas de gran escala sobre el medio ambiente, también se requiere la cooperación internacional con objeto de allegar recursos que ayuden a los países en desarrollo a cumplir su

⁹ Se denomina educación ambiental al esfuerzo por construir conocimientos, capacidades y valores sociales imprescindibles para así poder alcanzar un ambiente sano y un desarrollo sustentable. Se encamina a formar a las personas en todas sus etapas, ya sea a niños, jóvenes o adultos, para así lograr que se conviertan en ciudadanos participativos y comprometidos con sus derechos y responsabilidades en relación al medio ambiente. Véase: <http://www.anea.org.mx/docs/CONOCambienteVFC.pdf> (Consultado el 28 de abril del 2017).

cometido en esta esfera. Y hay un número cada vez mayor de problemas relativos al medio ambiente que, por ser de alcance regional o mundial o por repercutir en el ámbito internacional común, requerirán una amplia colaboración entre las naciones y la adopción de medidas para las organizaciones internacionales en interés de todos. La Conferencia encarece a los gobiernos y a los pueblos que aúnen esfuerzos para preservar y mejorar el medio ambiente humano en beneficio del hombre y sus posteridad.”

En esta época se empezó a comprender que el problema medio ambiental era un problema transfronterizo, afecta a todo el planeta. El ex presidente de la República Checa, Vaclav Havel dijo abiertamente “Cualquier cosa que ocurra en un lugar, puede para bien o para mal, afectarnos a todos”. De ahí que sea imprescindible aunar fuerzas, tanto de las personas como de empresas e instituciones, deben ser conscientes de sus obligaciones y responsabilidades para alcanzar el objetivo común de la conferencia que es preservar y mejorar el medio ambiente humano.

Como ya hemos dicho La Conferencia de Estocolmo recoge una serie de principios, estos son:

“PRINCIPIO 1.

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

PRINCIPIO 2.

Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras, mediante una cuidadosa planificación u ordenación, según convenga.

PRINCIPIO 3.

Debe mantenerse y, siempre que sea posible, restaurarse o mejorarse la capacidad de la tierra para producir recursos vitales renovables.

PRINCIPIO 4.

El hombre tiene la responsabilidad especial de preservar y administrar juiciosamente el patrimonio de la flora y la fauna silvestres y su hábitat, que se encuentran actualmente en grave peligro por una combinación de factores adversos. En consecuencia, al planificar el desarrollo económico debe atribuirse importancia a la conservación de la naturaleza, incluidas la flora y la fauna silvestres.

PRINCIPIO 5.

Los recursos no renovables de la tierra deben emplearse de forma que se evite el peligro de su futuro agotamiento y se asegure que toda la humanidad comparte los beneficios de tal empleo.

PRINCIPIO 6.

Debe ponerse fin a la descarga de sustancias tóxicas o de otras materias a la liberación de calor, en cantidades o concentraciones tales que el medio ambiente no puede neutralizarlas, para que no se causen daños graves o irreparables a los ecosistemas. Debe apoyarse la justa lucha de los pueblos de todos los países contra la contaminación

PRINCIPIO 7.

Los Estados deberán tomar todas las medidas posibles para impedir la contaminación de los mares por sustancias que puedan poner en peligro la salud del hombre, dañar los recursos vivos y la vida marina, menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer otras utilidades legítimas del mar.

PRINCIPIO 8.

El desarrollo económico y social es indispensable para asegurar al hombre un ambiente de vida y de trabajo favorable y para crear en la tierra las condiciones necesarias de mejora de la calidad de vida.

PRINCIPIO 9.

Las deficiencias del medio ambiente originadas por las condiciones del subdesarrollo y los desastres naturales plantean graves problemas, y la mejor manera de subsanarlas es el desarrollo acelerado mediante la transferencia de cantidades considerables de asistencia financiera y tecnológica que complementen los esfuerzos internos de los países en desarrollo y la ayuda oportuna que pueda requerirse.

PRINCIPIO 10.

Para los países en desarrollo, la estabilidad de los precios y la obtención de ingresos adecuados de los productos básicos y las materias primas son elementos esenciales para la ordenación del medio ambiente, ya que han de tenerse en cuenta tanto los factores económicos como los procesos ecológicos.

PRINCIPIO 11.

Las políticas ambientales de todos los Estados deberían estar encaminadas a aumentar el potencial de crecimiento actual o futuro de los países en desarrollo y no deberían coartar ese potencial ni obstaculizar el logro de mejores condiciones de vida para todos, y los Estados y las

organizaciones internacionales deberían tomar las disposiciones pertinentes con miras a llegar a un acuerdo para hacer frente a las consecuencias económicas que pudieran resultar, en los planos nacional e internacional, de la aplicación de medidas ambientales.

PRINCIPIO 12.

Deberían destinarse recursos a la conservación y mejoramiento del medio ambiente teniendo en cuenta las circunstancias y las necesidades especiales de los países en desarrollo y cualesquiera gastos que pudieran originar a estos países la inclusión de medidas de conservación del medio ambiente en sus planes de desarrollo, así como la necesidad de prestarles, cuando lo soliciten, más asistencia técnica y financiera internacional con ese fin.

PRINCIPIO 13.

A fin de lograr una más racional ordenación de los recursos y mejorar así las condiciones ambientales, los Estados deberían adoptar un enfoque integrado y coordinado de la planificación de su desarrollo, de modo que quede asegurada la compatibilidad del desarrollo con la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente humano en beneficio de su población.

PRINCIPIO 14.

La planificación racional constituye un instrumento indispensable para conciliar las diferencias que puedan surgir entre las exigencias del desarrollo y la necesidad de proteger y mejorar el medio ambiente.

PRINCIPIO 15.

Debe aplicarse la planificación a los asentamientos humanos y a la urbanización con miras a evitar repercusiones perjudiciales sobre el medio ambiente y a obtener los máximos beneficios sociales, económicos y ambientales para todos. A este respecto deben abandonarse los proyectos destinados a la dominación colonialista y racista.

PRINCIPIO 16.

En las regiones en que exista el riesgo de que la tasa de crecimiento demográfico o las concentraciones excesivas de población perjudiquen al medio ambiente o desarrollo, o en que la baja densidad de población pueda impedir el mejoramiento del medio ambiente humano y obstaculizar el desarrollo, deberían aplicarse políticas demográficas que respetasen los derechos humanos fundamentales y contasen con la aprobación de los gobiernos interesados.

PRINCIPIO 17.

Debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos

ambientales de los Estados con el fin de mejorar la calidad del medio ambiente.

PRINCIPIO 18.

Como parte de su contribución al desarrollo económico y social se debe utilizar la ciencia y la tecnología para descubrir, evitar y combatir los riesgos que amenazan al medio ambiente, para solucionar los problemas ambientales y para el bien común de la humanidad.

PRINCIPIO 19.

Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a las generaciones jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada, y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio ambiente en toda su dimensión humana. Es también esencial que los medios de comunicación de masas eviten contribuir al deterioro del medio ambiente humano y difundan, por el contrario, información de carácter educativo sobre la necesidad de protegerlo y mejorarlo, a fin de que el hombre pueda desarrollarse en todos los aspectos.

PRINCIPIO 20.

Se deben fomentar en todos los países, especialmente en los países en desarrollo, la investigación y el desarrollo científicos referentes a los problemas ambientales, tanto nacionales como multinacionales. A este respecto, el libre intercambio de información científica actualizada y de experiencia sobre la transferencia debe ser objeto de apoyo y asistencia, a fin de facilitar la solución de los problemas ambientales; las tecnologías ambientales deben ponerse a disposición de los países en desarrollo en unas condiciones que favorezcan su amplia difusión sin que constituyan una carga económica para esos países.

PRINCIPIO 21.

De conformidad con la carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental, y la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 22.

Los Estados deben cooperar para continuar desarrollando el derecho internacional en lo que se refiere a la responsabilidad y a la indemnización a las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales que las actividades realizadas dentro de la jurisdicción o bajo el control de tales Estados causen a zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 23.

Sin perjuicio de los criterios que puedan acordarse por la comunidad internacional y de las normas que deberán ser definidas a nivel nacional, en todos los casos será indispensable considerar los sistemas de valores prevalecientes en cada país y la aplicabilidad de unas normas que, si bien son válidas para los países más avanzados, pueden ser inadecuadas y de alto costo social para los países en desarrollo.

PRINCIPIO 24.

Todos los países, grandes o pequeños, deben ocuparse con espíritu de cooperación y en pie de igualdad de las cuestiones internacionales relativas a la protección y mejoramiento del medio ambiente. Es indispensable cooperar, mediante acuerdos multilaterales o bilaterales o por otros medios apropiados, para controlar, evitar, reducir y eliminar eficazmente los efectos perjudiciales que las actividades que se realicen en cualquier esfera puedan tener para el medio ambiente, teniendo en cuenta debidamente la soberanía y los intereses de todos los Estados.

PRINCIPIO 25.

Los Estados se asegurarán que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

PRINCIPIO 26.

Es preciso librar al hombre y a su medio ambiente de los efectos de las armas nucleares y de todos los demás medios de destrucción en masa. Los Estados deben esforzarse por llegar pronto a un acuerdo, en los órganos internacionales pertinentes, sobre la eliminación y destrucción completa de tales armas.”¹⁰

En estos principios se recogen las ideas fundamentales para la conservación y mejora del medio humano.

Durante los siguientes 20 años, se intentaron poner en práctica las decisiones adoptadas durante la Cumbre de Estocolmo, la preocupación por el cambio climático fue adquiriendo poco a poco una mayor importancia en todos los ámbitos a nivel mundial. Sin embargo, las actuaciones que se tomaron para integrar medio ambiente en los planes de desarrollo no llegaron muy lejos.

¹⁰ Principios de la Conferencia de Estocolmo en 1972.

En 1982 se adoptó en la Asamblea general de las Naciones Unidas del 28 de octubre, la Carta Mundial de la Naturaleza. En ella se reafirman los propósitos de las Naciones Unidas, en especial los referidos a la paz, la seguridad a nivel internacional y la cooperación internacional.

En ella encontramos cinco principios generales; el primero de ellos consiste en respetar a la naturaleza sin perturbar sus procesos esenciales, el segundo garantizar la supervivencia y viabilidad de todas las especies de la Tierra y de sus hábitats, el tercero proteger especialmente a las especies de carácter singular, a los hábitats de las especies en peligro y a ejemplos representativos de todos los tipos de ecosistemas, el penúltimo principio versa sobre mantener la productividad de ecosistemas y organismos usados por el ser humano sin poner en peligro su integridad o la de otros ecosistemas y especies con los que coexistan. Y por último, proteger a la naturaleza de la destrucción causada por las guerras y otros actos hostiles.

En 1983 las Naciones Unidas establecieron la Comisión Mundial del Medio Ambiente y el Desarrollo, presidida por la en aquella época primer ministra de Noruega Gro Harlem Brundtland. Esta Comisión elaboró el famoso Informe Brundtland, denominado “Nuestro futuro Común” en 1987, el cual define por primera vez el concepto de desarrollo sostenible, el cual define como el desarrollo que pretende satisfacer las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para satisfacer las propias.

Por este motivo se hace imprescindible que el crecimiento económico se aborde junto a una protección del medio ambiente.

Como resultado la Asamblea General de las Naciones Unidas convocó la Cumbre de la Tierra de Rio del 3 al 14 de junio de 1992.

En esta Cumbre se reafirma la declaración de Estocolmo, con el objetivo principal de conseguir un equilibrio entre las necesidades económicas, sociales y ambientales de las generaciones presentes y futuras, así como conseguir sentar unas bases comunes entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo.

Aunque ambas cumbres tanto la de Estocolmo (1972) como la de Rio (1992) fueron dos importantes hitos en la historia del derecho internacional hacia una sostenibilidad, no se puede decir que cambiaran el comportamiento de las personas ni de los gobiernos en cuanto a la forma en que desarrollaban sus prácticas de producción y consumo.

Sin embargo sí que sirvieron para dejar patente en todo el mundo la situación que se estaba desarrollando en cuanto al tema ambiental, una situación que hasta ese momento se había sumido en la ignorancia o en la indiferencia de los gobiernos.

En cuanto a Rio “No se trató de una reunión científica sobre ecología; fue una reunión política con fuerte contenido económico, donde se discutieron

no solamente las formas y métodos para preservar el medio ambiente sino los criterios para asegurar la participación de todos los pueblos en los beneficios que racionalmente pueden obtenerse de los recursos naturales” (Estrada, 1993).

La Declaración contiene 27 principios:

“PRINCIPIO 1

Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 3

El derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras.

PRINCIPIO 4

A fin de alcanzar el desarrollo sostenible, la protección del medio ambiente deberá constituir parte integrante del proceso de desarrollo y no podrá considerarse en forma aislada.

PRINCIPIO 5

Todos los Estados y todas las personas deberán cooperar en la tarea esencial de erradicar la pobreza como requisito indispensable del desarrollo sostenible, a fin de reducir las disparidades en los niveles de vida y responder mejor a las necesidades de la mayoría de los pueblos del mundo.

PRINCIPIO 6

Se deberá dar especial prioridad a la situación y las necesidades especiales de los países en desarrollo, en particular los países menos adelantados y los más vulnerables desde el punto de vista ambiental. En las medidas internacionales que se adopten con respecto al medio ambiente y al desarrollo también se deberían tener en cuenta los intereses y las necesidades de todos los países.

PRINCIPIO 7

Los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra. En vista de que han contribuido en distinta medida a la degradación del medio ambiente mundial, los Estados tienen responsabilidades comunes pero diferenciadas. Los países desarrollados reconocen la responsabilidad que les cabe en la búsqueda internacional del desarrollo sostenible, en vista de las presiones que sus sociedades ejercen en el medio ambiente mundial y de las tecnologías y los recursos financieros de que disponen.

PRINCIPIO 8

Para alcanzar el desarrollo sostenible y una mejor calidad de vida para todas las personas, los Estados deberían reducir y eliminar las modalidades de producción y consumo insostenibles y fomentar políticas demográficas apropiadas.

PRINCIPIO 9

Los Estados deberían cooperar en el fortalecimiento de su propia capacidad de lograr el desarrollo sostenible, aumentando el saber científico mediante el intercambio de conocimientos científicos y tecnológicos, e intensificando el desarrollo, la adaptación, la difusión y la transferencia de tecnologías, entre estas, tecnologías nuevas e innovadoras.

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 12

Los Estados deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional favorable y abierto que llevara al crecimiento económico y el desarrollo sostenible de todos los países, a fin de abordar en mejor forma los problemas de la degradación ambiental. Las medidas de política comercial con fines ambientales no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción velada del comercio internacional. Se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador. Las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 14

Los Estados deberían cooperar efectivamente para desalentar o evitar la reubicación y la transferencia a otros Estados de cualesquiera actividades y sustancias que causen degradación ambiental grave o se consideren nocivas para la salud humana.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

PRINCIPIO 16

Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales.

PRINCIPIO 17

Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que

probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.

PRINCIPIO 18

Los Estados deberán notificar inmediatamente a otros Estados de los desastres naturales u otras situaciones de emergencia que puedan producir efectos nocivos súbitos en el medio ambiente de esos Estados. La comunidad internacional deberá hacer todo lo posible por ayudar a los Estados que resulten afectados.

PRINCIPIO 19

Los Estados deberán proporcionar la información pertinente y notificar previamente y en forma oportuna a los Estados que posiblemente resulten afectados por actividades que puedan tener considerables efectos ambientales transfronterizos adversos, y deberán celebrar consultas con esos Estados en una fecha temprana y de buena fe.

PRINCIPIO 20

Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, imprescindible contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 21

Debería mobilizarse la creatividad, los ideales y el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.

PRINCIPIO 22

Las poblaciones indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y apoyar debidamente su identidad, cultura e intereses y hacer posible su participación efectiva en el logro del desarrollo sostenible.

PRINCIPIO 23

Deben protegerse el medio ambiente y los recursos naturales de los pueblos sometidos a opresión, dominación y ocupación.

PRINCIPIO 24

La guerra es, por definición, enemiga del desarrollo sostenible. En consecuencia, los Estados deberán respetar las disposiciones de derecho internacional que protegen al medio ambiente en épocas de conflicto armado, y cooperar en su ulterior desarrollo, según sea necesario.

PRINCIPIO 25

La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

PRINCIPIO 26

Los Estados deberán resolver pacíficamente todas sus controversias sobre el medio ambiente por medios que corresponda con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas.

PRINCIPIO 27

Los Estados y las personas deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad en la aplicación de los principios consagrados en esta Declaración y en el ulterior desarrollo del derecho internacional en la esfera del desarrollo sostenible.”¹¹

Podemos ver como tienen un enfoque antropocéntrico, como se observa en el principio 1 al proclamar que “los seres humanos están en el centro de las preocupaciones...”, también nos habla de los posibles efectos transfronterizos de las actividades humanas que se recoge en el principio 2, similar al principio 21 de la Declaración de Estocolmo. En cuestión de participación ciudadana en el principio 10 se nos dice que “el mejor método de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”, la responsabilidad en el 13. El principio de precaución en el 15 donde se dice que “los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades...”, por último hablaremos de un principio muy relevante, el de “quien contamina paga”¹² se recoge en esta Declaración en el principio número 16, significa que cuando se causen daños al medioambiente quien los haya causado es responsable de los mismos.

La Cumbre de la Tierra en Rio marcó un hito en cuanto a temas ambientales a nivel mundial, produce cinco acuerdos que configuraban la respuesta política más universal para poder establecer un régimen de cooperación a un nivel internacional, cuyo objetivo era incorporar el medioambiente al desarrollo.

Estos cinco acuerdos eran:

1. La Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y el Desarrollo:
Es una proposición de la ONU con el principal objetivo de alcanzar el desarrollo sostenible, a lo largo de esta se desarrollan tanto los derechos

¹¹ Principios de la Cumbre de la Tierra de Rio en 1992.

¹² Se recoge en la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales. La cual tiene por objeto establecer un marco de responsabilidad medioambiental, basado en el principio de "quien contamina paga", para la prevención y la reparación de los daños medioambientales.

como las obligaciones que los Estados deben adoptar en relación con el medioambiente y el desarrollo.

2. El Convenio Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático:

Como bien expresa el artículo 2 de la Convención Marco su objetivo último es “lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible”.¹³

Este Convenio incorporó una línea fundamental del Protocolo de Montreal, 1987. Así como mencionar que la primera adición al tratado fue el Protocolo de Kioto, del que más adelante hablaremos.

3. La Declaración sobre los Principios relativos a los Bosques:

Se trata de una Declaración que carece de fuerza jurídica obligatoria y dichos principios obedecen al objetivo de “aportar una contribución a la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques y de tomar disposiciones respecto de sus funciones y usos múltiples y complementarios”.¹⁴

La gran importancia de este documento reside en que representa el primer consenso mundial sobre este tema. Durante el proceso para determinar si se las acciones se ajustan a los objetivos se someterán dichos principios a una evaluación constante. Por último destacar que en 1995 se estableció un Grupo Intergubernamental sobre Bosques como órgano subsidiario.

4. El Convenio sobre Diversidad Biológica:

Se hace patente la importancia de la diversidad biológica para la evolución y mantenimiento de la vida, por ello debe ser una preocupación común de toda la humanidad y una parte fundamental en el proceso de desarrollo.

Los objetivos son: “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otra cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.”¹⁵

5. La Agenda 21:

Es un programa que trata los problemas más urgentes del momento, además trata de preparar a la sociedad contra los posibles problemas del próximo siglo.

¹³ Artículo 2 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1992.

¹⁴ Preámbulo sobre la Declaración de Principios para el Manejo Sustentable de Bosques, 1992.

¹⁵ Artículo 1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica, 1992.

En ella se desarrollan temas tan trascendentales como la cooperación internacional para acelerar el desarrollo sostenible de los países en desarrollo y políticas internas conexas, la lucha contra la pobreza, la dinámica demográfica y sostenibilidad, la protección y fomento de la salud humana, la protección de la atmósfera, lucha contra la deforestación, etc...¹⁶

En 1992, veinte años después de que El club de Roma publicara “Los límites del crecimiento” se actualiza la nueva versión de dicho informe, se titula “Más allá de los límites del crecimiento”.

La conclusión que se saca basando en los datos obtenidos a lo largo de esos veinte años es que a pesar de las mejoras en la tecnología, en las ciencias y en una mayor conciencia política del medioambiente, se han sobrepasado en algunos aspectos los límites sostenibles. La forma en como actuamos es insostenible. Para paliar los daños, propone realizar una “revolución de sostenibilidad” (Donella H. Meadows).

Más adelante, en 1997 se desarrolló el Protocolo de Kyoto, es un protocolo de la CMNUCC, que tiene como objetivo principal reducir las emisiones de seis GEI que causan el calentamiento global. Esta reducción debe ser aproximadamente de un 5% y se desarrollara entre el periodo de 2008 al 2012, en comparación con los gases emitidos en el año 1990. Como principio central cuenta con el principio de “responsabilidad común pero diferenciada” que lo encontramos en su artículo 10.¹⁷

En el año 2000, se desarrolló La Carta de la Tierra, la cual es una declaración de principios fundamentales para sostener y fundar una sociedad global que se fundamente en el respeto hacia la naturaleza, que respete los derechos humanos universales, la justicia económica y una cultura de paz. Para lograr estos objetivos es imperativo que se desarrolle una cultura de responsabilidad de los unos a los otros.

Los principios principales La Carta fueron los siguientes; el respeto y cuidado de la vida, la integridad ecológica, la justicia social y económica y por último la democracia, no violencia y paz.¹⁸

En 2002, se desarrolla la Cumbre de la Tierra de Johannesburgo, la cual fue celebrada del 26 de agosto al 4 de septiembre.

Esta cumbre recibe el nombre de Cumbre Mundial del Desarrollo Sostenible, fue organizada por la ONU. En ella se reúnen representantes tanto gubernamentales, como grupos ecologistas, económicos, ONG, medios de comunicación y sindicatos.

¹⁶ Programa 21, 1992.

¹⁷ Artículo 10 del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, 1998.

¹⁸ La Carta de la Tierra, en el año 2000. Véase: <http://cartadelatierra.org/descubra/la-carta-de-la-tierra/> (Consultado el 12 de mayo de 2017).

Se presenta como una oportunidad para integrar el medio ambiente con el desarrollo y el crecimiento económico. No se trata pues de establecer enfrentamientos entre estos. Según Kofi Annan, Secretario General de las Naciones Unidas en el periodo entre 1997 y 2006, “pese a la creencia popular, pueden integrarse entre sí”.

Como recordamos durante la Cumbre de Rio en 1992, una de sus acuerdos fue la elaboración del Programa 21, en esta cumbre de 2002, diez años después, se presenta la ocasión poder poden medidas y objetivos concretos a dicho programa para una mejor ejecución.

“En Johannesburgo tenemos la oportunidad de ponernos al día. Juntos necesitamos encontrar la manera de asumir nuestras responsabilidades recíprocas y elaborar una nueva ética de la administración mundial. Juntos podemos y debemos escribir un nuevo capítulo esperanzado de la historia de la naturaleza y la especie humana” (Annan, K.).

Sin embargo pese a la esfuerzos realizados, los resultaron fueron para una gran parte de los sectores decepcionantes, muchos buenos propósitos pero pocos compromisos, faltaron pactos específicos, metas concretas y calendarios.

Amigos de la Tierra: “seis mil millones de personas se han visto traicionadas, los acuerdos son insuficientes.”

Oxfam: “han dado la espalda a los pobres, faltan compromisos sustanciales y no se ha avanzado respecto a hace 10 años en Rio.”

WWF: “no se han puesto metas ni plazos para el incremento de las energías renovables, no se provee de electricidad a los países más pobres.”

Estas son algunas de las opiniones de organizaciones no gubernamentales¹⁹.

Pasados diez años de la Cumbre de Johannesburgo, se realizó la Cumbre Rio+20, también llamada Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. Tuvo lugar en Rio de Janeiro del 20 al 22 de junio de 2012.

Se volvieron a reunir miles de participantes, pudiendo hacer un balance de los éxitos obtenidos durante ese periodo y dar consistencia a los problemas acuciantes que se están desarrollando.

Los dos temas fundamentales de los que se hablaron fueron: por una parte poder crear una economía ecológica para lograr el desarrollo sostenible y erradicar la pobreza el cual “es el mayor problema que afronta el mundo en la

¹⁹ Véase: <http://www.euskalnet.net/ekolan/notjohanesburgo.htm> (Consultado el 12 de mayo de 2017).

actualidad y una condición indispensable del desarrollo”²⁰, por otra parte mejorar la coordinación internacional para un buen desarrollo sostenible.

El desarrollo sostenible es crucial para la supervivencia del ser humano, como bien nos dice Sha Zukang, Secretario general de dicha Conferencia “El desarrollo sostenible no es una opción, es el único camino que permite a la humanidad compartir una vida digna en este nuestro único planeta. Rio+20 brinda a nuestra generación la oportunidad de recorrer ese camino” o BAN Ki-moon “El programa del desarrollo sostenible es el programa del crecimiento para el siglo XXI”.

Sin embargo, parece que una vez más vuelve a decepcionar la conferencia. El propio Ban Ki-Moon afirmó que “Esperaba un documento más ambicioso” y que “Solo será un trozo de papel si los líderes no pasan a la acción”²¹. Leasse Gustavsson, en aquel entonces director ejecutivo de WWF exponía abiertamente “Esperábamos una conferencia sobre la vida, sobre el futuro de nuestros hijos. Y hemos tenido una demostración de burocracia de la ONU”. Por parte de Greenpeace, Daniel Mittler “Los Estados han ido a Río con las manos vacías, sin dinero ni compromiso” también afirmaba “Culpan a la crisis de que no haya dinero para el desarrollo sostenible, y aunque nos prometieron “El futuro que queremos”, continuaremos siendo una máquina contaminante que destruirá el planeta, vaciará los océanos y deforestará las selvas amazónicas”²².

²⁰ Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012, “El futuro que queremos”:

<https://www.asturias.es/medioambiente/articulos/ficheros/El%20Futuro%20que%20queremos.pdf>

²¹ Ban Ki-Moon: ‘Esperaba un documento más ambicioso’. 21 de junio de 2012. Compromiso RSE. Véase: <http://www.compromisorse.com/rse/2012/06/21/ban-ki-moon-esperaba-un-documento-mas-ambicioso/> (Consultado el 13 de mayo de 2017).

²² El fracaso de Río+20. 22 de junio de 2012. Compromiso RSE. Véase: <http://www.compromisorse.com/rse/2012/06/22/el-fracaso-de-rio20/> (Consultado el 13 de mayo de 2017).

CAPÍTULO II. MARCO NORMATIVO DEL MEDIO AMBIENTE

La legislación en materia de medio ambiente es muy extensa y dinámica, vamos a centrarnos en la legislación más relevante a nivel comunitario, estatal, autonómico y municipal.

La estructura legislativa se podría representar en forma de pirámide, separando los diversos niveles jerárquicos, los cuales tienen que respetarse.

Hay que saber y tener muy en cuenta que una norma de rango inferior no puede contradecir a una de rango superior. Según el artículo 1.2 del Código Civil “Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otras de rango superior”.

Como bien representa la pirámide en el vértice superior se encuentra el derecho comunitario, tras la adhesión de España a la Unión Europea en 1985, en aquel entonces llamada Comunidad Económica Europea, debemos tener en cuenta todo el derecho referido a este.

Si hablamos de un nivel internacional, España es uno de los países que integran la Unión Europea, y según el orden de jerarquía la legislación ambiental aprobada por las instituciones comunitarias prevalece sobre la legislación a nivel estatal.²³

II.1 NIVEL EUROPEO

La Unión Europea es competente a la hora de poder actuar en todos los ámbitos de la política medioambiental, así englobamos dentro de esta tanto el aire, el agua, la gestión de residuos, el cambio climático...

En cuanto a política europea nos podemos remontar al Consejo Europeo de París en 1972, en la cual se decidió hacer el primer programa dedicado al medio ambiente, en esta se reconoció la necesidad de elaborar una política comunitaria en materia de medio ambiente paralela al crecimiento económico, para lo cual se pidió que un programa de acción.

Se elaboraron las primeras directivas, las cuales se centraban en temas como sustancias peligrosas, en este tema tenemos de ejemplo la Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas. Referentes a la calidad del agua con la Directiva 80/778/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1980, relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano, en cuanto a la contaminación del aire encontramos la Directiva 70/220/CEE del Consejo, de 20 de marzo de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medidas contra la contaminación

²³ Legislación ambiental y estructura legislativa en España. Net ENVIRA. Véase: http://www.netenvira.com/webnormas/legislacion-ambiental/novedades/legislacion-ambiental-y-estructura-legislativa-en-espana_3693_975_4364_0_1_in.html (Consultado el 15 de mayo de 2017).

atmosférica causada por los gases de escape de los vehículos de motor. Estos son algunos de los ejemplos de las primeras que se realizaron, desde entonces se han ido desarrollando más referidas a todos los tipos de ámbitos que aborda el medio ambiente.

En 1987 el Acta Única de Europea, amplía las competencias comunitarias en diversos ámbitos, uno de ellos el medio ambiente. Fue el primer fundamento jurídico para una política común en esta materia, perseguía el objetivo de preservar la calidad de este, proteger la salud humana y garantizar el uso racional de los recursos naturales.

En 1993 con el Tratado de Maastricht, se convirtió en ámbito político oficial de la Unión Europea. Posteriormente con el Tratado de Ámsterdam en 1999 se obligó a integrar en todas las políticas sectoriales de la Unión Europea la protección del medio ambiente, para la consecución de un desarrollo sostenible.

En 2001, se introdujo la Estrategia de Desarrollo Sostenible (EDS), fue renovada en 2006, sus objetivos son lograr una mejor calidad de vida impulsando la protección medio ambiental y una buena cohesión social tanto en las dimensiones internas como internacionales.

En 2009, fue cuando entró en vigor el Tratado de Lisboa, el cual añade como objetivo primario de la Unión Europea la lucha contra el cambio climático, igualmente dio importancia al desarrollo sostenible.

II.1.1. SÉPTIMO PROGRAMA DE ACCIÓN

Desde 1973, una serie de planes en materia de medio ambiente fija futuras propuestas legislativas y objetivos para la política medioambiental de la Unión Europea.

En este sentido vamos a centrarnos en el Séptimo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente hasta 2020, pero primero haremos una pequeña referencia al programa anterior, el cual abarca el periodo entre 2001 y 2012, y que a su vez está inspirado en el Quinto programa de actuación en materia de medio ambiente del periodo 1992/2000.

En 2001, la Unión propuso su sexto plan de acción en materia de medio ambiente, denominado “Medio ambiente 2010: el futuro está en nuestras manos”. En este plan se recogen objetivos, plazos y se identificaron una serie de puntos que necesitaban medidas urgentes, estos puntos abarcaban: el cambio climático, la protección de la naturaleza y de la biodiversidad, la salud y calidad de vida y por último la gestión de los recursos naturales y de los residuos.

Respecto al cambio climático, reconoce que es el principal reto de los próximos años y para conseguir avances en esta materia es necesario reducir la emisión de gases de efecto invernadero, aquí es donde entran en juego los objetivos del Protocolo de Kioto, los cuales se centraban en que dentro del periodo de 2008 a 2012 se consiguiese, al menos, una reducción aproximada

del 5% de la emisión de estos gases, con respecto al año 1990. A más largo plazo sería necesario entre un 20 y 40% de reducción para el 2020 y así que los impactos fueran disminuyendo.

En cuanto a protección de la naturaleza y de la biodiversidad, el objetivo se plasmó en proteger y restaurar la estructura de funcionamiento de los sistemas naturales, disminuyendo así, el empobrecimiento de la biodiversidad en la Unión Europea.

Por protección de la salud y de la calidad de vida, se refiere a alcanzar una calidad en el medio ambiente el cual garantice la salud pública de las personas, para lograr que los impactos de la contaminación no tengan efectos perjudiciales sobre la salud, para lo que se necesita un desarrollo sostenible.

Por último, en cuanto a la gestión de los recursos naturales y los residuos, el objetivo es velar por que el consumo de recursos renovables y no renovables no supere el umbral de lo soportable, esto se plasmó en el objetivo específico de reducir la cantidad final en un 20% para el 2010 y un 50% para el 2050.

Ya para finalizar con el Sexto Programa de Acción, cabe destacar que también propuso siete áreas clave en las que adoptar medidas, estas son: contaminación atmosférica, medio marino, prevención y reciclado de residuos, uso sostenible de los pesticidas, uso sostenible de los recursos, protección del suelo y medio ambiente urbano.²⁴

Centrándonos ya en el actual Programa de Acción en materia de Medio Ambiente, el séptimo, “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”, hay que destacar, que constituye un marco transversal para todas las políticas de la Unión Europea, las cuales afecten al medio ambiente, está regulado por la Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020.

“Afrontar los retos medioambientales y climáticos de Europa no es algo esencial por sí mismo; también es una oportunidad para generar crecimiento a largo plazo y bienestar social”, palabras del Comisario de Medio Ambiente, Janez Potocnik.

Por este motivo es de especial relevancia comentar los principales objetivos a alcanzar para el periodo en el que estamos viviendo.

Este programa se inspira en una visión futura: “En 2050 vivimos bien, respetando los límites ecológicos del planeta. Nuestra prosperidad y nuestro medio ambiente saludable son la consecuencia de una economía circular innovadora, donde nada se desperdicia y en la que los recursos naturales se gestionan de forma sostenible, y la biodiversidad se protege, valora y restaura

²⁴ Comisión Europea, “Por un futuro más verde”, La Unión Europea y el medio ambiente, Luxemburgo, 2002: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/302-2013-11-13-futuro%20mas%20verde.pdf> (Consultado el 3 de junio del 2017).

de tal manera que la resiliencia de nuestra sociedad resulta fortalecida. Nuestro crecimiento hipo carbónico lleva tiempo desasociado del uso de los recursos, marcando así el paso hacia una economía segura y sostenible a nivel mundial”²⁵

Pero para poder conseguir este anhelado futuro, debemos tomar una serie de medidas en base a los objetivos prioritarios. En este programa se hacen patentes en su artículo 2.

Son nueve en total, los tres primeros se centran en las principales áreas de acción y estos son:

- Proteger, conservar y mejorar el capital natural de la Unión:
Este nos proporciona servicios vitales, por eso la UE se propone detener la pérdida de biodiversidad y lograr un buen estado de las aguas y medio marino, entre otras. Para lograr esto se desarrollan medidas como la Directiva marco de Agua, la Directiva de Aves y Hábitats, o la de Calidad del Aire.
- Convertir a la Unión en una economía hipo carbónica, eficiente en el uso de los recursos, ecológica y competitiva:
Disminuyendo el impacto por el consumo, menos desperdicios de alimentos y un uso sostenible de la biomasa, así como la transformación de los residuos en recursos con más prevención, reutilización y reciclaje, abandonando las prácticas que puedan ser perjudiciales. También serán de utilidad indicadores de eficiencia del uso de recursos, que sirvan a la hora de la toma de decisiones.
- Proteger a los ciudadanos de la Unión frente a las presiones y riesgos medioambientales para la salud y el bienestar:
Los factores medio ambientales podrían estar acarreado el 20% de las muertes en Europa según la Organización Mundial de la Salud, por lo que necesitamos compromisos para mejorar la legislación existente y reducir la contaminación, que es lo que pretende este programa.

Los cuatro siguientes se basan más en lo que pueden hacer los Estados miembros de la UE para lograr los tres primeros objetivos:

- Maximizar los beneficios de la legislación de medio ambiente de la Unión mejorando su aplicación:
Aplicando de manera correcta la legislación medioambiental de la UE, se generarían más ahorros y posibilidades de inversiones sostenibles, sin dejar de lado lo más importante, los numerosos beneficios que aportaría al medio ambiente. En este sentido el programa reconoce la importancia de dar una buena información al público, ya que de esta manera estaría mejor informado y sabría las medidas que se podrían tomar en su entorno más inmediato.

²⁵ Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta. Véase: <http://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/factsheets/7eap/es.pdf> (Consultado el 4 de junio de 2017).

- Mejorar la base de conocimientos e información de la política de medio ambiente de la Unión:
Mejorando esta base de conocimientos, comprenderíamos mejor nuestro entorno, lo que facilitaría la adopción de políticas medioambientales.
- Asegurar inversiones para la política en materia de clima y medio ambiente y abordar las externalidades medioambientales:
Para lograr los objetivos propuestos es necesario que inviertan e innoven en esta materia, para ello se necesita tomar una serie de medidas también recogidas en este programa, como que se dedique un 20% del presupuesto de la Unión a la reducción y adaptación del cambio climático.
- Intensificar la integración medioambiental y la coherencia entre políticas:
Aumentando tanto la integración como la coherencia se ayudaría a tomar mejores decisiones, lo cual nos llevaría a mayores beneficios en todos los terrenos posibles.

Por último, los dos restantes tienen un carácter horizontal y son:

- Aumentar la sostenibilidad de las ciudades de la Unión:
En las ciudades se hacen más patentes los problemas relacionados con la contaminación del aire, las aguas, el ruido y los residuos, ya que el ritmo de vida es diferente que en las zonas más rurales. Por ello este programa quiere iniciativas para que en 2020, la gran mayoría de ciudades tengan una planificación sostenible.
- Reforzar la eficacia de la Unión a la hora de afrontar los desafíos medioambientales y climáticos a nivel internacional:
Gran parte de los objetivos necesitan de la cooperación de otros países, ya no solo a nivel de los Estados miembros, si no a un nivel global, el propio título del programa nos lo dice: “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”.

II.1.2 PRINCIPIOS RECTORES DE LA ACCIÓN COMUNITARIA

Para un posible desarrollo de política ambiental, es necesario definir una serie de principios en los que basarse.

El Acta Única Europea elaboró una serie de normas que incluyó en el Derecho Comunitario para una mayor protección del medio ambiente. Por ello, en el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea se desarrollaron los principios de actuación en esta materia.

Estos principios están incluidos para proporcionar una estrategia a la hora de prever posibles daños al medio ambiente, así como, sancionar las acciones contrarias a la normativa vigente. Nos ayudan, por una parte, a mejorar la interpretación de las normas, y por otra, a resolver lagunas normativas proporcionando posibles soluciones. Son de gran relevancia a la hora de desarrollar políticas ambientales.

Actualmente los encontramos recogidos en el artículo 174.2, antiguo artículo 130 R del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

“La política de la Comunidad en el ámbito del medio ambiente tendrá como objetivo alcanzar un nivel de protección elevado, teniendo presente la diversidad de situaciones existentes en las distintas regiones de la Comunidad. Se basará en los principios de cautela y de acción preventiva, en el principio de corrección de los atentados al medio ambiente, preferentemente en la fuente misma, y en el principio de quien contamina paga.

En este contexto, las medidas de armonización necesarias para resolver a exigencias de la protección del medio ambiente incluirán, en los casos apropiados, una cláusula de salvaguardia que autorice a los Estados miembros a adoptar, por motivos medioambientales no económicos, medidas provisionales sometidas a un procedimiento comunitario de control.”

II.1.2.1 PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El principio de prevención es de suma importancia a la hora de diseñar cualquier tipo de política medioambiental, esta importancia deriva de que no centra su atención en reparar el daño ya causado, sino que por el contrario, se centra en tomar las medidas necesarias para poder prever dicho daño y que no llegue a producirse.

Esta forma de actuar tiene importantes repercusiones en el ámbito económico, ya que en la gran mayoría de ocasiones resulta más costoso reparar el daño ya producido, que aplicar las medidas oportunas y poder preverlo.

Se tomaron medidas para llevar a cabo este principio, alguna de ellas son:

- La Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. (Vigente hasta el 17 de febrero de 2012)
- Directiva 96/82/CEE del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativa al control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas.
- Directiva 67/548/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1967, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

II.1.2.2 PRINCIPIO DE CAUTELA

Lo que pretende el principio de cautela a grandes rasgos es lo que también pretende el principio de precaución, poder prevenir los riesgos que se puedan derivar de una situación de incertidumbre. Cuando de actividades se pueda identificar un riesgo potencialmente peligroso se utilizará este principio, será necesario ya que hay situaciones en las que no podemos basarnos en datos científicos o técnicos.

Como antecedentes podemos encontrar en Principio 15 de la Declaración de Rio de 1992, el cual dice así: “...cuando haya peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse

como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”

El concepto de cautela nació en base a una Comunicación que elaboró la Comisión en febrero del año 2000, en la cual afirmó que dicho principio aparte de utilizarse en materia ambiental, también puede ser usado para proteger la salud de las personas, de los animales y de las plantas.

Como ejemplo de reglamento basado en este principio encontramos el nº 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2006, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH), por el que se crea la Agencia Europea de Sustancias y Preparados Químicos, se modifica la Directiva 1999/45/CE y se derogan el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo y el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión así como la Directiva 76/769/CEE del Consejo y las Directivas 91/155/CEE, 93/67/CEE, 93/105/CE y 2000/21/CE de la Comisión.

II.1.2.3 PRINCIPIO DE CORRECCIÓN

La función del principio de corrección cobra importancia una vez que el daño ya se ha producido. Es en este momento cuando se deben aplicar las medidas correctoras lo más rápido que se pueda, para poder disminuir todo lo posible los efectos negativos que el daño pueda causar en el medio ambiente, así como que se traslade de un lugar a otro, si fuera el caso.²⁶

II.1.2.4 PRINCIPIO DE “QUIEN CONTAMINA PAGA”

Se trata de un principio más económico que jurídico, el cual nos dice que el causante de los daños medioambientales es el responsable²⁷ de estos mismos, es decir, que sea el que contamina el que tenga toda la carga económica de ajustar sus actividades a las normas. Debe a su vez tomar las medidas preventivas o reparadoras que sean necesarias y hacerse responsable de todos los costes relacionados con el daño. Esta es la idea básica de la Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, por la cual se regula este principio.²⁸

²⁶ Gutiérrez, M., Rodríguez, A. y Galván, J. (2013). Objetivos y principios fundamentales de la política ambiental europea. Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho. Volumen VI, pp. 37-69. Véase: <http://www.revistainternacionaldelmundoeconomicoydelderecho.net/wp-content/uploads/RIMED-Objetivos-y-principios-de-la-pol%C3%ADtica-medioambiental-europea-%C3%81ngel-Rodr%C3%ADquez.pdf> (Consultado el 6 de junio de 2017).

²⁷ Según Alonso García se entiende por responsable la persona física o jurídica que directa o indirectamente deteriora el medio ambiente o alienta a ello. E. ALONSO GARCÍA. (1993), El Derecho ambiental de la Comunidad Europea. Madrid, España. Civitas ;pp.80-81

²⁸ Principios del Derecho Internacional Ambiental. Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011. Véase: <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes> (Consultado el 6 de junio de 2017).

La aplicación de este principio no está exenta de dificultades, ya que puede ser difícil identificar al responsable del daño o a los responsables.

Para poner en práctica estos derechos vamos a hacer referencia a un ejemplo que utiliza la Doctora Tania García López, en una conferencia magistral en la Facultad de Derecho Campus III de la UNACH. Pone un caso de derecho internacional, un accidente de un buque de petróleo, estos no cuentan con una regulación lo suficientemente clara sobre lo que puede hacer o no ese buque (por ejemplo que no puede transportar determinadas sustancias...), y se da la situación de que se rompe en mitad del mar, lo que suelen alegar los países de la nacionalidad del buque es que no hay ningún tratado internacional que nos diga que no podemos hacer eso, no hay ninguna normativa internacional que nos diga qué hacer cuando se da esa situación en concreto, lo que solemos denominar como un vacío legal, una laguna. Aquí es donde toman partido los principios, por ejemplo, el principio de prevención, sirven para dar sentido al sistema y que no sean un conjunto de normas aisladas las unas de las otras.²⁹

II.1.3 NORMAS COMUNITARIAS

En este apartado vemos que los actos normativos más utilizados por la Unión Europea, se valen de estas normas para adoptar las competencias que les confieren los Tratados, estamos hablando de; los Reglamentos Comunitarios, las Directivas y las Decisiones.

En cuanto a Reglamentos Comunitarios³⁰ tenemos por ejemplo:

- Reglamento (CEE) nº 880/92 del Consejo, de 23 de marzo de 1992, relativo a un sistema comunitario de concesión del distintivo ecológico.
- Reglamento (UE) nº 1293/2013 Del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, relativo al establecimiento de un Programa de Medio Ambiente y Acción por el Clima (LIFE).
- Reglamento (UE) nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras.
- Reglamento (CE) nº 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).
- Reglamento (UE) nº 538/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 por el que se modifica el Reglamento (UE) no 691/2011, relativo a las cuentas económicas europeas medioambientales

²⁹ García López, T. [facultad de Derecho UNACH]. (2015, febrero, 3). Los principios del Derecho ambiental. Recuperado de: <https://www.youtube.com/watch?v=d7NAKbZALLY> (Consultado el 12 de junio de 2017).

³⁰ Normas de carácter general, es decir, están dirigidas a todos los Estados miembros de la Unión Europea, son obligatorios en todos sus aspectos, tanto fines como medios, y tienen eficacia directa.

En relación con las Directivas³¹ podemos nombrar:

- Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.
- Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
- Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental.
- Directiva 2003/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en la elaboración de determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación del público y el acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CEE y 96/61/CE del Consejo.
- Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.
- Directiva 2014/52/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.
- Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

Para finalizar, encontramos Decisiones³² relativas a la Unión Europea como:

- Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, esta Decisión relativa al programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 “Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta”.
- Decisión 2002/358/CE del Consejo de 25 de abril de 2002 relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo.
- Decisión 2006/944/CE de la Comisión, de 14 de diciembre de 2006, por la que se determinan los respectivos niveles de emisión asignados a la

³¹ Normas de carácter general pero no son aplicables ya que necesitan de los Estados, deben estos incorporar su contenido mediante normas de derecho interno en un plazo fijado. Son muy importantes ya que la mayoría de normativa ambiental se la Unión Europea se emite mediante este tipo de norma.

³² Normas directamente aplicables, obligatorias en sus fines y medios, pero son vinculantes para destinatarios concretos, es decir, puede tratarse de uno o varios estados y/o particulares. En lo referente al tema ambiental este tipo de normas suelen usarse para firmar Acuerdos Internacionales y para desarrollar requerimientos contenidos en Reglamentos o Directivas.

Comunidad y a cada uno de sus Estados miembros con arreglo al Protocolo de Kioto de conformidad con la Decisión 2002/358/CE [Diario Oficial L 358 de 16.12.2006]. Modificada por: Decisión 2010/778/UE de la Comisión de 15 de diciembre de 2010

- Decisión 2005/370/CE del Consejo, de 17 de febrero de 2005, sobre la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

II.2 NIVEL ESTATAL

A nivel estatal hay que destacar en primer lugar nuestra Constitución de 1978, la cual es de las primeras en recoger el tema ambiental en su ordenamiento interno, así como también destacaremos una serie de leyes las cuales son básicas y fundamentales en relación al objeto de estudio de este trabajo.

II.2.1 EL MEDIO AMBIENTE EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA

Durante el siglo XX el nivel de deterioro de los recursos naturales era tal que los ordenamientos jurídicos internos tuvieron que verse en la difícil tesitura de seguir el mismo ritmo de progreso económico sin ningún tipo de miramiento, o empezar a respetar el medio ambiente y hacer que coexista el crecimiento económico con una protección adecuada de los recursos naturales.

Un hito determinante en esta cuestión fue la celebración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, la cual se celebró en Estocolmo en 1972, es a partir de aquí cuando se empiezan a elaborar una serie de normas referentes a la protección ambiental, que hasta ese momento no estaban en la conciencia de las personas. El aumento de sensibilidad relacionada con este tema surge, por desgracia, paralelamente al aumento del deterioro del mismo.

Pocos años después, en concreto en 1978, se aprueba nuestra Constitución, por lo que se desarrolla en un entorno favorable al medio ambiente. Vemos pues que desde Estocolmo fue fraguando la idea de que el medio ambiente por su importancia se conforma como materia constitucional³³.

Podemos decir, que fuimos pioneros en la materia, junto con las constituciones de Grecia de 1975 en su artículo 24 y la Portuguesa de 1976 en su artículo 66, que también recogían materia respecto al medio ambiente. Aun así fuimos de los primeros en recoger estas disposiciones, ya que hasta el momento en el terreno del ordenamiento interno de los países no tenía especial relevancia.

Algunos de los antecedentes de España se pueden ver en la Constitución Española de la II República de 1931, en su artículo 45.2, donde nos dice: "El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico."

³³ GALVEZ, J., (2001), "Comentarios el art. 45 CE" en Comentarios a la Constitución. Madrid, España. Civitas; p.810.

Al igual que también se recogida en el Anteproyecto Constitucional esta materia, en su artículo 38, en el primer apartado se decía: “Todos tiene el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente.” El segundo: “por la utilización racional de los recursos naturales, la conservación del paisaje y por la protección y mejora del medio ambiente.” Por último, el tercer apartado: “Para los atentado más graves contra el paisaje protegido y el medio ambiente se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido”.

Centrándonos ya en el actual texto constitucional de 1978, vemos que el artículo 45 recoge los aspectos fundamentales sobre la materia estudiada. Este artículo se divide en tres apartados. El primero de ellos dice así: “Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.” Se nos ofrece un concepto amplio del medio ambiente, el cual es difícil de enmarcar, lo entiendo como todo aquello “adecuado para el desarrollo de la persona”, si es cierto que a la hora de poner obligaciones o sancionar conductas, se orienta de manera específica hacia los recursos naturales.

Este apartado proclamara el derecho que tenemos todos de disfrutar de un medio ambiente adecuado, pero este derecho no viene solo, sino que junto con el tenemos el deber de conservarlo. Se configura de este modo una relación de derecho/deber. Es necesario que las personas gocen de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de las mismas, pero este mismo derecho tiene que llevar aparejado la obligación o el deber de conservarlo, es decir, tiene que haber una correspondencia entre las personas y el medio ambiente.

El segundo apartado de este artículo: “Los poderes públicos velarán por la utilidad racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva”. Reflexionaremos sobre una serie de conceptos clave que se encuentran en este apartado. El primero de ellos “utilización racional de los recursos naturales”, este concepto lo podemos entender basándonos en una idea de desarrollo sostenible, es decir, alude a que usemos de un modo racional los recursos, no comprometiendo los recursos disponibles hoy en día al disfrute de generaciones futuras.

El TC ampara esta idea de sostenibilidad “no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la “utilización racional” de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de vida.”

En cuanto al concepto de “calidad de la vida”, se refiere a un desarrollo del hombre en el cual se integra de manera clara y coherente otro concepto como es el de la “dignidad de la persona” recogido este último en el artículo 10.1 de la constitución, que nos dice textualmente: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la

personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.”

Cuando hablamos de “calidad de vida”³⁴ debemos enlazarlo con el concepto de un “ambiente adecuado”³⁵, ambos, a la vez, están encadenados al artículo 10.1 CE. No es coherente hablar de “calidad de vida” ni de “ambiente adecuado” a no ser que sea dentro de un medio digno. Es necesario un ambiente adecuado y de calidad no solo en cuanto a desarrollo económico y material, sino también emocional e inmaterial³⁶.

Asimismo en el preámbulo nos dice: “La Nación española...proclama su voluntad de... promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida.”

Y es que hoy en día la idea de un crecimiento económico no debe ser contrapuesto a la idea de protección del medioambiental, sino que para un buen desarrollo sostenible, ambos, deben ir a la par.

El segundo apartado alude también a la necesidad de una “indispensable solidaridad colectiva.” En necesario una implicación por parte de todos, mediante una solidaridad efectiva se podrá llevar a cabo un desarrollo sostenible, ya en la Conferencia de Estocolmo se dice: “los Estados y los pueblos deberán cooperar de buena fe y con espíritu de solidaridad...”

Se podría entender dicha solidaridad como aquella en la cual “las personas han de colaborar y sacrificar su particularidad calidad de vida y su propio ambiente en bien de esos mismos derechos que tienen los demás”³⁷ según las palabras de Silvia Jaquenod de Zsögön.

El último apartado de este artículo nos dice: “Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.”

Podemos ver que en cuanto al tema ambiental, que a la hora de tomar las medidas precisas, tendremos dos tipos de vías, la vía penal mediante las correspondientes sanciones penales, o en su caso, las administrativas. En este sentido existen los de la opinión de que esta decisión es congruente, ya que el Derecho penal no tiene porqué ser la medida más adecuada de escarmentar a quienes vulneren lo dicho en la constitución³⁸. Aun así predomina el criterio de que las medidas penales se tomarán como última opción para las acciones

³⁴ Artículo 45.2 de la Constitución Española de 1978.

³⁵ Artículo 45.1 de la Constitución Española de 1978.

³⁶ CANOSA USERA, R., (1996), “Aspectos constitucionales del Derecho ambiental”. Revista de Estudios Políticos. Volumen núm. 94; p. 85.

³⁷ JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., (1991), El derecho ambiental y sus principios rectores. Madrid, España. Dykinson; p.159.

³⁸ ESCOBAR ROCA, G., (1995), La ordenación constitucional del medio ambiente. Madrid, España. Dykinson; p. 44.

más graves³⁹. Pero también nos señala que el o los responsables del daño tienen la obligación de repararlos, es decir, cumplir con la sanción correspondiente no exime de la obligación de reponer el daño causado.

Para finalizar con el texto constitucional, debemos hacer referencia a los artículos encargados de la distribución de competencias.

En primer lugar, hablaremos del artículo 148 el cual recoge las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, en relación a nuestro objeto de estudio, nos detendremos en el 148.1.9ª donde nos dice que las Comunidades Autónomas asumirán: “La gestión en materia de protección del medio ambiente”, la doctrina en esta cuestión respalda la idea de que esto sea así pero con el respaldo de que el Estado tenga algunas facultades ejecutivas.

El siguiente artículo, en lo referente a las competencias del Estado en materia de medio ambiente el artículo 149.1.23ª otorga a este la potestad para “La legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.”

Por lo tanto, no se puede entender que el desarrollo de la legislación básica pueda ser asumido por las Comunidades Autónomas, sino que de manera esporádica y cuando sea necesario a esa legislación básica le podrán añadir normas adicionales. El Estado no está en ningún caso limitado, puede desarrollar toda la normativa que crea necesaria.

La STC 64/1982, corrobora lo dicho, ya que nos dice que es el Estado al que corresponde fijar las políticas globales, pero al mismo tiempo, se atribuye la competencia a las Comunidades Autónomas del desarrollo legislativo.

Por otra parte, la STC 170/189, de 19 de octubre, nos dice que en este sentido cuando nos refiramos a la legislación básica no se refiere a que se establece una tutela uniforme, sino que se garanticen unos mínimos de calidad iguales en todo el Estado, los cuales se podrán mejorar mediante esas normas adicionales de las Comunidades Autónomas.

II.2.2 LEGISLACIÓN FUNDAMENTAL

La legislación ambiental en España es muy extensa, durante este apartado vamos a resumir las principales leyes por las que se regula el medio ambiente.

II.2.2.1 LEY 27/2006, DE 18 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

Tenemos que entender el medio ambiente como un bien jurídico recogido en nuestra constitución en el artículo 45, donde se plasma que el

³⁹ A. MATEOS RODRIGUEZ ARIAS, A.M., (1992), Derecho Penal y protección del medio ambiente. Madrid, España. Colex; p.79.

disfrute de este es un derecho de todos los ciudadanos, así como también es un deber de todos el conservarlo.

Serán los poderes públicos quienes adoptarán las medidas que precisen para la adecuada protección de este. Es necesario que los ciudadanos tengan la oportunidad de participar activamente en la toma de decisiones, ya en el artículo 9.2 CE se nos dice que los poderes públicos deberán facilitar a los ciudadanos una participación real tanto en la vida política, económica, cultural, como en la social.

Así como en el artículo 105 CE se garantiza que puedan acceder a los archivos y registros del ámbito administrativo, dotando así de una mayor transparencia.

En este sentido es muy importante destacar el Convenio de Aarhus, también denominado el Convenio sobre el acceso a la información, a la participación pública en la toma de decisiones y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Los compromisos a nivel internacional y comunitario fomentan la difusión de la información ambiental que pueda interesar a la sociedad, como por ejemplo en materia de legislación.

Se tiene que partir de la base que para respetar el artículo 45.1 CE los ciudadanos deben tener acceso a la información que precise relevante y participar como ya hemos dicho, en las decisiones, así como el derecho de acudir a la justicia cuando esto se les sea negado, para poder garantizar la tutela judicial efectiva, sin que se produzca indefensión.

Por una parte el acceso a la información es importantísimo para que los ciudadanos puedan tomar parte en las decisiones ambientales y lo hagan con conocimiento de causa. La educación recibida debe partir de una buena base.

El convenio Aarhus fue ratificado por España en 2004, pero entró en vigor el 31 de marzo de 2005. La UE firmó este Convenio, dotando a los Estado miembros de un Reglamento comunitario regulando el Convenio al funcionamiento de las Instituciones Comunitarias y armonizando dicho contenido mediante la incorporación de dos Directivas que lleven a cabo su transposición al ordenamiento interno, estas son: la Directiva 2003/4/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre acceso del público a la información ambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo, y la Directiva 2003/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por la que se establecen medidas para la participación del público en determinados planes y programas relacionados con el medio ambiente y por la que se modifican, en lo que se refiere a la participación pública y acceso a la justicia, las Directivas 85/337/CE y 96/61/CE.

Esta ley consta de cuatro títulos, en el primero de ellos encontramos las disposiciones generales, el artículo 1 recoge el objeto de la ley, el cual es: el

reconocimiento del derecho de información, de participación y de acceso a la justicia. En el artículo 2 se recogen una serie de definiciones para un mejor entendimiento y una mejor aplicación de la ley, estas definiciones incluyen los conceptos de: público, personas interesadas, información ambiental y autoridades públicas.

El título II incluye la regulación sobre el derecho de acceso a la información ambiental. En el artículo 5 se encuentran las obligaciones con respecto a materia ambiental que las Administraciones públicas están obligadas a informar a los ciudadanos, tienen por un lado que informar y por otro facilitar dicha información. Con este fin deben elaborar listas públicas de las autoridades que tienen en su poder información relevante, esta deberá ser de la manera más rápida y sistemática posible. En el artículo 7 en relación con la difusión obtendremos el contenido mínimo objeto de difusión.

El artículo 9 es de gran importancia, ya que trata sobre la amenaza que puede producir una actividad para la salud humana o la salud del medio ambiente, en este caso serán las Administraciones Públicas quienes tendrán la obligación de difundir sin demora toda la información que tengan en su poder, con el fin de que los ciudadanos tenga conciencia de la problemática y puedan adoptar las medidas oportunas.

El artículo 10 se encuentra dentro del capítulo III de acceso a la información previa solicitud y no habla de que dichas solicitudes deberán dirigirse a la autoridad pública competente, es decir, aquella en cuyo poder obra la información solicitada. Esta autoridad deberá facilitar la información en el plazo máximo de un mes desde que la recibe, se podrá aumentar dicho plazo exclusivamente cuando a causa del volumen y complejidad de la información requerida sea imposible cumplir en el plazo indicado.

Habrá que informar de esta ampliación al solicitante, así como de la negativa en caso de que no fuera posible suministrarle la información, dicha notificación de negativa irá aparejada con el procedimiento de recurso que debe realizar en caso de no estar de acuerdo.

El título concluye con las excepciones a facilitar la información, ya que la autoridad pública debe justificar la negativa.

El título III abarca el derecho de participación pública en asuntos de carácter medioambiental, como podemos ver en el artículo 16 en relación con la participación en la elaboración de planes, programas y disposiciones del medio ambiente. El artículo 18 nos habla de las normas seleccionadas, y el título concluye con el artículo 19, donde nos habla del Consejo Asesor de Medio Ambiente y las funciones que desempeña.

Para finalizar, el título IV nos desarrolla el acceso a la justicia y a la tutela administrativa en asuntos medioambientales.

El primer artículo que ocupa es el 20, donde nos habla que en caso de omisión imputable a una autoridad pública, el público podrá interponer un recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa.

El artículo 21 por su parte regula las reclamaciones, así como su ejecución forzosa. Por último, los artículos 22 y 23 nos hablan de la acción popular en asuntos ambientales y de legitimación, respectivamente, dando importancia a las personas jurídicas sin ánimo de lucro, las cuales podrán ejercer la acción popular regulada en el artículo 22.

La idea que contiene esta Ley, ya fue recogida en la Declaración de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, en concreto en el principio número 10 donde nos dice que el mejor modo de tratar este tema es mediante la participación de todos los ciudadanos interesados. Avanzando poco a poco hacia un modelo de desarrollo donde la participación sea real y efectiva⁴⁰.

II.2.2.2 LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS

El mundo en el que vivimos, con una producción altísima, cada vez encontramos una mayor acumulación de residuos, por ello, cada vez más, es de vital importancia tomar las medidas necesarias relativas tanto a la prevención como a la gestión de residuos.

La Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, sobre los residuos, deroga una serie de Directivas anteriores integrándolas todas ellas en una sola llamada "Directiva marco de residuos", esta Directiva establece un marco jurídico para el tratamiento de los residuos en la Unión Europea. Su principal objetivo es proteger el medio ambiente y la salud humana, dando especial importancia a usar técnicas adecuadas de gestión, recuperación y reciclado de residuos, así como medidas de prevención, entendida esta como un conjunto de medidas adoptadas para evitar que un producto determinado acabe considerándose residuo. De este modo, generando menos residuos podemos reducir la cantidad de sustancias nocivas que impactan tanto en el medio ambiente como en la salud humana. Su aspiración última es una Europa convertida en una sociedad del reciclado y ayudar a la lucha contra el cambio climático.

Esta directiva se traslada a nuestro ordenamiento interno a través de esta ley, precedida por la anteriormente vigente Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, de la que se evidenció la necesidad de modificarla para adaptarla mejor a nuestro ordenamiento jurídico. Durante el periodo vigente de esta ley, se fue adquiriendo un mayor conocimiento de cómo deben ser tratados los residuos, lo que se plasmó en la actual Ley 22/2011.

La Ley 22/2011 intenta modernizar la manera en cómo se aprovechan los residuos y reducir todo lo posible el impacto que estos generan en la salud humana y en el medio ambiente. También tiene como objetivo fijar una mayor

⁴⁰ Exposición de motivos, Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente

transparencia y eficacia ambiental y económica de las actividades relacionadas con la gestión de residuos.

Entrando en la estructura de dicha ley, observamos que el título I se divide en dos capítulos, el primero incluye las disposiciones generales. El objeto lo encontramos en el artículo 1, el cual es establecer un régimen jurídico de la gestión de los residuos, desarrollando preceptos para poder prevenir su generación así como minimizar, en lo posible, los impactos que pueda provocar tanto a la salud humana como al medio ambiente. Asimismo tiene como objeto también, regular el régimen de los suelos contaminados.

En el artículo 2 se delimita la aplicación de esta ley con una serie de exclusiones, como es el caso de residuos radioactivos. De igual modo, se recogen en un artículo todas las definiciones necesarias como “residuos”, “residuos domésticos”, “residuos industriales”, etc... con el fin de aclarar términos y hacer una mejor interpretación de ella.

Como señala la Directiva 2008/98/CE se añade en los artículos 4 y 5 por una parte, la referencia a los subproductos y las condiciones que se deben cumplir para ser considerado como tal, por una parte, se refieren al fin de la condición de residuo. Por último encontramos una clasificación y lista europea de residuos.

El segundo capítulo hace referencia a los principios de la política de residuos y competencias administrativas. El primero en relación a la salud humana y el medio ambiente, principios reflejados en la directiva. Continúa con la jerarquía de los residuos, para intentar de este modo el mejor resultado ambiental global, en primer lugar encontramos la prevención, seguida de la preparación para la reutilización, el reciclado, otro tipo de valorización y, por último, la eliminación del residuo. Sin embargo en busca de un mejor resultado se podrá alterar el orden establecido, aportando una previa justificación.

El artículo 9 incluye los principios de autosuficiencia y proximidad, donde se pretende tomar las medidas que sean necesarias para establecer una red integrada de instalaciones de eliminación y valorización de residuos.

En relación con la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, se verán reflejados en el artículo 10 tanto el derecho a la información como el de la participación.

En relación a los costes de la gestión de residuos sigue el principio de “de quien contamina paga”, los costes generados relativos a la gestión de residuos irán a cargo del productor inicial, del poseedor actual o del anterior poseedor de residuos.

El hecho de que sean varias las administraciones públicas que actúen en la gestión de residuos hace que sea fundamental el artículo 12, este regula las competencias administrativas de cada una de ellas.

Por último, el artículo 13 con la meta de realizar un foro de autoridades administrativas competente en esta materia, incorpora la Comisión de coordinación en materia de residuos como órgano de cooperación técnica y colaboración entre las administraciones.

El título II hace referencia a los instrumentos de la política de residuos. En ella encontramos los planes y programas de la gestión de los residuos, son instrumentos esenciales dentro de la política de residuos. El Ministerio competente en materia de Medio Ambiente consultará el Plan estatal marco de gestión de residuos a las Comunidades Autónomas y a las Entidades locales, este abarcará la estrategia general, las orientaciones, la estructura y los objetivos mínimos que tiene que cumplir, estos objetivos serán coherentes con la intención de reducir la emisión de gases de efecto invernadero y el cambio climático.

Las CCAA podrán elaborar sus propios planes de gestión, estos incluirán un análisis actualizado de la situación y las medidas que se llevarán a cabo. Asimismo a nivel local, las EELL podrán elaborar sus planes de gestión de residuos según establezca el Plan Nacional marco y los planes a nivel autonómico, podrán realizarlos de manera conjunta o separada.

En estos programas debido a la importancia que tienen, se valorarán las medidas que den lugar de forma relevante a una reducción de GEI. Se revisarán, al menos, cada seis años. De vital importancia serán también los programas de prevención, los cuales podrán existir de manera independiente o integrarse en otros programas.

Por último se instaure la posibilidad de adoptar medidas e instrumentos económicos.

Centrándonos en el título III destinado a la producción, posesión y gestión de residuos, podemos observar que su objetivo es conseguir una mayor claridad de las obligaciones de productores y gestores de residuos, así como intentar simplificar las cargas administrativas de los operadores, para esto se sustituyen autorizaciones por comunicaciones, para progresar de un proceso de control a priori a uno a posteriori, esto no supone una disminución del control, sino que es simplemente un cambio en cuanto al momento en que este control se realiza.

El título consta de tres capítulos, el primero de ellos versa sobre la producción y posesión inicial de los residuos, en él se desarrollan las obligaciones de productor u otro poseedor inicial de residuos, así como las obligaciones en cuanto almacenamiento, mezcla, envasado y etiquetado de residuos.

Para asegurar un tratamiento apropiado de estos residuos, el productor tendrá que seguir unas pautas obligatorias, pudiendo realizar el tratamiento por el mismo o bien encomendarlo a un tercero.

También se nos habla de la responsabilidad de estos con respecto a los residuos, limita el alcance de esta responsabilidad al momento de entrega de los residuos en los términos previstos en la norma.

El segundo capítulo centrado en la gestión de residuos, se divide a su vez en cuatro secciones. La primera regula las obligaciones sobre como deberá realizarse el tratamiento de residuos, su almacenamiento, así como elaborar una fianza en caso de ser peligrosos y suscribir un seguro.

La sección segunda nos habla sobre los objetivos y medidas en la gestión de residuos. El artículo 21 hace referencia a la recogida, a la preparación para realizar, reciclar, y valorar estos. Las autoridades ambientales tomarán las medidas oportunas que se necesiten para fomentar la reutilización, preparación y reciclado.

La tercera sección se centra en los biorresiduos, en las medidas que pueden adoptar en sus planes y programas para impulsar la recogida separada de forma que se logre un alto grado de protección al medio ambiente.

La sección cuarta está destinada al traslado de residuos, en el artículo 25 nos especifica que se entiende por traslado, en este caso el transporte de residuos de una comunidad a otra (en un nivel nacional), para su valorización o eliminación. En el artículo 26 se regula la entrada y salida de residuos del territorio nacional, así como el tránsito por este que se regirán por el Reglamento (CE) nº 1013/2006.

Para terminar con este título hablaremos del capítulo III, donde se regulan los regímenes de autorización y comunicación de las actividades de producción y gestión de residuos.

Las instalaciones donde vayan a desarrollarse tratamientos de residuos deberán conseguir una autorización para realizar las operaciones necesarias, el artículo 28 regula las excepciones a dichas autorizaciones.

Por otra parte se les debe comunicar previamente a las comunidad autónoma competente para así que pueda tener la información necesaria para facilitar la vigilancia y el control, cuando se encuentren las empresas o entidades en alguno de los casos del artículo 29.

Con el fin de asegurar el debido cumplimiento de la Ley, la autoridad competente podrá cerrar el establecimiento o paralizar y suspender de manera temporal la actividad.

El título IV lo dedica a la responsabilidad ampliada del productor, en el artículo 31 se definen conceptos y obligaciones a las cuales están sometidos. Estas se podrán hacer de forma individual o colectiva. Si optan por la individual tendrán que presentar una comunicación previa al inicio, si por el contrario eligen la colectiva, constituirán una asociación de la previstas en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, u otra entidad con responsabilidad jurídica propia sin ánimo de lucro.

El título V contiene la regulación de los suelos contaminados, con la finalidad de obtener un mejor conocimiento de estos suelos, se crea un inventario estatal de suelos contaminados. Asimismo, en el artículo 36 se establecen los sujetos responsables de la descontaminación y recuperación de los suelos contaminados, estarán obligados a realizar estas actividades los causantes de la contaminación, en caso de que sean varios, responderán de forma solidaria y subsidiariamente.

El título VI es muy importante ya que trata sobre la información de los residuos, y es un objetivo de esta ley mejorar la transparencia. Las personas que estén registradas podrán tener a su alcance un archivo donde se recojan por orden cronológico la información correspondiente a las operaciones de gestión y producción de residuos, facilitando el seguimiento de procesos de evolución de los residuos, desde su producción hasta su tratamiento final. Esta información archivada se guardará durante tres años como mínimo.

Las personas que hayan obtenido una autorización de tratamiento de residuos, enviarán cada año a las CCAA una memoria resumen de la información expuesta en el archivo, esta acción permitirá mejorar la información referida a la producción y gestión, así como disponer de información real para poder ejercer de manera mucho más precisa la política de residuos y cumplir con las obligaciones de información.

Finalmente en el título VI se regulará la responsabilidad, vigilancia, inspección, control y régimen sancionador. Esta Ley refuerza las potestades de inspección, vigilancia y control de las AAPP. El régimen sancionador se actualiza de la Ley 10/1998, de 21 de abril. Al adquirir mayor experiencia se han desarrollado con mayor precisión armonizándose mejor con las finalidades perseguidas⁴¹.

II.2.2.3 LEY 11/1997, DE 24 DE ABRIL, DE ENVASES Y RESIDUOS DE ENVASES

Esta ley versa sobre los envases y residuos de envases, un tema crucial ya que representan un volumen amplio de la totalidad de residuos generados.

Considerando que es necesario armonizar las diversas medidas, la UE adoptó la Directiva 64/62/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre, relativa a los envases y los residuos de envases. Tiene por objeto armonizar las medidas nacionales para prevenir o poder disminuir el impacto que provocan en el medio ambiente los envases y sus residuos.

Con este fin se crea una jerarquización de las opciones en cuanto a su gestión, en primer lugar tienen prioridad las medidas que tiendan a prevenir, seguidas de las de reutilización, reciclado o valorización de estos residuos de envases, reduciendo así la eliminación final de dichos residuos.

A partir de la incorporación de la norma al derecho interno se fija un plazo de cinco años para cumplir con una serie de objetivos de reciclado y valorización.

⁴¹ Exposición de motivos, Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Esta Ley se divide en siete capítulos, en los primeros se desarrollan las disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación. Se hace referencia a una serie de definiciones como la de “envase” o “residuo de envase” para así clarificarla mejor. También se fijan los principios de actuación en materia de prevención, reutilización y reciclado y se establecen los objetivos sobre reducción, reciclado y valorización.

En el capítulo IV se fijan las obligaciones por parte de los agentes que participen en la cadena de comercialización de un producto de envasado de cobrar una cantidad individual por cada envase objeto de transacción y estarán obligados a aceptar la devolución de la misma. Estos agentes según el artículo 7 podrán eximirse de las obligaciones cuando participen en un sistema integrado de gestión de residuos de envases y envases usados derivados de los productos por ellos comercializados. La autorización de estos sistemas de formalizará por acuerdo voluntario entre los agentes.

En el capítulo V encontramos los requisitos aplicables a los envases, en el VI los sistemas de información, programación e instrumentos económicos. Los agentes deberán proporcionar a las CCAA la información necesaria para comprobar el grado de cumplimiento en los objetivos anteriormente señalados. También se regula la información que tienen que poner las AAPP en poder de los agentes económicos y en especial, en poder de los consumidores, usuarios y organizaciones ecológicas.

Por último, el capítulo VII explica el régimen sancionador, con la clasificación de las infracciones y sanciones. La potestad sancionadora será de los órganos competentes de las CCAA, podrán acordar una publicación de estas a través de los medios oportunos⁴².

II.2.2.4 LEY 37/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO

El ruido no ha sido un tema donde se le ha puesto una especial atención en la normativa ambiental. Sin embargo, se elaboró la Directiva 2002/49/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, también conocida como la Directiva sobre Ruido Ambiental. Su objeto es establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir con carácter prioritario los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición del ruido ambiental.

A lo largo de la ley podemos encontrar que engloba el término “ruido” en un sentido amplio de la palabra. En el primer capítulo, el cual engloba las disposiciones generales, podemos ver en el artículo 1 el objeto de la ley, este es prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, para así poder evitar o minimizar los daños que puedan derivarse y afecten a la salud humana, los bienes o el medio ambiente.

Podemos ver reflejado, a raíz de este objeto, en el marco constitucional artículos donde se respalda la protección a esta forma de contaminación. Por una parte, el artículo 43 reconoce el derecho a la protección de la salud, por

⁴² Exposición de motivos, Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

otra, el 45 reconoce el derecho a proteger el medio ambiente, ambos son conceptos de esta Ley de Ruido.

Hasta el momento de elaboración de la misma, no había habido ninguna norma reguladora de ámbito estatal, su tratamiento estaba disperso. De ahí la necesidad de una norma que integrase toda la normativa.

A esta están sujetas todas las emisiones acústicas, ya sean de titularidad pública o privada, también las edificaciones en su calidad de receptores acústicos. Aun así en el artículo 2.2 se encuentran excepciones, destacaremos las actividades domésticas, las de vecindad, militares y laborales, respecto a esta última, se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

El artículo 3 incluye una serie de definiciones, como que se entiende por “actividad” o “contaminación acústica”, esto son conceptos que aparecen a lo largo de la ley y de este modo se les da un significado más exacto, haciendo que el grado de precisión sea mayor.

En los artículos restantes encontramos disposiciones que corresponden a la atribución de competencias, así como la obligación de las AAPP competentes, de informar sobre la contaminación acústica al público.

Para acabar este capítulo, se comentan las competencias de los ayuntamientos en relación con la aprobación de ordenanzas, así como, de la competencia que tienen para adoptar las existentes.

En el capítulo tercero, en un primer momento se nos habla sobre la calidad acústica, definida en el artículo 3 como el grado de adecuación de las características acústicas de un espacio a las actividades que se realizan en su ámbito.

También se fijan dentro de este apartado, los objetivos de calidad aplicables a cada área para poder garantizar un mínimo de protección.

Las CCAA gozan de competencias a la hora de fijar los tipos de áreas acústicas, las cuales se definen como zonas territoriales, delimitadas por la administración competente y que presentan idénticos objetivos de calidad acústica. Estas se clasifican en atención al uso predominante del suelo, pero será el Gobierno quien deberá aprobar los principios para demarcar los tipos de áreas.

Sin embargo, esta ley es lo suficientemente flexible para vaticinar situaciones excepcionales, en las cuales se puede dar el caso de suspender provisionalmente los objetivos de calidad acústica, por motivos como actos de especial proyección oficial, cultural o similares, previa valoración.

También por solicitud de los titulares de emisiones acústicas (definidos en esta propia ley como los que generen cualquier actividad que comporte contaminación acústica) se podrá solicitar la suspensión provisional, por razones justificadas, de los objetivos de calidad acústica. En caso de

emergencia, estos objetivos podrán ser rebasados ocasional y temporalmente, por ejemplo en los servicios de prevención de incendios, sanitarios o similares.

Se regulan asimismo las zonas de servidumbre acústica, los sectores del territorio situados entorno de infraestructuras de transporte viario, aéreo, ferroviario u otro que estén determinados reglamentariamente.

En relación con los índices acústicos, en el artículo 11 se determinan, serán homogéneos para todo el territorio español, durante todo el día, en el periodo diurno, vespertino y nocturno. Serán determinados por el Gobierno, las CCAA o EELL podrán aplicar otros solo en caso de que sean más rigurosos, no podrán ser más laxos.

La cartografía sonora se refleja en los mapas de ruido, elemento previsto en la Directiva 2002/49/CE, para tener al alcance información sobre los niveles de contaminación acústica en las distintas partes del territorio. Se regularan los fines, así como su revisión, que se realizará cada cinco años a partir de su aprobación.

El capítulo III lo dedica a la prevención y corrección de la contaminación acústica.

Por una parte, encontramos relacionado con la prevención, la planificación territorial, en el artículo 17 que deberán tener en cuenta las previsiones de la ley en las normas dedicadas a su desarrollo y en las actuaciones administrativas realizadas en ejecución de aquellas.

Por otra parte, la intervención administrativa sobre las emisiones acústicas ha de hacerse de manera que asegure la prevención de la contaminación acústica y no supere ningún valor límite de emisión. No supone otra figura de autorización, se conforma en las actuaciones ya existentes.

Las AAPP podrán constituir un sistema de autocontrol de las emisiones, teniendo los titulares de las emisiones que informa sobre ellas a la correspondiente administración.

En el artículo 20 existe la negativa de conceder nuevas licencias de construcción de edificaciones destinadas a viviendas, usos hospitalarios, educativos o culturales si los índices incumplen los objetivos de calidad correspondientes a las áreas acústicas. Asimismo podrán acotarse reservas de sonidos de origen natural determinadas zonas y establecer planes de conservación.

Hasta el momento nos hemos centrado en la parte de prevención, pero también se recoge la corrección, la cual se hace patente en zonas de protección acústica especial.

Las primeras son las áreas acústicas en las que se incumplan los objetivos aplicables de calidad acústica, aun observándose por las emisiones acústicas los valores límites aplicables. Cuando dichos planes fracasen en

mejorar la situación, se procederá a la declaración de zona de situación acústica especial.

En el último capítulo, el IV, se habla de la inspección y régimen sancionador. El artículo 28 regula las infracciones, las cuales se clasifican en muy graves, graves y leves. El artículo 29 las sanciones que deriven de los apartados 2,3 y 4 del artículo 28 referido a infracciones. Y para acabar se hablará de la potestad de los ayuntamientos, con carácter general, de imponer sanciones y las medidas provisionales una vez se haya iniciado el procedimiento sancionador⁴³.

II.2.2.5 LEY 21/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

El tema de la evaluación ambiental es indispensable para una buena protección y preservación del medio ambiente, ambos principios recogidos en el artículo 45 de nuestra Carta Magna.

La evaluación ambiental se entiende como el procedimiento administrativo instrumental a través del cual se analizan los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, con respecto a proyectos, planes y programas que quiera llevara a cabo. Al tiempo que establece medidas eficaces para su corrección o compensación, facilita promover un buen desarrollo sostenible.

En el derecho comunitario está también considerado mediante las Directivas 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y por la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Lo que hace la presente Ley es transportar al ordenamiento interno.

Esta ley aúna en un único texto el régimen jurídico para así poder facilitar la aplicación de las regulaciones, parte de la experiencia recogida durante los años de la evaluación ambiental en España, esta experiencia, en general, aporta especialmente mejoras que se han incorporado al texto legal, al igual que un mayor conocimiento de dónde y cómo se producen los impactos y la mejor forma de atenuarlos.

Es más efectivo establecer un procedimiento común para todo el territorio nacional, sin perjuicio de las facultades de las CCAA de establecer normas adicionales, como nos dice el artículo 149.1.23ª de la CE.

De acuerdo con lo dicho esta ley pretende ser eficaz, poder ser capaz de simplificar procedimientos, proporcionar una mayor seguridad y por ello, como ya hemos dicho, intentar crear una norma que sirva para toda la nación, con la ventaja que ellos da a las CCAA que únicamente deberán cambiar lo estrictamente necesario según sus peculiaridades.

Esta ley está dividida en tres títulos, el primero dedicado a los principios y disposiciones generales, el segundo a la evaluación ambiental, refiriéndose a

⁴³ Exposición de motivos, Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

los procedimientos, y el tercero nos habla del seguimiento y régimen sancionador. Estos capítulos hacen un total de 64 artículos.

El primero, como ya hemos dicho contiene los principios y disposiciones general, tanto de la evaluación estratégica como se la evaluación de impacto ambiental.

El objeto de la ley se refiere a establecer las bases que deben regir en la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos en el medio ambiente, garantizando así un nivel elevado de protección ambiental en todo el territorio del Estado para promover un desarrollo sostenible.

El artículo 2 recoge los mencionados principios, por los cuales se sostendrán los procedimientos de evaluación ambiental, estos serán por ejemplo el principio a la protección y mejora del medio ambiente o el principio de precaución.

En este título I se regula también las relaciones entre las diferentes AAPP, sus actuaciones tendrán que estar sujetas al principio de lealtad institucional, coordinación, información mutua, cooperación, coordinación y coherencia.

Así como se prevé que el órgano sustantivo informe al órgano ambiental de cualquier incidente durante la tramitación del procedimiento de adopción, aprobación o autorización de un plan, ya que la obligación principal de la ley es llevar a cabo una adecuada evaluación ambiental de todo lo que pueda tener impacto en el medio ambiente. El incumplimiento de esta obligación comporta una consecuencia jurídica, la cual será que carecerán de validez los actos de adopción, aprobación o autorización que no se hayan sometido a dicha evaluación, sin perjuicio de las sanciones que puedan derivarse en caso necesario. También se definen los conceptos necesarios para una mejor aclaración y aplicación de la ley.

Sobre el ámbito de aplicación de la ley no ha habido grandes modificaciones en relación a las leyes derogadas, ya que viene delimitado por las directivas comunitarias. Sobre la relación entre la evaluación ambiental estratégica y la de impacto ambiental se destaca como novedad la regulación de confidencialidad que deben mantener las AAPP en relación con alguna de la documentación aportada por el promotor, de este modo se solucionarán muchos problemas que se plantean ante solicitudes de acceso de documentación sobre procedimientos aun no finalizados.

En el artículo 16, el último del título I, se destaca que los documentos presentados por los promotores, en el caso de evaluación ambiental, deberán estar hechos por personas con la capacidad suficiente para permitir así una elevada calidad.

El título II sobre la evaluación ambiental está subdividido en tres capítulos, el primero contiene las disposiciones relativas a la evaluación ambiental estratégica, en la sección 1ª nos habla del procedimiento ordinario.

Se establecen una serie de trámites y plazos que deben respetarse. Las consultas que deban hacerse a las AAPP afectadas y a las personas interesadas serán de vital importancia para poder determinar el alcance y el contenido del estudio ambiental estratégico. El procedimiento concluirá con la declaración ambiental estratégica y deberá publicarse en el BOE o en el diario oficial correspondiente, y en su caso, en su sede electrónica. La información deberá ser pública mínimo 45 días hábiles. Esta sección acaba con el análisis técnico del expediente, la declaración ambiental estratégica que el órgano deberá formular en el plazo de cuatro meses desde la recepción del expediente completo, prorrogables dos meses más por causa justificada.

La sección 2ª regula el procedimiento simplificado. La novedad será que incluye la previa admisión a trámite. En relación con las consultas, el órgano las realizará a las AAPP afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

Concluye con el informe ambiental estratégico que el órgano formulará en un plazo de cuatro meses. En caso de que en este informe se haya acordado que es necesario una evaluación ambiental estratégica ordinaria se conservarán las actuaciones realizadas en el procedimiento simplificado.

El capítulo II nos hace referencia a la evaluación de impacto ambiental de proyectos, esta podrá ser igual que la estratégica, ordinaria o simplificada.

En la sección 1ª habla de la ordinaria. Esta se inicia con la recepción por el órgano ambiental del expediente completo. Se deberán de realizar, con carácter previo, un conjunto de trámites, algunos potestativos, otros obligatorios.

En primer lugar, el promotor podrá solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance, este será voluntario para el promotor. Seguidamente, este último elaborará el estudio del impacto ambiental y con carácter obligatorio tendrá que efectuar los trámites necesarios de información pública y al mismo tiempo, el de consultas a las AAPP afectadas y a las personas interesadas.

Una vez admitido el expediente, habiendo hecho ya anteriormente su análisis técnico, el procedimiento finalizará con la resolución mediante la cual se formula la declaración de impacto ambiental, tendrá naturaleza de informe preceptivo y determinante, se decidirá si conviene realizar el proyecto o por el contrario, no procede. En caso de que proceda realizarlo, también se decidirá en qué condiciones puede desarrollarse, las medidas correctoras y las compensatorias.

Concluye la sección con la regulación de la vigencia de la declaración de impacto y del procedimiento de modificación y resolución de discrepancias.

La sección 2ª hace referencia a la evaluación de impacto ambiental simplificada.

En primer lugar, el promotor presentará una solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada. Será un trámite esencial el consultar a las AAPP y personas interesadas, por lo que deberá ser obligatorio.

Según el resultado, el órgano resolverá mediante la emisión de informe de impacto ambiental, el cual deberá ser publicado.

El capítulo III regula las consultas transfronterizas, se dará el caso cuando al ejercer España algún plan, programa o proyecto pueda tener efectos sobre el medio ambiente en otros Estados miembros, o en otros Estados a los que se les deba consultar.

Llegados al título III, el último, se hablará sobre el seguimiento y régimen sancionador. Este está dividido en tres capítulos, el primero referido al seguimiento por una parte de las declaraciones ambientales estratégicas y sus informes, y por otra de las de impacto ambiental, también con sus correspondientes informes.

El segundo capítulo nos dice que la potestad sancionadora corresponderá al órgano sustantivo en los proyectos privados que deban ser autorizados por la Administración General del Estado y a los órganos que determinen las CCAA en su ámbito competencial, así como los sujetos de las infracciones y las sanciones correspondientes.

Por último, en el tercer capítulo, nos define el procedimiento sancionador, el cual es iniciado siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente. Este órgano en casos de urgencia y para proteger los intereses implicados podrá adoptar medidas de carácter provisional. El final del procedimiento incluye la instrucción, las pruebas, propuesta de resolución, audiencia y finalmente la resolución, la cual deberá ser notificada a los interesados, y si ha sido iniciada por orden superior o a petición razonada, también se comunicará al órgano administrativo autor de ella.

Se observa en la disposición derogatoria y en la final décima, se nos dice que las CCAA tendrán un plazo de un año para adaptarse a esta Ley, de igual modo, esta se aplicara aunque pasado un año⁴⁴.

II.2.2.6 LEY 16/2002, DE 1 DE JULIO, DE PREVENCIÓN Y CONTROL INTEGRADOS DE CONTAMINACIÓN

La potestad y la conservación del medio ambiente han sido unos objetivos fundamentales para la UE.

En cuando al principio de prevención la aprobación de la Directiva 96/61/CE, de Consejo, de 24 de septiembre, relativa a la prevención y al control

⁴⁴ Exposición de motivos, Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

integrado de la contaminación, emprende medidas para mitigar las emisiones de las instalaciones industriales en la atmósfera, en el agua, y en el suelo, incluidos los residuos, para poder alcanzar un nivel elevado de protección del medio ambiente.

Para una efectiva prevención y control, dicha Directiva condiciona la puesta en funcionamiento de las instalaciones que están en su ámbito de aplicación a la obtención de un permiso escrito, en el cual se fijarán las condiciones ambientales, se dirán los valores límite de emisión de sustancias contaminantes, su implantación geográfica y las condiciones locales del medio ambiente.

En el título I se desarrollan las disposiciones generales, como el objeto de la Ley, el cual es evitar o reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo. También encontramos el ámbito de aplicación, “será aplicable a las instituciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades del anejo 1, con la excepción de las instalaciones usadas para investigar, desarrollar o experimentar nuevos productos o procesos.”

En el artículo 3 encontramos una serie de definiciones para aclarar mejor la norma y poder aplicarla de la manera más correcta posible. Los principios informadores también figuran en este título.

Por último, se hablará de la cooperación interadministrativa, fundamental para los objetivos de la Ley.

En el título II se contemplan los valores límite de emisión y mejores técnicas disponibles. Se establece que se deberán tener en cuenta una serie de preceptos para determinar en la autorización ambiental integrada los valores límite de emisión.

También se fija que el Gobierno podrá establecer valores límite de emisión para sustancias contaminantes y actividades industriales incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ley. Se podrán establecer parámetros o medidas técnicas de carácter equivalente que complementen o sustituyan a los valores límite de emisión regulados en este artículo.

Por último, en el artículo 8 se regula la información, comunicación y acceso a la información. La Administración General del Estado deberá suministrar a las CCAA la información relativa a las mejoras técnicas. Asimismo los titulares de las instalaciones notificarán como mínimo una vez al año a las CCAA la información importante sobre emisiones y estas a su vez la remitirán al Ministerio de Medio Ambiente en un plazo máximo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta ley y a partir de este momento, se remitirán con una periodicidad mínima anual, para así poder elaborar el Inventario Estatal de Emisiones y comunicarlo a la Comisión Europea.

El título III establece la regulación del régimen jurídico de la autorización ambiental integrada.

El primer capítulo se centra en la finalidad y aplicación de este régimen jurídico, las instalaciones que serán sometidas serán la construcción, montaje, explotación o traslado, así como modificaciones sustanciales, de las instalaciones que desarrollen alguna actividad del anejo 1.

Se recoge la modificación, la cual podrá ser sustancial o no y finalmente, se desarrolla la finalidad de dicha autorización.

El capítulo segundo habla de la solicitud y concesión de la autorización ambiental integrada.

Para solicitar la autorización el artículo 12 recoge la documentación mínima que se deberá aportar. Una vez recogida se presentará ante el órgano competente de la CCAA.

Si el interesado lo solicita previamente, el Ayuntamiento competente deberá emitir el informe acreditativo de la compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico, en plazo de 30 días como máximo.

Una vez hecho esto se abrirá un periodo de 30 días como mínimo para la información pública, excepto aquellos datos que tengan naturaleza de confidencialidad.

Concluida la información pública, el órgano competente remitirá copia del expediente con las alegaciones y observaciones oportunas a los órganos que deban pronunciarse.

El Ayuntamiento elaborará posteriormente a la recepción a la recepción del expediente un informe referente a la adecuación de la instalación.

El órgano competente tras realizar una evaluación ambiental elaborará la propuesta de resolución que incorporará las condiciones que resulten de los informes vinculantes, tras una audiencia a los interesados.

Por último, en un plazo máximo de diez meses, el órgano competente dictará resolución para poner fin al procedimiento, si pasado este tiempo no hay notificación expresa, se entenderá desestimada la solicitud. La resolución se notificará a los interesados, los cuales podrán impugnarla.

La autorización se entenderá adjudicada por un plazo máximo de ocho años.

El capítulo tercero trata sobre la coordinación con otros mecanismos de intervención ambiental, por una parte, con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, y por otra, con el régimen aplicable en materia de actividades clasificadas.

Por último, el título IV destinado a la disciplina ambiental, nos dice que serán las CCAA las competentes para tomar las medidas necesarias de control e inspección que se necesiten, sin menoscabo de la competencia estatal. Estas medidas deberán ser de libre disposición para el público.

En el artículo 31 se tipificarán las infracciones en muy graves, graves y leves, de igual modo que las sanciones. Es importante mencionar que sin menoscabo de la sanción penal o administrativa que derive, el infractor deberá repone los daños, así como en caso necesario abonar la indemnización que toque⁴⁵.

II.3 NIVEL AUTONÓMICO

En este apartado vamos a centrarnos en la Comunidad Autónoma Valenciana, la cual según el artículo 149.1.23ª de la CE, tiene competencia para desarrollar Leyes relacionadas con el ambiente, como ya hemos visto en el apartado referido al nivel estatal.

La protección del medio ambiente en cuanto a legislación básica la tiene el Estado, sin perjuicio de que la Generalitat pueda en su caso, establecer normas adicionales de protección, siempre y cuando estas respeten a las normas estatales.

Hemos recogido de la web oficial de la Generalitat Valenciana⁴⁶, a modo de ejemplo, algunas de estas normas adicionales, separadas por ámbitos ambientales, son:

II.3.1 CALIDAD AMBIENTAL

II.3.1.1 CALIDAD DEL AIRE

Decreto 161/2003, de 5 de septiembre, del Consell de la Generalitat, por el que se designa el organismo competente para la evaluación y gestión de la calidad del aire ambiente en la Comunidad Valenciana y se crea la Red Valenciana de Vigilancia y Control de la Contaminación Atmosférica.

II.3.1.2 EMISIONES DE LA ATMÓSFERA:

Orden de 21 de mayo de 2007, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se crea y regula el registro de instalaciones afectadas por el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades, en la Comunitat Valenciana.

Orden de 31 de enero de 2007, de la Conselleria de Territorio y Vivienda, por la que se establece el procedimiento para la comunicación de datos sobre emisiones por parte de los titulares de instalaciones sometidas al Anexo 1 de la ley 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental.

II.3.1.3 CONTAMINACIÓN ACÚSTICA:

Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Protección contra la Contaminación Acústica.

⁴⁵ Exposición de motivos, Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

⁴⁶ Generalitat Valencia, Véase: <http://www.agroambient.gva.es/legislacion-medio-ambiente> (Consultado el 13 de junio de 2017).

Decreto 266/2004, de 3 de diciembre, del Consell de la Generalitat, por el que se establecen normas de prevención y corrección de la contaminación acústica en relación con actividades, instalaciones, edificaciones, obras y servicios.

Decreto 104/2006, de 14 de julio, del Consell, de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

Decreto 29/2007, de 9 de marzo, del Consell, por el que se modifica el Decreto 229/2004, de 15 de octubre, del Consell, por el que se establecen las funciones de las entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental y se crea y regula su Registro.

II.3.1.4 GESTIÓN DE RESIDUOS

Ley 10/2000, de 12 de diciembre, de Residuos de la Comunidad Valenciana (DOGV nº 3898, de 15/12/00).

Ley 5/2013, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat.

Decreto 240/1994, de 22 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Regulador de la Gestión de los Residuos Sanitarios.

Decreto 218/1996, de 26 de noviembre, del Gobierno Valenciano, por el que se designa, en el ámbito de la Comunidad Valenciana, el organismo competente para efectuar las funciones a que se refiere el Reglamento (CEE) 259/93, de 1 de febrero, relativo a la vigilancia y al control de los traslados de residuos en el interior, a la entrada y a la salida de la Comunidad Europea.

Decreto 135/2002, de 27 de agosto, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan de Descontaminación y Eliminación de PCB de la Comunidad Valenciana.

Decreto 200/2004, de 1 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la utilización de residuos inertes adecuados en obras de restauración, acondicionamiento y relleno, o con fines de construcción.

II.3.1.5 MAR Y COSTAS

Decreto 176/1999, de 5 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la modificación del Plan de Puertos e Instalaciones Náutico-Deportivas de la Comunidad Valenciana.

Decreto 162/1986, de 22 de diciembre, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula la formulación del Plan de Puertos e Instalaciones Náutico-Deportivas de la Comunidad Valenciana.

Decreto 92/1985, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat Valenciana, por el que se regula el ejercicio de competencias en materia de puertos.

II.3.1.6 CONTROL INTEGRADO DE LA CONTAMINACIÓN

Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana.

Decreto 22/2015, de 13 de febrero, del Consell, por el que se regulan las funciones y el Registro de Entidades Colaboradoras en Materia de Calidad Ambiental de la Comunitat Valenciana.

II.3.2 DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ÓRGANOS DE COORDINACIÓN Y PARTICIPACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Ley 1/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, por la que se aprueba el Estatuto de los Consumidores y Usuarios de la Comunitat Valenciana.

Decreto 242/1993, de 7 de diciembre, del Gobierno Valenciano, de creación del Consejo Asesor y de Participación del Medio Ambiente.

Decreto 156/1999, de 17 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Plan Especial ante el Riesgo de Inundaciones en la Comunidad Valenciana.

Decreto 18/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, de creación del Registro Telemático de la Generalitat y regulación de las notificaciones telemáticas de la Generalitat.

Decreto 4/1998, de 20 de enero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Medio Ambiente de la Generalitat Valenciana.

Orden 40/2010, de 11 de noviembre, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se modifica el anexo del Decreto 18/2004, de 13 de febrero, del Consell de la Generalitat, de creación del Registro Telemático de la Generalitat y regulación de las notificaciones telemáticas de la Generalitat, actualmente denominado Registro Electrónico de la Generalitat.

Ley 3/2010, de 5 de mayo, de la Generalitat, de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana.

Ley 4/2011, de 23 de marzo, de la Generalitat, de Bibliotecas de la Comunitat Valenciana.

II.3.3 MEDIO NATURAL

II.3.3.1 CAZA

Ley 13/2004, de 27 de diciembre, de Caza de la Comunitat Valenciana.

Orden 18/2015, de 19 de junio, de la Consellería de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente, por la que se fijan, para la temporada 2015-2016, los períodos hábiles y normas de caza en las zonas comunes y se establecen otras regulaciones en los cotos de caza y zonas de caza controlada en la Comunitat Valenciana.

Decreto 188/2014, de 7 de noviembre, del Consell, por el que se regula la figura de guarda jurado de caza en la Comunitat Valenciana y la habilitación para el control de predadores.

II.3.3.2 PESCA

Orden 2/2015, de 12 de febrero, de la Conselleria de Infraestructuras, Territorio y Medio Ambiente por la que se fijan los periodos hábiles y las normas generales relacionadas con la pesca deportiva y de entretenimiento en aguas continentales de la Comunitat Valenciana

Decreto 35/2013, de 22 de febrero, del Consell, por el que se regula el aprovechamiento sostenible de la anguila europea (*Anguilla anguilla*) en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Decreto 40/2006, de 24 de marzo, del Consell de la Generalitat, por el que se regula la actividad pesquera en la Reserva Marina de la Isla de Tabarca.

II.3.3.3 MONTES

Decreto 176/2011, de 18 de noviembre, del Consell, por el que se modifica el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valencia, con la exclusión de 5 hectáreas y la inclusión de 19,65 hectáreas en el monte de utilidad pública número 72, denominado Los Altos y perteneciente al Ayuntamiento de Enguera.

Decreto 8/2008, de 25 de enero, del Consell, por el que se regula la circulación de vehículos por los terrenos forestales de la Comunitat Valenciana

Decreto 158/2011, de 28 de octubre, del Consell, por el que se incluye en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Valencia el monte denominado Marjal dels Borrns, situado en el término municipal de Xeresa y propiedad de la Generalitat.

Decreto 106/2004, de 25 de junio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Forestal de la Comunidad Valenciana

Decreto 19/2005, de 28 de enero, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el Centro para la Investigación y Experimentación Forestal de la Comunidad Valenciana (CIEF).

II.3.4 PLANIFICACIÓN

II.3.4.1 FLORA Y FAUNA

Decreto 40/2008, de 4 de abril, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación de la Silene de Ifac en la Comunitat Valenciana.

Decreto 21/2012, de 27 de enero, del Consell, por el que se regula el procedimiento de elaboración y aprobación de los planes de recuperación y conservación de especies catalogadas de fauna y flora silvestres, y el procedimiento de emisión de autorizaciones de afectación a especies silvestres.

Decreto 265/1994, de 20 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea y regula el Catálogo Valenciano de Especies Amenazadas de Fauna y se establecen categorías y normas de protección de la fauna.

Decreto 89/1994, de 10 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se prohíbe la venta del alga *Caulerpa taxifolia*.

Decreto 218/1994, de 17 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la figura de protección de especies silvestres denominada micro reserva vegetal.

Decreto 79/1994, de 12 de abril, del Gobierno Valenciano, de atribución de competencias para emitir resoluciones administrativas sobre flora y fauna silvestres.

Decreto 9/2007, de 19 de enero, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Fartet en la Comunitat Valenciana.

Decreto 82/2006, de 9 de junio, del Consell, por el que se aprueba el Plan de Recuperación del Murciélago Ratonero Patudo y del Murciélago Mediano de Herradura en la Comunitat Valenciana.

II.3.5 RECURSOS FORESTALES

Ley 8/1995, de 29 de diciembre, de la Generalitat Valenciana de medidas fiscales, administrativas y de organización de la Generalitat Valenciana.

Decreto 98/1995, de 16 de mayo, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/1993, de 9 de diciembre, Forestal de la Comunidad Valenciana.

Decreto 183/1994, de 1 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula la circulación de vehículos por terrenos forestales.

Ley 3/1993, de 9 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, Forestal de la Comunidad Valenciana.

Ley 3/1986 de la Generalitat Valenciana, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana.

II. 4 NIVEL LOCAL

En este nivel vamos a hablar de uno de los proyectos más importantes que actualmente se está haciendo, la denominada "Agenda 21 local".

El origen de este proyecto viene recogido desde la Cumbre de Río de Janeiro de 1992. Uno de los programas incluidos en esta Cumbre era el "Programa 21", que pese a no ser vinculante, a nivel moral y ético llegó a constituir una obligación.

En su capítulo 28, el cual se denomina "Iniciativas de las autoridades locales en apoyo del Programa 21", nos dice que las actividades locales serán de especial relevancia para el plan, ya que, "las autoridades locales se ocupan de la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de la infraestructura

económica, social y ecológica, supervisan los procesos de planificación, establecen las políticas y reglamentaciones ecológicas locales y contribuyen a la ejecución de las políticas ambientales en los planos nacional y subnacional. En su carácter de autoridad más cercana al pueblo, desempeñan una función importantísima en la educación y movilización del público en pro del desarrollo sostenible.”⁴⁷

Por otra parte, existen otros acontecimientos sustentan esta idea. La Carta de Aalborg de 1994 (Anexo 1), en su parte tercera nos habla de la “Participación en las iniciativas locales del programa 21: Planes de acción local en favor de la sostenibilidad”, los firmantes quieren “llegar a un consenso en el seno de nuestras comunidades sobre un Programa 21 de alcance local antes de finales de 1996”⁴⁸. Al fin y al cabo, estos firmantes se comprometerán a ser partícipes en las iniciativas de este programa.

Si nos centramos en la Comunidad Valenciana, la Diputación de Valencia, sabe de la necesidad de un desarrollo sostenible en las entidades locales de la provincia de Valencia, por lo que intenta motivar a desarrollar los objetivos propuestos en la Agenda 21. Por este motivo, para poder dar un soporte a las entidades locales, se lleva a cabo un Programa de Auditorías Ambientales Municipales, para lograr el objetivo de “establecer una estrategia que permita considerar de forma integrada el desarrollo social, económico y medio ambiental de estas administraciones.”⁴⁹

Por todo ello, en el año 2000 se crea la Carta de Xàtiva (Anexo 2). Los municipios que se adhieran, según dice la propia carta, deberán, por una parte, “Adherirse a la Carta de Aalborg que implica potenciar el Desarrollo Sostenible de nuestras ciudades y pueblos mediante la participación ciudadana y la implicación de sectores económicos y sociales”, y por otra, “Integrarse en el Consorcio-Red de Municipios Valencianos hacia la sostenibilidad cuyo objetivo es servir de instrumento para que los municipios evolucionen hacia situaciones de mayor sostenibilidad económica, ambiental y social, mediante la transmisión de información, la aportación de medios técnicos, la promoción de acciones conjuntas con la red europea de ciudades sostenibles, el intercambio de experiencias, la búsqueda de financiación externa, y cualquier otro que persiga la consecución de un Desarrollo Sostenible en los municipios valencianos.”⁵⁰

Se crea, a iniciativa de la Diputación, la “Red de Municipios Valencianos hacia la Sostenibilidad”, de la que forman parte los Ayuntamientos de manera

⁴⁷ Programa 21: Capítulo 28.1 “Bases para la acción”. Véase: <http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21spchapter28.htm> (Consultado el 13 de junio de 2017).

⁴⁸ Carta de Aalborg, 1994. Véase: <http://www.ecourbano.es/imag/REF%20CARTA%20DE%20AALBORG.pdf>

⁴⁹ Convocatoria de Auditorías Ambientales Municipales de la Diputación de Valencia, 2009. Véase: http://www.dival.es/es/medio-ambiente/sites/default/files/medio-ambiente/BASES%20pAL%202009_1.pdf (Consultado el 3 de junio de 2017).

⁵⁰ Declaración de Xàtiva: Red de Municipios Valencianos hacia la sostenibilidad. Carta de Xàtiva (2000): <http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0506101.pdf> (Consultado el 13 de junio de 2017).

voluntaria, para esto se debe estar comprometido con la Carta de Xàtiva, siendo el objetivo final seguir impulsándose hacia una mayor sostenibilidad económica, ambiental y social, mediante el desarrollo de políticas municipales. Para esto la Diputación se encargará de dar subvenciones y hacer así auditorías medioambientales para “considerar el territorio de forma sistémica, analizando de forma transversal todos los elementos que intervienen en el funcionamiento del mismo, con el fin de obtener una visión global y profunda de la situación del municipio o entidad local menor.” esta información sobre la Auditoría Ambiental y toda la relacionada, la encontraremos en las bases del Programa Agenda 21 (Anexo 3) , dentro de la página de la Diputación de Valencia.

Una vez visto el proceso, así como algunos de sus antecedentes, podemos definir el Programa Agenda 21 en base a la página oficial de La Diputación de Valencia como: “un plan de acción de ámbito municipal con objeto de alcanzar un desarrollo sostenible en los siguientes ámbitos: económico, social y medioambiental.”⁵¹

La Generalitat Valenciana en su documento “Del Municipio hacia la Sostenibilidad” la define como: “Proceso de planificación del futuro del municipio cuya pretensión es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos a través de la progresiva incorporación de los criterios del desarrollo sostenible. La Agenda 21 trata de integrar las políticas ambientales, sociales y económicas del municipio y promocionar la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones municipales.”⁵²

Cada vez la gente está más concienciada en el tema ambiental, es por ello que a medida que la concienciación aumenta, las iniciativas y los proyectos a favor del medio ambiente van adquiriendo importancia.

Este plan de acción pretende llevarse a cabo tanto a nivel internacional, como nacional y local, es en este último donde nos centramos.

Los municipios en este sentido elaborarán sus propios objetivos específicos, así como estrategias para la consecución de estos.

Los objetivos básicos que deben perseguir los municipios, basándonos en “La red provincial agenda 21” elaborada por la Diputación de Alicante⁵³, son:

- Ser conscientes de los problemas medioambientales, económicos y sociales contemporáneos, así como los factores de los cuales provienen. Para lograr esto, es necesario llevar a cabo un diagnóstico

⁵¹ Diputación de Valencia. Véase: <http://www.dival.es/es/medio-ambiente/content/agenda21-local> (Consultado el 13 de junio de 2017).

⁵² Generalitat Valenciana, “Del Municipio hacia la Sostenibilidad”. Véase: <http://www.agroambient.gva.es/documents/20550103/91057977/Sostenibilidad/04861303-44b4-45c3-8e12-f9f9232ae73b> (Consultado el 8 de junio de 2017).

⁵³ Diputación de Alicante “Objetivos de la Agenda 21 local”. Véase: <http://agenda21.diputacionalicante.es/es/objetivos-agenda-21.asp> (Consultado el 12 de junio de 2017).

del cual obtengamos una visión de los problemas y las posibles soluciones.

- Encontrar soluciones que estén respaldadas por la localidad, elaborando a partir de estas los planes de acción.
- Transmitir a los ciudadanos de la localidad los problemas del municipio en concreto y las consecuencias que pueden acarrear.
- Por último, se deberá facilitar la participación de la población.

Hay que señalar que cada Agenda 21 local es diferente, en cuanto que se adapta a las características específicas del municipio en concreto, pero los objetivos anteriormente nombrados, son a grandes rasgos perseguidos por todos.

Por último, señalar que este programa es de especial relevancia, ya que, al tener una relación más directa con los ciudadanos que otros niveles superiores, puede conseguir objetivos clave. Sin embargo para que dé sus frutos debe existir una comunicación con los ciudadanos, mantenerles informados y formados de los acontecimientos, de manera que sepan cómo actuar en cada momento, solo así se podrán hacer patentes las mejoras obtenidas. Los ciudadanos tienen que sentir que forman parte de las políticas que se realicen, de forma que su implicación y su grado de aceptación sea mayor. En este sentido, el papel de los líderes políticos es fundamental a la hora de motivarles.

CAPÍTULO III. ESTUDIO COMPARADO

Los problemas ambientales no tienen fronteras, afectan a todos los países, a unos en mayor medida que a otros. Por este motivo, las naciones crean normativas reguladoras del derecho ambiental, con la finalidad de preservar el medio ambiente.

Hoy en día, puesto que son especialmente palpables muchas de las consecuencias derivadas de la contaminación, es un tema que está teniendo especial relevancia y en el cual deberíamos involucrarnos todos. Para poder combatir los problemas derivados de nuestras propias actuaciones, es imprescindible que la sociedad cuente con normas efectivas y eficientes.

En este sentido, vamos a ver brevemente el comportamiento de uno de los países más relevantes a nivel mundial, los Estados Unidos.

En primer lugar, debemos saber que existen diferentes tipos de sistemas de derecho en el mundo, en este apartado vamos a comentar dos de los principales, por una parte, al hablar de Estados Unidos, comentaremos el Derecho Anglosajón, y por otra parte, comentaremos el nuestro, el Derecho continental.

La principal diferencia de un sistema y otro radica en la distinta manera de aplicar la jerarquía de las fuentes del derecho.

El derecho anglosajón proviene de la Inglaterra medieval, también puede ser llamado Derecho inglés. Son muchos los países que adoptan este tipo de sistema, como por ejemplo; Irlanda, Inglaterra, Gales, Austria y Estados Unidos, entre otros, en Estados Unidos encontramos una excepción en Luisiana, este estado desarrolla el derecho continental, por su influencia francesa.

Este sistema, podemos decir que se basa sobre todo en la jurisprudencia que dictan los tribunales, más que en la leyes. Los tribunales son los que clarifican las normas. La fuente principal en este caso son las sentencias judiciales como hemos dicho, las cuales serán vinculantes, es decir, obligatorias.

Se ha considerado un sistema costumbrista, de “derecho común” (Common law, en inglés), en donde los precedentes⁵⁴ tienen especial importancia.

El principio *stare decisis et non quieta moveré*, es propio del sistema anglosajón, quiere decir, que “los fallos dictados por los tribunales de justicia son fuente de derecho y vinculan a los casos posteriores, en la medida que los hechos de ambos casos presenten cuestiones de derecho similares. Si los hechos de los casos son diferentes y los puntos de derecho controvertidos

⁵⁴ Decisiones de casos anteriores resueltos.

también son distintos, las Cortes entonces se encuentran autorizadas para distinguirlos y para apartarse de los precedentes.”⁵⁵

Esto quiere decir que, las cuestiones precedentes sobre similares cuestiones deberán ser seguidas por los tribunales a la hora de aplicar el derecho.⁵⁶

Por otra parte, como hemos dicho anteriormente, tenemos el Derecho Comunitario, este proviene del derecho romano, y tienen este sistema países como España, Francia, Holanda, Alemania y Portugal, entre otros.

A diferencia del derecho anglosajón que se basa en la jurisprudencia, este se basa en el uso de la Ley, es un sistema de leyes codificadas.

En este caso las sentencias emitidas por los jueces carecen de carácter vinculante para el resto, es decir, no importa que existan precedentes de sentencias encaradas hacia un sentido, cada juez es libre de resolver el conflicto de la forma que crea mejor, no está obligado a seguir la “tendencia”.

Centrándonos ya en Estados Unidos, daremos un breve repaso del comienzo del Derecho Ambiental en el país.

La preocupación por el medio ambiente empezó a finales del siglo XIX, estuvo motivada por el auge industrial. A finales de los años 60, surgió el movimiento del “ambientalismo”, el cual paso a ser una gran fuerza política. En 1970, un 22 de abril, debido a las movilizaciones de la sociedad en pro a la naturaleza se instauró el “Día de la Tierra”.

Durante los 60 emergieron las primeras leyes de protección de recursos naturales, en un principio el marco normativo era fragmentado y sectorial, se carecía de un marco que integrara la normativa relacionada con el medio ambiente, cada estado ejercía sus competencia dentro de él, pero no tenía potestad para ir más allá por lo que estaban limitados, lo cual se tradujo en una disminución de la efectividad en sus actuaciones. Todo ello desembocó en una regulación ineficiente y laxa, provocando que los impactos ambientales respecto a la contaminación no disminuyeran, fue entonces cuando se hizo patente la necesidad de una protección general, lo cual ayudó de alguna manera a que a nivel federal fueran gestándose los primeros proyectos y asumieran más responsabilidades.

A partir de los 70 fue cuando la legislación se desarrolló a nivel federal. Se requería uniformidad, por este motivo las principales leyes ambientales son federales, cada Estado por sí mismo no contaba con la capacidad de ofrecer un grado aceptable de protección. Pero esto no impide, al igual que en la

⁵⁵ Marcos A. Orellana, Derecho penal ambiental comparado: el common law, Revista Chilena de Derecho, Vol.29, N°2, (2002): <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650229.pdf> (Consultado el 4 de junio de 2017).

⁵⁶ Ocampo A., Derecho Anglosajón, 2012: <http://angelsistemasjuridicos.blogspot.com.es/2012/05/derecho-la-familia-juridica-del-common.html#!/2012/05/derecho-la-familia-juridica-del-common.html> (Consultado el 9 de junio de 2017).

legislación Española⁵⁷, que los Estados y las entidades locales desempeñen sus competencias siempre y cuando estén sujetas a lo dispuesto a nivel federal, esto quiere decir que, por ejemplo, la Agencia de Protección Ambiental puede marcar unos estándares de emisión sobre un elemento, y en base a estos estándares, los Estados podrán establecer otros siempre y cuando respeten lo dispuesto por la EPA, es decir, pueden ser más estrictos, no más laxos.

III.1 LEY NACIONAL DE POLÍTICA AMBIENTAL

The National Environment Protection Act (NEPA), tuvo su origen a finales de los años sesenta, se creó como respuesta a las demandas ecologistas de la sociedad, las cuales pedían un aumento en la protección medioambiental.

Esta norma no obliga a obtener un resultado determinado, más bien explica el proceso de toma de decisiones y la manera en que deben interpretarse las resoluciones cuando afecten al medio ambiente.

Uno de los aspectos más relevantes de la NEPA se recoge en “U.S. Code: Title 42, Chapter 55, § 4321” y establece los propósitos del capítulo: “Declarar una política nacional que fomente una armonía productiva y agradable entre el hombre y su entorno; Promover los esfuerzos que prevengan o eliminen los daños al medio ambiente y la biosfera y estimulen la salud y el bienestar del hombre; Enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y los recursos naturales importantes para la Nación; Y establecer un Consejo⁵⁸ de Calidad Ambiental.”⁵⁹

Esta ley exige que cualquier departamento administrativo tenga muy en cuenta los factores ambientales, así como el deber de que las acciones que puedan tener un impacto sobre el medio ambiente pasen por una Evaluación de Impacto Ambiental (Environmental Impact Statement).

⁵⁷ La Constitución Española en el artículo 9.3 nos dice: “La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”

Es decir, entre otros garantiza el principio de jerarquía normativa, el cual es muy importante a la hora de aplicar las normas. Una norma de rango inferior no puede ir en contra de lo que disponga una norma de rango superior. Por lo tanto, en caso de discrepancia, prevalecerá la norma de rango superior. Principios de Gestión Administrativa Pública, “La jerarquía de las normas en la Constitución. Véase: <http://roble.pntic.mec.es/cgar0136/TEMA%202%20La%20jerarqu%EDa%20de%20las%20normas%20en%20la%20Constituci%F3n%20-%201%AA-.pdf>

⁵⁸ Este consejo informa anualmente al Presidente sobre el estado actual del ambiente y las medidas que deben ser tomadas para protegerlo. Véase: <http://abogados.lawinfo.com/recursos/ley-ambiental/agencia-de-proteccion-ambiental/qu-es-el-consejo-de-calidad-ambiental.html>

⁵⁹ The purposes of this chapter are: To declare a national policy which will encourage productive and enjoyable harmony between man and his environment; to promote efforts which will prevent or eliminate damage to the environment and biosphere and stimulate the health and welfare of man; to enrich the understanding of the ecological systems and natural resources important to the Nation; and to establish a Council on Environmental Quality. (Pub. L. 91–190, § 2, Jan. 1, 1970, 83 Stat. 852.). Véase: <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/42/4321>

Resulta interesante el procedimiento de la NEPA respecto de la Evaluación de Impacto Ambiental, ya que su alcance es mayor que el de la legislación española en ese sentido.

III.2 LA AGENCIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

La denominada Environmental Protection Agency (EPA), tiene su sede central en Washington DC, pero cuenta con diez oficinas para gestionar bien el medio ambiente, estas se encuentran en: Nueva York, Boston, Philadelphia, Chicago, Atlanta, Dallas, Denver, Kansas City, Seattle y San Francisco.

El origen de esta agencia reside en crear un organismo que pueda reunir un marco institucional del medio ambiente integrado en combatir la contaminación ambiental.

Su objetivo es asegurarse en todo momento de mantener a salvo la salud de las personas, así como de proteger el medio ambiente y sus recursos.

Esta agencia es la responsable de la mayoría de políticas ambientales, algunas de las más destacadas son:

- Clean Air Act (1970)
- Clean Water Act (1972)
- Marine Protection, Research and Sanctuaries Act (1972)
- Toxic Substances Control Act (1976)
- Resource Conservation and Recovery (1976)
- Rivers and Harbours Act (1886)

Las Agencias de Protección Ambiental, en la legislación española no disponen del control que tiene la EPA en Estados Unidos, en nuestro país no gozan de personalidad jurídica propia y tienen su capacidad de obrar limitada.⁶⁰

III.3 EL SISTEMA “COMMAND AND CONTROL”

Este sistema de establecimiento de Estándares⁶¹ Ambientales o “Command and Control”, es el medio de regulación por excelencia en los Estados Unidos, la técnica más empleada a la hora de aplicar el Derecho en acciones contaminantes.

⁶⁰ Organización Administrativa para la Protección Ambiental en la Comunidad Autónoma Vasca, Navarra y los Pirineos Atlánticos, Azpilcueta. 15, 2000, 1-147. Véase: <http://hedatuz.euskomedia.org/6440/1/15009146.pdf> (Consultado el 7 de junio de 2017).

⁶¹ “Son los parámetros, indicadores y sistemas de clasificación con los que se pueden monitorear los impactos ambientales, describir la calidad del medio ambiente o determinar elementos del mismo; en un sentido más restringido, el término “estándares ambientales” puede interpretarse como:

- parámetros para la formulación de valores límite, valores recomendados u otros valores mensurables relacionados con el medio ambiente.
- los propios valores límite, recomendados u orientados a determinadas funciones (valores límite, recomendados, orientativos, eco tóxicos, etc.)”

Tomo III: Catálogo de Estándares Ambientales, Ministerio Federal de Cooperación Económica y Desarrollo (BMZ): <http://wgabis.ces.iisc.ernet.in/energy/HC270799/HDL/ENV/envsp/Vol301.htm#1.2>

Consta de tres partes fundamentales, por una parte la meta u objetivo a seguir, por otra establecer un control a través de estándares y por último, la valoración del cumplimiento de las metas u objetivos. Y pueden clasificarse en estándares de emisión, estándares de calidad ambiental y estándares de procedimiento y producción.

Estos son de vital importancia a la hora de evaluar los impactos ambientales, ya que nos sirven de criterio a la hora de tomar decisiones.⁶²

III.4 LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE EEUU

La Constitución de los Estados Unidos fue redactada en 1787 y originariamente estuvo compuesta por siete artículos reguladores, a los cuales se les fueron añadiendo enmiendas⁶³, en base a las necesidades que iban surgiendo en la sociedad.

La constitución de Estados Unidos, al igual que en nuestro ordenamiento es la ley suprema, pero en este caso a diferencia de la nuestra, en ella no se recoge explícitamente el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado, ni a disponer de una protección medioambiental. Si es cierto, que a lo largo de los años se ha intentado amparar este derecho dentro de la constitución federal, fundamentándose en otras disposiciones si incluidas en esta, sin embargo el Tribunal Supremo Federal negó que pueda este derecho estar incluido.

En la constitución se nos dice que “los poderes no delegados a los Estados Unidos por la Constitución, ni prohibidos por ella a los estados, están reservados a los estados o al pueblo”.⁶⁴

En este contexto, algunos Estados han incorporado en su ordenamiento interno cláusulas mencionando la protección ambiental, para de algún modo, minimizar el vacío federal.

Tenemos el caso de Pennsylvania, donde en su artículo I, sección 27 nos dice: “The people have a right to clean air, pure water, and to the preservation of the natural, scenic, historic and esthetic values of the environment. Pennsylvania's public natural resources are the common property of all the people, including generations yet to come. As trustee of these resources, the Commonwealth shall conserve and maintain them for the benefit of all the people.”⁶⁵.

⁶²https://portal.uc3m.es/portal/page/portal/inst_pascual_madoz/Publicaciones/Otras_publicaciones/regulaci%F3n%20ambiental%20USA.pdf (Consultado el 7 de junio de 2017).

⁶³ Proceso por el cual reforman la constitución. Pueden compararse con las “disposiciones adicionales” en España.

⁶⁴ Décima enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

⁶⁵ “El pueblo tiene derecho a limpiar el aire, el agua pura ya preservar los valores naturales, escénicos, históricos y estéticos del medio ambiente. Los recursos naturales públicos de Pensilvania son la propiedad común de todas las personas, incluidas las generaciones por venir. Como depositario de estos recursos, el Estado Libre Asociado los conservará y los mantendrá en beneficio de todas las personas.” Véase:

Por último, cabe destacar que pese a que esta constitución no recoge como materia específica el medio ambiente, se ha podido comprobar que mediante la cláusula de comercio⁶⁶, o “commerce clause” en inglés, no solo se ha regulado materia estrictamente comercial o de negocio, sino que además también ha servido para desarrollar competencias medioambientales.⁶⁷

III.5 LA ACTUALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE EN LOS EEUU

No podemos dejar de mencionar en este capítulo dedicado al medio ambiente en los Estados Unidos una de las noticias más relevantes en estos momentos relacionada con la materia estudiada.

“Trump abandona el Acuerdo de París”, este es el titular más visto desde que el pasado jueves día 1 de junio de 2017, el presidente de la primera potencia mundial comunicara en la Casa Blanca la salida de Estados Unidos del Acuerdo de París.⁶⁸

III.5.1 ASPECTOS IMPORTANTES DEL ACUERDO DE PARÍS

La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, fue quien organizó mediante la XXI Conferencia Internacional sobre el Cambio Climático, el Acuerdo de París (Anexo 4), ya que en ella se negoció el acuerdo.

Se creó en un contexto donde era evidente que el cambio climático es un problema que afecta a todo el planeta sin excepción. Por lo que se pretende acordar una serie de medidas enfocadas a combatir los efectos adversos de este.

Centrándonos ya en el propio texto del Acuerdo, observamos como en su artículo 2 nos menciona los objetivos a seguir, dice textualmente:

“ 1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2°C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5°C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

http://blogs.law.widener.edu/envirolawcenter/files/2010/03/PA_Citizens_Guide_to_Art_I_Sect_2_7.pdf (Consultado el 7 de junio de 2017).

⁶⁶ Constitución de Estados Unidos, cláusula de comercio (artículo 1º, octava sección: Poderes del Congreso).

⁶⁷ “El Congreso tendrá facultad...para reglamentar el comercio con las naciones extranjeras, entre los diferentes Estados y con las tribus indias...” Hernando H. Barboza Russian, “La Clausula Comercial Norteamericana” Véase: <http://www.uru.edu/fondoeditorial/revista/pdf/rcj/v5.n1/la%20clausula%20comercial.pdf> (Consultado el 7 de junio de 2017).

⁶⁸ Trump abandona el Acuerdo de París. (2 de junio de 2017). El país. Recuperado de: http://internacional.elpais.com/internacional/2017/06/01/estados_unidos/1496334641_201201.htm (Consultado el 7 de junio de 2017).

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;

c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales⁶⁹.”

Para la consecución de los objetivos establecidos en el artículo anterior, es muy importante conseguir que las partes cooperen para “mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático” como queda reflejado en el artículo 12 del mismo texto.

Se realizó en París, el 12 de diciembre de 2015, pero como refleja su artículo 20, quedó abierto a la firma en Nueva York desde el 22 de abril de 2016 (Día de la Tierra), al 21 de abril de 2017.

Según el artículo 21: “entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero⁷⁰, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.”

III.5.2 LA PROBLEMÁTICA ACTUAL

Hace algo más de un año se hacía noticia el titular: “Más de 170 países firman el Tratado de París contra el cambio climático”, era de elogiar que una iniciativa cuyos valores, en definitiva, eran ayudar a la Tierra, estuviera teniendo una acogida tan buena como aquella, “estamos batiendo un récord en esta sala con el número de firmantes”, palabras de Ban Ki Moon, secretario general de las Naciones Unidas en aquel entonces. Dos fueron las palabras clave en Acuerdo: futuro y esperanza.⁷¹

Un futuro y una esperanza que a día de hoy, Donald Trump está destruyendo a marchas forzadas.

⁶⁹ Artículo 2 del Acuerdo de París.

⁷⁰ Por “total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero” entendemos la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha. Artículo 21 del Acuerdo de París. Véase: <http://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/spa/l09s.pdf> (Consultado el 8 de junio de 2017).

⁷¹ Adalid, Carolina M. (22 de marzo de 2016). Más de 170 países firman el Tratado de París contra el cambio climático. El mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/ciencia/2016/04/22/571a407cca4741ba4e8b4581.html> (Consultado el 8 de junio de 2017).

Salir del Acuerdo de París no significa otra cosa que dar de lado al Planeta. El presidente define dicho Acuerdo como: “debilitante, desventajoso e injusto”, no es ningún secreto que pone muy por encima los intereses nacionales a cualquier otro tipo de interés, aunque de estos dependa nuestro Planeta y por ende, todos.

“Fui elegido para representar a los ciudadanos de Pittsburgh, no de París”, otra de sus frases, de la cual solo podemos extraer el increíble patriotismo económico, el cual es llevado por él a su vertiente más radical. Pese a que Estados Unidos es, hoy en día, el segundo emisor global de GEI, el presidente nunca ha sido partidario de este Acuerdo, llega hasta el punto de negar que el aumento de las temperaturas, el cual es un objetivo principal del Acuerdo, es originado por el hombre.

Su argumentación se basa en que el pacto debilita la economía de Estados Unidos y no deja que se aprovechen todos sus recursos energéticos.

Debido a que el acuerdo no es vinculante, no será penalizada la actuación tomada, ya que por el momento conforma un compromiso entre los países.

Por todo ello, se hace evidente el gran paralelismo entre un país guiado por un presidente como Barack Obama, el cual propuso reducir las emisiones de GEI, alrededor de un 27% para 2025 respecto a 2005, así como otras medidas que empezó a poner en marcha y que Trump, en sus primeros meses de mandato, ha empezado a frenar por sus propios intereses. “Con Trump en la Casa Blanca, el mundo está más solo”.⁷²

Pero esto no queda aquí, el Acuerdo de París es la gota que ha colmado el vaso de muchas personas, que sí que creen en un mundo mejor y en la esperanza de que podamos alcanzarlo mediante objetivos claros y reales.

A la par del patinazo de París, tenemos como otro de sus actos, el nombrar a Scott Pruitt administrador de la EPA, al cual se le ha definido en muchas ocasiones como un escéptico del cambio climático. Pese a lo que afirman los científicos, no cree que el CO2 sea el “principal agente que afecta al calentamiento global”, no se puede dejar a una organización medioambiental en manos de una persona cuyos vínculos están relacionados con los combustibles fósiles y que ha desafiado a la EPA anteriormente. Por esto, desde su nombramiento, se ha iniciado una destrucción sistemática de las acciones llevadas a cabo por el gobierno de Obama.

La página oficial de la EPA lo dice claro: “El administrador Scott Pruitt anuncia los esfuerzos de la EPA en volver a enfocar la agencia en su misión intencionada, devolver el poder a los estados y crear un medioambiente en el

⁷² Martínez Ahrens, J. (2 de junio de 2017). Trump retira a EEUU del Acuerdo de París contra el cambio climático. El país. Recuperado de: http://internacional.elpais.com/internacional/2017/06/01/estados_unidos/1496342881_527287.html (Consultado el 8 de junio de 2017).

cual los empleos puedan crecer”.⁷³ Un aumento de los empleos a costa del bienestar medioambiental, no es de extrañar que Trump haya elegido a Pruitt como candidato, ya que ambos siguen los mismos ideales.

Por otra parte, también se han visto afectados los presupuestos de la EPA, los cuales se han recortado significativamente; programas sobre el clima o la energía limpia se han visto reducidos; medidas como la reducción de metano se han paralizado.

Siguiendo por este camino, ha exigido la revisión del plan de energías limpias, el cual tiene por objetivo disminuir las emisiones de CO₂ de las centrales eléctricas de carbón. Así como la situación de numerosos parques naturales para reducirlos y lograr mejores accesos a las explotaciones de petróleo y gas.

Y no nos podemos olvidar del presupuesto que Trump quiere invertir en buscar petróleo en el refugio nacional de vida silvestre del Ártico de Alaska, al igual que los proyectos para transportar petróleo en oleoductos, los cuales pasarían por la reserva de los Sioux de Dakota del Norte.⁷⁴

Por todo esto, no es de extrañar que Donald Trump saque de quicio a los ecologistas con sus acciones. El pasado 5 de junio, Día Mundial del Medio Ambiente, cinco personas, representando a Greenpeace, se sentaron en un váter con caretas del presidente Donald Trump, delante de un cartel donde ponía: “Give a shit about climate change”, representando y dando a entender que a Donald Trump el cambio climático le importa una mierda.⁷⁵

⁷³ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. Véase: <https://espanol.epa.gov/> (Consultado el 14 de junio de 2017).

⁷⁴ Milman, O. (1 de junio de 2017). Las (otras) cinco peores cosas que ha hecho Donald Trump por el medioambiente. Eldiario.es. Recuperado de: http://www.eldiario.es/theguardian/decisiones-Donald-Trump-respecto-climatico_0_649885198.html (Consultado el 8 de junio de 2017).

⁷⁵ La protesta de Greenpeace contra Trump en el Día Mundial del Medio Ambiente. (5 de junio de 2017). Posta. Recuperado de: <http://www.posta.com.mx/internacional/la-protesta-de-greenpeace-contra-trump-en-el-dia-mundial-del-medio-ambiente> (Consultado el 8 de junio de 2017).

PROPUESTAS DE MEJORA

En este apartado vamos a reflejar algunas propuestas de mejora en el marco del medio ambiente.

HACER DEL ARTÍCULO 45 DE LA CE UN VERDADERO DERECHO FUNDAMENTAL

En primer lugar hablaremos del artículo 45 de la Constitución Española y su ubicación en ella. Hoy en día figurar dentro de la constitución no basta, un derecho vale lo que sus garantías. Por eso es necesario contar con unos mecanismos jurídicos, que tengan el mayor nivel de protección posible, para salvaguardar esos derechos.

En nuestra Constitución los derechos y deberes fundamentales se encuentran recogidos en el Título I, a su vez, las garantías de esos derechos las encontramos en el Capítulo Cuarto de ese mismo Título.

Podemos diferenciar estos derechos en diferentes niveles dependiendo del grado de intensidad en su protección⁷⁶:

En el primer nivel, encontramos las garantías que regulan el artículo 14 de los derechos y libertades, y la Sección 1ª del Capítulo Segundo del Título I que abarca del artículo 15 al 29, añadiendo a este nivel también el artículo 30 en cuanto se refiere a la “objeción de conciencia”.

Aquí se recogen derechos como: el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, el derecho al honor, a la intimidad... entre otros, estos son básicos para cualquier persona y por ello poseen el nivel más alto de protección. Sus garantías están reflejadas en el artículo 53, apartados 1 y 2, así como el 54.

Estar incluido en este nivel, implica poder acogerse al artículo 53.2, en el cual encontramos: el recurso de amparo⁷⁷ y los principios de preferencia y sumariedad⁷⁸.

⁷⁶ Sinopsis artículo 53. Véase:

http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=53&tipo=2
(Consultado el 9 de junio de 2017).

⁷⁷ Según el Tribunal Constitucional de España, es un recurso que procede ante la vulneración de cualquiera de los derechos comprendidos en los artículos 14 a 29 y 30, con carácter subsidiario, es decir, para llegar a él es necesario haber agotado antes la vía judicial previa e invocar la vulneración del derecho fundamental que pretende hacerse valer ante el TC. Véase: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx> (Consultado el 9 de junio de 2017).

⁷⁸ La STC 81/1992, de 28 de mayo, dice textualmente: “la preferencia implica prioridad absoluta por parte de las normas que regulan la competencia funcional o despacho de los asuntos; por sumariedad, como ha puesto de relieve la doctrina, no cabe acudir a su sentido técnico (pues los procesos de protección jurisdiccional no son sumarios, sino especiales), sino a su significación vulgar como equivalente a rapidez. En definitiva, por proceso sumario tan solo cabe entender la exigencia constitucional de que los procesos de protección jurisdiccional sean sustancialmente rápidos o acelerados”. Véase: <https://www.boe.es/boe/dias/1992/07/01/pdfs/T00005-00007.pdf> (Consultado el 9 de junio de 2017).

Asimismo, también nos podemos acoger al artículo 53.1, este es compartido por los artículos del primer nivel de protección (del 14 al 29 y 30), y los artículos de la Sección 2ª del Título I “De los derechos y deberes de los ciudadanos” (van desde el 30 al 38, pero como ya hemos dicho el 30 se recoge en el primer nivel de protección), los cuales ubicaremos en el segundo nivel de protección.

Como hemos dicho tanto los del primer nivel de protección como los del segundo comparten las garantías del artículo 53.1, este apartado nos dice:

“Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades, que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a)”.

De aquí podemos extraer varias cosas interesantes:

Por una parte nos dice: “vinculan a todos los poderes públicos”, deben ser eficaces frente a todos y cada uno de los poderes públicos, “supone que todo poder público tiene la obligación directa e inmediatamente derivada de la Constitución de abstenerse de conculcar los derechos fundamentales.”⁷⁹

El artículo 9.1 de la CE nos lo dice de forma más genérica, “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”.

Por otra parte, al decirnos “Solo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial...” se establece el principio de reserva de ley, esta ley deberá ser orgánica, para los artículos de la Sección 1ª, ya que según lo dispuesto en el artículo 81.1 de la CE: “Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas...”. En cuanto a “respetar su contenido esencial”, se refiere a respetar la parte del derecho sin la cual no sería lo que es.

Por último, llegamos al tercer nivel de protección, en este situamos a los artículos del Capítulo Tercero del Título I, “De los principios rectores de la política social y económica”, en este apartado se encuentra el artículo 45 referido al medio ambiente. En lugar de acogerse a los artículos 53.1 y 2 o al 54, estos quedan al amparo del 53.3⁸⁰, el cual nos dice: “El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Solo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen.”

⁷⁹ García Costa, Francisco Manuel. Introducción a los derechos fundamentales. Universidad de Murcia. Véase: <http://ocw.um.es/cc.-juridicas/introduccion-a-los-derechos-fundamentales/material-de-clase-1/tema3.pdf> (Consultado el 9 de junio de 2017).

⁸⁰ GARRIDO FALLA, F., (2001), “Comentarios al artículo 53 CE”, en Comentarios a la Constitución. Madrid, España. Civitas.

Viendo esto, está claro que no podemos considerar los artículos del Capítulo Tercero (y en particular el 45, que es el que nos interesa) como auténticos derechos fundamentales, ya que estos al contrario que los demás, necesitan normas que los desarrollen para hacerse efectivos, es decir, sin la ley correspondiente al artículo 45 no existe el derecho al medio ambiente, no son “normas completas”⁸¹. Son meramente principios orientadores, como dice Luis Parejo Alfonso “se trata, pues, de objetivos finales que orientan la acción de los poderes públicos en la interpretación del ordenamiento jurídico”.⁸²

Por todo lo mencionado anteriormente, se debería reformar la Constitución y ubicar el artículo 45 dentro de los derechos del Capítulo Segundo del Título I, donde no estuviera “huérfano” de garantías un derecho tan importante como el medio ambiente, estaría de este modo amparado por el 53.1, 53.2 y 54, sería vinculante de cara a todos los poderes públicos y no necesitaría leyes que lo desarrollasen, ya que por el mismo tendría la efectividad necesaria.

CODIFICAR LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL

Desde el principio de concebir el Derecho ambiental se han creado múltiples y diversas normas con carácter sectorial, ya que, cuando hablamos de medio ambiente tenemos que saber que tiene un carácter multidisciplinario, el cual abarca muchas materias que deben ser reguladas.

La STC 64/1982 nos lo dice: “El carácter complejo y multidisciplinario que tienen las cuestiones relativas al medio ambiente hacen que estas afecten a los más variados sectores del ordenamiento jurídico...en el relativo a las normas sobre medio ambiente, es de recordar que estas se encuentran dispersas en leyes referidas a distintas materias”.

Por esto no es sorprendente que desde algún tiempo existan tendencias encaminadas a codificar el Derecho ambiental, en países como Francia y Alemania también se ha dado esta tendencia.

En 1979 llegó a desarrollarse un anteproyecto de ley general, “esta ley ha sido calificada como una de las más ambiciosas y complejas del ordenamiento administrativo...algunos ecologistas han manifestado públicamente que el texto, no es de gran utilidad para afrontar los problemas que debería solucionar una ley de este tipo...”⁸³, dicho proyecto no fue más allá.

El medio ambiente plantea una regulación incierta, es necesaria la existencia de una ley general, la cual desarrolle de manera completa los derechos y deberes, ya que no basta con la regulación que se hace en la

⁸¹ COSSIO DÍAZ, J. R., Estado social y derechos de prestación. Madrid, España. Centro de Estudios Constitucionales.

⁸² Parejo Alfonso, L., (1989), Los valores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Madrid, España, Civitas, pp. 956-957.

⁸³ Elaborado el anteproyecto de ley general del Medio Ambiente. (26 de octubre de 1979). El país. Recuperado de: http://elpais.com/diario/1979/10/26/sociedad/309740409_850215.html (Consultado el 9 de junio de 2017).

constitución. La Constitución es excesivamente abstracta, y de ahí pasamos a normas completamente concretas, sin ninguna ley entre unas y otras.

En el caso de España, esta propuesta se podría realizar a través de un Real Decreto Legislativo⁸⁴, para ello veamos el artículo 82 de la constitución, en concreto, sus apartados 2 y 5. El segundo apartado dice así: “La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno solo.” Y el apartado quinto: “La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos”.

Está claro que pueden surgir inconvenientes o posturas en contra de esta propuesta. Se podría pensar que simplemente con armonizar las normas existentes sería suficiente, o que codificar se retroceda en avances logrados previamente o que puedan estancar el Derecho ambiental. Pero las ventajas son mucho mayores, codificar el Derecho nos puede ayudar a simplificar la materia, es mucho más sencillo entender una norma que engloba todo que no varias que están dispersas sectorialmente, y por ende, al ser más sencillo de entender puede llegar a un número mayor de personas, las cuales puedan ser conscientes de lo que está dictamina, ya que en el fondo las leyes se hacen para las personas.

El fin último de esta propuesta es guardar una consonancia y armonía, evitando así posibles contradicciones, ambigüedades y lagunas o vacíos legales, dando al medio ambiente, una uniformidad y unidad necesarias.

LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA AMBIENTAL DEBEN SER VINCULANTES

Se puede decir que la manera predilecta de los estados para tratar medidas ambientales ha sido mediante la adopción de tratados, acuerdos, declaraciones, convenios y cartas internacionales.

La mayoría de ellos, en cuanto a temas ambientales responden al “derecho blando”, es decir, son instrumentos no vinculantes. Las características de estos que les diferencian de los instrumentos con carácter vinculante, son que: no tienen obligaciones legales como tal, son simplemente meras intenciones, esto no significa que no tengan importancia, por ejemplo los principios recogidos en una declaración, desempeñan un papel crucial, pudiendo orientar las medidas adoptadas. Sin embargo al carecer de un carácter vinculante carecer también de las correspondientes sanciones por no cumplir con lo preestablecido.

⁸⁴ Jordano Fraga J., El futuro del Derecho Ambiental. Véase: http://huespedes.cica.es/gimadus/24/01_el_futuro_del_derecho_medioambiental.html#1a (Consultado el 9 de junio de 2017).

Las partes implicadas en cualquiera de los instrumentos internacionales, en general lo firman para expresar su consentimiento y su intención de seguir lo acordado, aplicando posteriormente las medidas internas en cada estado que sean necesarias para cumplir el acuerdo.

El grado de formalidad e implicación dependerá de si es o no vinculante, el medio ambiente es un tema tan importante en nuestros días que no debería desarrollarse mediante el “derecho blando”, este suele depender de la importancia del tema tratado, así como de las intenciones que se tengan, y en ningún caso carecen de importancia todos y cada uno de los acuerdos a lo que se han llegado en materia ambiental, como pueden ser las Cumbres de la Tierra, las cuales no tuvieron los resultados esperados, ya que al no ser vinculantes, muchos estados no se sintieron presionados a la hora de alcanzar los objetivos previstos.⁸⁵

Según la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados “una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra a alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o suspender su aplicación total o parcialmente”.⁸⁶

No se contemplan pues las penalizaciones ni las sanciones cuando no se trata de instrumentos con carácter vinculante. No es lógico que para los estados que no lleguen a los niveles acordados no exista ningún tipo de sanción al respecto. Los países podrán alterar sus medidas según la situación interna que tengan, sin la imposición de multas.⁸⁷

Esto se ha visto en la actualidad reflejado en el Acuerdo de París, con la salida de Estados Unidos sin ningún tipo de sanción o penalización, después de prometer con Barak Obama una reducción de gases de efecto invernadero aproximadamente de un 27% menos en comparación con 2005.

Por otro lado, al igual que contamos con una Corte Penal Internacional para regular delitos como son los crímenes de guerra, agresión y lesa humanidad, debemos contar con un tribunal permanente que procese los crímenes contra el medio ambiente.⁸⁸ La tutela del medio ambiente por los ordenamientos nacionales no es siempre eficaz, deberían existir una serie de delitos tipificados, de los cuales se encargue la a CPI, de igual manera que sanciones contra la vulneración de los derechos humanos no pueden depender en muchas ocasiones del criterio de un país, los crímenes más graves que se

⁸⁵ Cumbre del Clima: Crónica de un fracaso anunciado. (14 de diciembre de 2015). Los Replicantes. Recuperado de: <http://www.losreplicantes.com/articulos/cumbre-clima-fracaso-anunciado/> (Consultado el 10 de junio de 2017).

⁸⁶ Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Véase: http://www.oas.org/xxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf (Consultado el 10 de junio de 2017).

⁸⁷ Chávez G., Derecho Internacional Medio Ambiente Sanciones. Véase: http://www.academia.edu/14511349/Derecho_Internacional_Medio_Ambiente_Sanciones (Consultado el 10 de junio de 2017).

⁸⁸ World Economic Forum. Véase: <https://www.weforum.org/es/agenda/2017/05/necesitamos-una-corte-penal-internacional-para-el-medio-ambiente> (Consultado el 12 de junio de 2017).

den en contra del medio ambiente tienen que convertirse en materia la cual se gobierne de manera global.⁸⁹

Según Almudena Moreno, de Alianza por la Solidaridad “el hecho de que la Corte Penal Internacional sentencie sobre estos delitos ayudará a reforzar la necesidad de contar con una normativa internacional que sea vinculante, dado que existirá ya una entidad internacional en la que poder denunciar”.⁹⁰

ESTABLECER PROGRAMAS COMERCIALES INTERNACIONALES A LOS PAÍSES QUE DAÑEN EL MEDIO AMBIENTE

En los tiempos en los que vivimos no es de extrañar que la expansión comercial internacional de los diferentes estados conduzca, en ocasiones, a presiones por el nivel de competitividad, y provoque así mismo un descenso en los estándares o en los límites ambientales.

Estados con límites más elevados y restrictivos de protección ambiental pueden verse tentados de relajar sus propias reglas o debilitar las leyes existentes, para de este modo, no verse limitados a la hora de competir con otros estados que adoptan límites y legislaciones más laxas.

Por todo ello, deberían existir una mejor y mayor armonización de las regulaciones ambientales, las cuales fueran más estrictas. Así como imponer “responsabilidades ecológicas” sobre aquellos países que transgredan o vulneren las reglas impuestas para mejorar la protección ambiental. Tomar medidas a nivel político y económico por una mala praxis, debe ser esencial, aumentar las multas, los impuestos o los cargos, elevar aranceles a los países correspondientes e incluso embargar cuando sea necesario, deberían ponerse más en práctica, en caso contrario el compromiso de estos en relación al medio ambiente será menor.⁹¹

ESTABLECER PROGRAMAS PARA CAMBIAR A UNA ENERGÍA SOSTENIBLE

Durante años las principales fuentes de electricidad han sido generadas por el petróleo, el gas y el carbón, sustancias que provocan un importante impacto ambiental, ya que producen cantidades muy elevadas de GEI, los cuales acrecientan el cambio climático y perjudican gravemente el medio ambiente y la salud humana.

No podemos negar, que en nuestra vida diaria dependemos del suministro energético en todos los sectores. Una falta de este podría acarrear

⁸⁹ Nieto Martín, A. (2012). Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente. Véase: <https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/AdanNietoMartin.pdf> (Consultado el 12 de junio de 2017).

⁹⁰ Villa, L. (20 de septiembre de 2017). Los delitos ambientales podrán ser juzgados como crímenes contra la humanidad. Público. Recuperado de: <http://www.publico.es/internacional/delitos-ambientales-juzgados-crímenes-humanidad.html> (Consultado el 12 de junio de 2017).

⁹¹ Comercio Internacional y Medio Ambiente. Véase: <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentosspa/ModuloI/Esty%20Lectura%20en%20Español.pdf> (Consultado el 12 de junio de 2017).

una rémora en el desarrollo económico. Por ello, los países deben impulsar y motivar desde un nivel internacional y global el uso de programas de ayuda para transformar el tipo de energía en una energía sostenible.⁹²

Para poder llevar a cabo este propósito se deberán tomar las medidas necesarias como pueden ser aumentar la inversión en infraestructuras sostenibles, o ayudar a los países con déficit energético, estos países suelen usar este tipo de energía ya que tienden a tener un precio más bajo.

Vamos a ver a continuación las principales ventajas y desventajas de estas energías sostenibles:

VENTAJAS	INCONVENIENTES
Su obtención es a partir de fuentes naturales.	Es necesario una fuerte inversión inicial.
No producen GEI.	Producen impactos visuales.
No generan residuos de difícil tratamiento.	No se obtiene tanta energía.
Disminuyen la dependencia de los países.	Su fiabilidad es menor.
Generan muchos puestos de trabajo.	Se necesitan una serie de condiciones idóneas para su desarrollo.
Son inagotables.	

Fuente: Elaboración propia

El tema que aquí con incumbe es todo lo relacionado con el medio ambiente y su contaminación, por lo que es evidente que las energías sostenibles son el futuro, si queremos que exista un equilibrio entre la sociedad y la naturaleza.

Recientemente tenemos como ejemplo a Suiza, que el 21 de mayo de este año realizó un referéndum el cual “busca reducir el consumo de energía, así como aumentar la eficacia energética, promover las energías renovable y prohibir la construcción de nuevas centrales nucleares.”⁹³ Dicho referéndum fue aprobado con un 58,2% de los votos.

En contraposición encontramos el gobierno de Donald Trump, este durante su campaña electoral dio abiertamente su apoyo a los combustibles fósiles, de igual modo que rechazaba la política iniciada por Obama.

⁹² Según el Blog de la Energía Sostenible, se puede definir esta como: aquella energía capaz de satisfacer las necesidades presentes sin comprometer los recursos y capacidades de las futuras generaciones. Véase: <http://www.blogenergiasostenible.com/que-es-la-energia-sostenible/> (Consultado el 15 de junio de 2017).

⁹³ Suiza aprueba el veto a nuevas centrales nucleares. (21 de mayo de 2017). El periódico. Recuperado de: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/suiza-aprueba-veto-nuevas-centrales-nucleares-6051372> (Consultado el 15 de junio de 2017).

Una vez presidente, una de sus decisiones ha sido acabar con la “guerra contra el carbón”, ha eliminado las regulaciones de emisiones de CO2 de las centrales térmicas y ha reanudado la concesión de permisos para explotar en terrenos públicos el carbón, así como también ha anulado que la Administración Pública estime el impacto social de las emisiones de GEI.⁹⁴

IMPLANTACIÓN DE PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL EN TODOS LOS NIVELES DE ENSEÑANZA

En este apartado nos vamos a centrar en la propuesta de incentivar y motivar en la consecución de una educación ambiental óptima. La educación ambiental a la que nos referimos no solo intenta hacer entender a las personas los elementos que comprenden el medio ambiente y las relaciones entre ellos, sino que está dirigida a sensibilizar, concienciar y aportar valores como el respeto al medio ambiente, de este modo, contribuir a mejorar los hábitos de las personas y orientarlas hacia unas relaciones más armónicas, así como un mayor desarrollo sostenible.⁹⁵

La gran importancia que deriva de implantar una educación ambiental transversal en todos los niveles, es la toma de conciencia que se adquiere para lograr el objetivo de conservar la naturaleza en buen estado, no solo para nuestra generación, sino también para las futuras (desarrollo sostenible), y así conseguir mejorar nuestra propia calidad de vida.

Como acabamos de ver, la propuesta que intentamos desarrollar consiste en implantar programas de estudios, los cuales se realicen desde distintos enfoques e inculquen una cultura de protección del medio ambiente.

Es importante que en todos los niveles se dé esta educación ambiental, para que así desde bien pequeños adquiramos los conocimientos necesarios y sepamos el lugar que nos corresponde dentro de la naturaleza, ya que somos un elemento más dentro de ella, y como tal tenemos una serie de obligaciones.

Pero observamos como en los estudios universitarios no se otorga el peso necesario. Habría que introducir contenidos respecto a la materia mencionada dentro de los planes de estudios, para seguir dando herramientas a los estudiantes con las cuales combatir los problemas actuales y prevenir de manera más adecuada los futuros. Para lograr lo propuesto debe existir una implicación por parte del profesorado, de la universidad y, como no, del alumnado. Aplicar una metodología interdisciplinar, la cual abarque todas las áreas posibles, dando formación transversal e integral al alumno.

⁹⁴ Pardo, P. (29 de marzo de 2017). Trump declara el fin de la “guerra contra el carbón” y de las regulaciones que “matan empleos”. El mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2017/03/28/58da3e8e268e3eaf728b4a0b.html> (Consultado el 15 de junio de 2017).

⁹⁵ Acciones para favorecer la educación ambiental a partir de los problemas ambientales existentes en el mundo actual. Véase: <http://www.eumed.net/rev/oidles/12/rbs.html> (Consultado el 14 de junio de 2017).

Es de interés esta propuesta ya que en la etapa universitaria se podrán asentar los conocimientos y las actitudes ya aprendidas en la enseñanza primaria y secundaria y la volcarán en su siguiente etapa como trabajadores.⁹⁶

Como hemos podido comprobar, la educación ambiental aporta beneficios que una simple información acerca del medio ambiente no haría.⁹⁷ En esta tabla de la EPA se reflejan algunas de las diferencias:

EDUCACIÓN AMBIENTAL	INFORMACIÓN SOBRE EL AMBIENTE
Aumenta la conciencia y el conocimiento sobre temáticas ambientales.	Informa sobre hechos u opiniones relacionados a temáticas ambientales.
Enseña a los individuos a pensar de manera crítica.	No siempre enseña a los individuos a pensar de manera crítica.
Mejora las habilidades para resolver problemas y tomar decisiones.	No siempre mejora las habilidades para resolver problemas y tomar decisiones.
No defiende una opinión particular.	Podría defender una opinión particular.

Fuente: Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos.

Los problemas ambientales se han incrementado y una deficiente educación ambiental solo agudiza dichos problemas. Si queremos poder prevenir futuros problemas, así como combatir los actuales, un aspecto clave es la educación.

Por todo ello, debemos contribuir a una educación permanente, que se adapte a los cambios que se vayan produciendo y evolucione a la par que ellos.

⁹⁶ Gomera Martínez, A. (2008). La conciencia ambiental como herramienta para la educación ambiental: conclusiones y reflexiones de un estudio en el ámbito universitario. Véase: http://www.mapama.gob.es/es/ceneam/articulos-de-opinion/2008_11gomera1_tcm7-141797.pdf (Consultado el 14 de junio de 2017).

⁹⁷ Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. Véase: <https://espanol.epa.gov/espanol/la-importancia-de-la-educacion-ambiental> (Consultado el 14 de junio de 2017).

CONCLUSIONES

1. Teniendo en cuenta el artículo 45 de la CE, el derecho al medio ambiente es simplemente un principio rector, un mero orientador. Recogiendo las Declaraciones tanto de Estocolmo, como de Río o Johannesburgo, no cabe la menor duda de que el derecho al medio ambiente tiene y debe estar recogido como un verdadero derecho fundamental de todas las personas. En los tiempos que corren la manera en la que tratamos y protegemos el medio ambiente es clave y un signo de avance o retroceso en la sociedad, y si lo que queremos es avanzar, deberemos empezar por que la Constitución española recoja el derecho al medio ambiente, como lo que en verdad es, un derecho fundamental real.

2. En los últimos años se han creado y desarrollado varias leyes nuevas, se han modificado otras, todas están deben estar armonizadas entre sí, y no contradecirse para asegurar un buen funcionamiento. En la práctica hemos podido comprobar que esto no es así, se dan contradicciones, lagunas y desajustes, por todo ello sería necesario desarrollar una ley general sobre el medio ambiente, la cual unificara e integrara toda la normativa dispersa, buscando así una sensación de unidad.

3. En cuanto a los instrumentos jurídicos ambientales deberían poseer en su totalidad un carácter vinculante, ya que la privación de esta característica hace que sobre ellos no recaigan las sanciones y penalizaciones correspondientes. El tema ambiental está en auge y su preocupación crece a medida que sus consecuencias se van haciendo perceptibles en la sociedad, es por ello que las medidas que se tomen sobre ellos sea al nivel que sea deben vincular y obligar a las partes a acatar dichas medidas y cumplirlas para favorecer nuestro entorno. El hecho de no dotar del carácter vinculante a dichos instrumentos acarrea que los estados no se involucren lo suficiente como para notar las mejoras y cumplir con los acuerdos. De igual modo se debería contar con una CPI en materia de medio ambiente, la cual se encarga de los delitos más graves, los cuales tienen repercusiones globales.

4. El mundo del comercio internacional puede provocar daños en el medio ambiente, las reglas en este sentido no deben permitir que las actividades entre los estados violen de alguna manera los compromisos ambientales a los que estos están adheridos. Es necesario establecer programas de castigos comerciales internacionales para los países que dañen el medio ambiente y aumentar el compromiso de estos, ya que por ejemplo estamos viendo el poco compromiso de países como Estados Unidos, los cuales pueden poner en peligro los acuerdos ya tomados a favor de la naturaleza y sus recursos. Es indispensable adoptar una sensibilidad ambiental dentro de cualquier actividad, pero sin duda es importante en el comercio internacional, ya que sus acciones pueden tener impactos muy importantes en el medio ambiente, con el fin último de alcanzar un bienestar simultaneo entre el medio ambiente y el comercio.

5. Es imprescindible un cambio en el sistema energético tal y como lo conocemos en la actualidad. Si lo que queremos es encaminarnos hacia un desarrollo sostenible hay que apostar por las energías renovables como la hidráulica, eólica, geotérmica, solar, mareomotriz o de la biomasa.

El principal factor inconveniente que encontramos a la hora de lograr este propósito deriva de los intereses económicos de los países en relación con el medio ambiente. Es por ello que se deben establecer programas de apoyo al cambio energético e incentivarlo.

El beneficio que nos reportaría tanto al medio ambiente como a nosotros mismos el ejercer estas prácticas de energías sostenibles sería innegable.

6. Los problemas ambientales se han convertido en un aspecto clave y decisivo en todos los ámbitos, tanto político, como económico, social, y como no, en el ámbito educativo debe ser también fundamental.

Implantar un buen programa transversal de educación ambiental ayudaría en gran medida a conseguir los objetivos para proteger y mejorar el medio ambiente. Una sociedad concienciada con los problemas que les rodean, es una sociedad capacitada para aportar mejoras al respecto.

Implantar programas desde niños es importante, pero no debe quedar ahí, la educación secundaria y la universitaria son cruciales a la hora de asentar los conocimientos y la sensibilización al respecto.

El medio ambiente es un tema tan dinámico y novedoso que es importante no perderlos de vista e interesarse continuamente por él. En definitiva, los problemas globales que repercuten en el medio ambiente pueden disminuir si existe una sociedad involucrada.

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

ALONSO GARCÍA, E., (1993), *El Derecho ambiental de la Comunidad Europea*. Madrid, España. Civitas.

DONELLA H. MEADOWS, DENNIS L. MEADOWS y JORGE RANDERS, *Más allá de los límites del crecimiento*, Aguilar, Madrid, 1992.

<https://es.slideshare.net/nicu43/ms-all-de-los-lmites-del-crecimiento-meadows-donellameadows-dennisranders>

ESCOBAR ROCA, G., (1995), *La ordenación constitucional del medio ambiente*. Madrid, España. Dykinson.

GALVEZ, J., (2001), "Comentarios el art. 45 CE" en Comentarios a la Constitución. Madrid, España. Civitas.

GARRIDO FALLA, F., (2001), "Comentarios al artículo 53 CE", en Comentarios a la Constitución. Madrid, España. Civitas.

GRETHEL AGUILAR ROJAS y ALEJANDRO IZA, *Derecho Ambiental en Centroamérica*, Volumen I, UICN Serie de Política y Derecho Ambiental No. 66. <https://books.google.es/books?id=hKUFYZRjrk0C&pg=PA705&lpg=PA705&dq=Derecho+ambiental+en+Centroam%C3%A9rica,+Volumen+1+editorial&source=bl&ots=4y8etY0Qq9&sig=fD697bfRP4DuEGHXwkoxgjY5yc8&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwjC-bHwruPTAhXluhoKHS03C30Q6AEILjAC#v=onepage&q&f=false>

JAQUENOD DE ZSÖGÖN, S., (1991), *El derecho ambiental y sus principios rectores*. Madrid, España. Dykinson

MATEOS RODRIGUEZ ARIAS, A.M., (1992), *Derecho Penal y protección del medio ambiente*. Madrid, España. Colex.

SANTAMARÍA PASTOR, J. A., (2009), *Principios del Derecho Administrativo General I*, Madrid, España, Iustel.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Conocimiento del ambiente y prevención de riesgos en la familia y en la comunidad*, Primera Edición, 2006. <http://www.anea.org.mx/docs/CONOCambienteVFC.pdf>

COSSIO DÍAZ, J. R., *Estado social y derechos de prestación*. Madrid, España. Centro de Estudios Constitucionales.

JURISPRUDENCIA Y FUENTES LEGALES

Legislación europea

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano (1972):

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf> (Consultado el 27 de abril de 2017).

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1992):
<http://unfccc.int/resource/docs/convkp/convsp.pdf> (Consultado el 1 de mayo de 2017).

Declaración de Principios para el Manejo Sustentable de Bosques (1992):
<http://wrm.org.uy/oldsite/actores/UNCED/principios.htm> (Consultado el 7 de mayo de 2017).

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (1992):
http://portal.uned.es/pls/portal/docs/PAGE/UNED_MAIN/LAUNIVERSIDAD/DEPARTAMENTOS/0614/ASIGNAT/MEDIOAMBIENTE/TEMA 1/ DECLARACIÓN DE RÍO 1992.PDF (Consultado el 9 de mayo de 2017).

Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992):
<http://www.iadb.org/Research/legislacionindigena/pdocs/CONVENIODIVERSIDAD.pdf> (Consultado el 10 de mayo de 2017).

Programa 21 (1992):
<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/agenda21sptoc.htm>
(Consultado el 11 de mayo de 2017).

Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (1998):
<http://unfccc.int/resource/docs/convkp/kpspan.pdf> (Consultado el 12 de mayo de 2017).

Cumbre de Johannesburgo 2002:
<http://www.un.org/spanish/conferences/wssd/basicinfo.html> (Consultado el 3 de mayo del 2017).

Rio+20 Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, “El futuro que queremos”, Río de Janeiro (2012):
http://www.un.org/es/sustainablefuture/pdf/spanish_riomas20.pdf (Consultado el 5 de mayo de 2017).

Carta Mundial de la Naturaleza (1982):
http://www.jmarcano.com/educa/docs/carta_mundial.html (Consultado el 29 de abril de 2017).

La Carta de la Tierra (2000):
<http://cartadelatierra.org/descubra/la-carta-de-la-tierra/> (Consultado el 12 de mayo de 2017).

Carta de Aalborg (1994):
<http://www.ecourbano.es/imag/REF%20CARTA%20DE%20AALBORG.pdf>
(Consultado el 13 de junio de 2017).

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Véase:
http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf
(Consultado el 10 de junio de 2017).

Directiva 2004/35/CE de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de los daños medioambientales.

Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo.

Decisión nº 1386/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, relativa al Programa General de Acción de la Unión en materia de Medio Ambiente hasta 2020 «Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta».

Legislación nacional

Constitución Española de 1978.

Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regula los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.

Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.

Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación.

Declaración de Xàtiva: Red de Municipios Valencianos hacia la sostenibilidad. Carta de Xàtiva (2000):

<http://www.upv.es/contenidos/CAMUNISO/info/U0506101.pdf>

Jurisprudencia

STC 64/1982, de 4 de noviembre

STC 170/189, de 19 de octubre

STC 81/1992, de 28 de mayo

WEBGRAFÍA:

Organización Mundial del Comercio, “Primeros años: inicio del debate sobre el medio ambiente en el GATT y la OMC”:

https://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/hist1_s.htm (Consultado el 25 de abril del 2017).

Guido Bissanti, “Un Mundo Ecosostenible”:

<http://www.ecosostenibile.org/parigi1968esp.html> (Consultado el 25 de abril del 2017)

ONU Medio Ambiente: <http://www.unep.org/americalatinacaribe/es/sobre-nosotros/acerca-de-onu-medio-ambiente> (consultado el 27 de abril del 2017).

EcologiaHoy (2011). “Conferencia de Estocolmo”, 25 de agosto de 2014, de Noticias de ecología y medio ambiente: <http://www.ecologiahoy.com/conferencia-de-estocolmo> (Consultado el 27 de abril del 2017).

SEMARNAT (2013). “Convenio de Estocolmo”:
<http://www.semarnat.gob.mx/temas/agenda-internacional/convenio-de-estocolmo> (Consultado el 27 de abril del 2017).

María Carolina Rivoir Vivacqua, “La Contaminación Ambiental en los Países en Desarrollo”2006: <http://www.sociedaduruguay.org/2006/11/la-contaminacion-ambiental-en-los-paises-en-desarrollo.html> (Consultado el 27 de abril del 2017).

Ricardo Estévez, “¿Nos tomamos en serio la lucha contra el cambio climático?”, 2016: <https://www.ecointeligencia.com/2016/04/lucha-cambio-climatico/> (Consultado el 2 de Mayo del 2017).

Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (1972): <http://www.dipublico.org/conferencias/mediohumano/A-CONF.48-14-REV.1.pdf> (Consultado el 2 de mayo del 2017).

Jorge A. Cabrera Medaglia, “El impacto de las declaraciones de Río y Estocolmo sobre la legislación y las políticas ambientales en américa latina”:
<http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/juridicas/article/viewFile/13406/12668>
(Consultado el 2 de mayo de 2017).

Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de julio de 2012, “El futuro que queremos”:
<https://www.asturias.es/medioambiente/articulos/ficheros/EI%20Futuro%20que%20queremos.pdf> (Consultado el 3 de mayo del 2017).

Compromiso RSE, “El fracaso de Río+20”, 2012:
<http://www.compromisorse.com/rse/2012/06/22/el-fracaso-de-rio20/>
(Consultado el 4 de mayo del 2017).

Compromiso RSE, “Ban Ki-Moon: ‘Esperaba un documento más ambicioso’”, 2012: <http://www.compromisorse.com/rse/2012/06/21/ban-ki-moon-esperaba-un-documento-mas-ambicioso/> (Consultado el 4 de mayo del 2017).

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura: <http://es.unesco.org/about-us/introducing-unesco> (Consultado el 11 de mayo del 2017).

Ban Ki-Moon: ‘Esperaba un documento más ambicioso’. 21 de junio de 2012. Compromiso RSE. Véase: <http://www.compromisorse.com/rse/2012/06/21/ban-ki-moon-esperaba-un-documento-mas-ambicioso/> (Consultado el 13 de mayo de 2017).

El fracaso de Río+20. 22 de junio de 2012. Compromiso RSE. Véase: <http://www.compromisorse.com/rse/2012/06/22/el-fracaso-de-rio20/> (Consultado el 13 de mayo de 2017).

Legislación ambiental y estructura legislativa en España. Net ENVIRA. Véase: http://www.netenvira.com/webnormas/legislacion-ambiental/novedades/legislacion-ambiental-y-estructura-legislativa-en-espana_3693_975_4364_0_1_in.html (Consultado el 15 de mayo de 2017).

Convocatoria de Auditorías Ambientales Municipales de la Diputación de Valencia, 2009: http://www.dival.es/es/medio-ambiente/sites/default/files/medio-ambiente/BASES%20pAL%202009_1.pdf (Consultado el 3 de junio del 2017).

Vivir bien, respetando los límites de nuestro planeta. Véase: <http://ec.europa.eu/environment/pubs/pdf/factsheets/7eap/es.pdf> (Consultado el 4 de junio de 2017).

LawInfo: <http://abogados.lawinfo.com/recursos/ley-ambiental/agencia-de-proteccion-ambiental/qu-es-la-ley-de-politica-ambiental-de-los-esta.html> (Consultado el 5 de junio del 2017).

Gutiérrez, M., Rodríguez, A. y Galván, J. (2013). Objetivos y principios fundamentales de la política ambiental europea. Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho. Volumen VI, pp. 37-69. Véase: <http://www.revistainternacionaldelmundoeconomicoydelderecho.net/wp-content/uploads/RIMED-Objetivos-y-principios-de-la-pol%C3%ADtica-medioambiental-europea-%C3%81ngel-Rodr%C3%ADguez.pdf> (Consultado el 6 de junio de 2017).

Principios del Derecho Internacional Ambiental. Curso de Derecho Internacional Ambiental 2011. Véase: <http://ocw.pucv.cl/cursos-1/derecho-ambiental-internacional/materiales-de-clases-1/catedras/clase-3/clase-3-principios-del-derecho-internacional-ambiental-apuntes> (Consultado el 6 de junio de 2017).

Organización Administrativa para la Protección Ambiental en la Comunidad Autónoma Vasca, Navarra y los Pirineos Atlánticos, Azpilcueta. 15, 2000, 1-147: <http://hedatuz.euskomedia.org/6440/1/15009146.pdf> (Consultado el 7 de junio de 2017).

GobiernoUSA.gov: <https://gobierno.usa.gov/agencias-federales/agencia-de-proteccion-ambiental-de-estados-unidos> (Consultado el 7 de junio de 2017).

Ocampo A., Derecho Anglosajón, 2012: <http://angelsistemasjuridicos.blogspot.com.es/2012/05/derecho-la-familia-juridica-del-common.html#!/2012/05/derecho-la-familia-juridica-del-common.html> (Consultado el 9 de junio de 2017).

Jordano Fraga J., El futuro del Derecho Ambiental. Véase: http://huespedes.cica.es/gimadus/24/01_el_futuro_del_derecho_medioambiental.html#1a (Consultado el 9 de junio de 2017).

Sinopsis artículo 53. Véase:

http://www.congreso.es/consti/constitucion/indice/imprimir/sinopsis_pr.jsp?art=53&tipo=2 (Consultado el 9 de junio de 2017).

World Economic Forum. Véase:

<https://www.weforum.org/es/agenda/2017/05/necesitamos-una-corte-penal-internacional-para-el-medio-ambiente> (Consultado el 12 de junio de 2017).

Nieto Martín, A. (2012). Bases para un futuro derecho penal internacional del medio ambiente. Véase:

<https://www.uam.es/otros/afduam/pdf/16/AdanNietoMartin.pdf> (Consultado el 12 de junio de 2017).

Comercio Internacional y Medio Ambiente. Véase: <http://www.oas.org/dsd/Toolkit/Documentosspa/ModuloI/Esty%20Lecutra%20en%20Espanol.pdf>

(Consultado el 12 de junio de 2017).

Generalitat Valencia, Véase: <http://www.agroambient.gva.es/legislacion-medio-ambiente> (Consultado el 13 de junio de 2017).

Diputación de Valencia. Véase: <http://www.dival.es/es/medio-ambiente/content/agenda21-local> (Consultado el 13 de junio de 2017).

Acciones para favorecer la educación ambiental a partir de los problemas ambientales existentes en el mundo actual. Véase:

<http://www.eumed.net/rev/oidles/12/rbs.html> (Consultado el 14 de junio de 2017).

Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos. Véase:

<https://espanol.epa.gov/espanol/la-importancia-de-la-educacion-ambiental> (Consultado el 14 de junio de 2017).

El Blog de la Energía Sostenible. Véase:

<http://www.blogenergiasostenible.com/que-es-la-energia-sostenible/> (Consultado el 15 de junio de 2017).

Publicaciones:

Comisión Europea, “Por un futuro más verde”, La Unión Europea y el medio ambiente, Luxemburgo, 2002: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/302-2013-11-13-futuro%20mas%20verde.pdf> (Consultado el 3 de junio del 2017).

Revista Internacional del Mundo Económico y del Derecho Volumen VI (2013) pp. 37-69:

<http://www.revistainternacionaldelmundoeconomicoydelderecho.net/wp-content/uploads/RIMED-Objetivos-y-principios-de-la-pol%C3%ADtica-medioambiental-europea-%C3%81ngel-Rodr%C3%ADguez.pdf> (Consultado el 3 de junio de 2017).

Parlamento Europeo:

http://www.europarl.europa.eu/aboutparliament/es/displayFtu.html?ftuld=FTU_5.4.1.html (Consultado el 3 de junio del 2017).

Marcos A. Orellana, Derecho penal ambiental comparado: el common law, Revista Chilena de Derecho, Vol.29, N°2, (2002): <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2650229.pdf> (Consultado el 4 de junio de 2017).

Ángel Fernández-Rubio Legrá, El Derecho Ambiental en Estados Unidos: <http://www.cubasolar.cu/biblioteca/energia/Energia43/HTML/Articulo10.htm> (Consultado el 5 de junio del 2017).

Aguiar de Luque, Luis. (1981) "Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución española". Revista de Derecho Político - N.10.

Canosa Usera, Raúl. (1996), "Aspectos constitucionales del Derecho ambiental". Revista de Estudios Políticos. Volumen núm. 94.

Chávez G., Derecho Internacional Medio Ambiente Sanciones. Véase: http://www.academia.edu/14511349/Derecho_Internacional_Medio_Ambiente_Sanciones (Consultado el 10 de junio de 2017).

Marco A. Orellana, Tipología de instrumentos de derecho público ambiental internacional. Véase: <http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/08/Tipologia-de-instrumentos-de-derecho-publico-ambiental.pdf> (Consultado el 10 de junio de 2017).

Gomera Martínez, A. (2008). La conciencia ambiental como herramienta para la educación ambiental: conclusiones y reflexiones de un estudio en el ámbito universitario. Véase: http://www.mapama.gob.es/es/ceneam/articulos-de-opinion/2008_11gomera1_tcm7-141797.pdf (Consultado el 14 de junio de 2017).

Fuentes periodísticas:

Adalid, Carolina M. (22 de marzo de 2016). Más de 170 países firman el Tratado de París contra el cambio climático. El mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/ciencia/2016/04/22/571a407cca4741ba4e8b4581.html> (Consultado el 8 de junio de 2017).

Martínez Ahrens, J. (2 de junio de 2017). Trump retira a EEUU del Acuerdo de París contra el cambio climático. El país. Recuperado de: http://internacional.elpais.com/internacional/2017/06/01/estados_unidos/1496342881_527287.html (Consultado el 8 de junio de 2017).

Fresneda, C. (8 de diciembre de 2016). Trump nombra a un escéptico del cambio climático para dirigir la agencia medioambiental. El mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/ciencia/2016/12/08/58494d95e5fdea24388b45fe.html> (Consultado el 8 de junio de 2017).

Milman, O. (1 de junio de 2017). Las (otras) cinco peores cosas que ha hecho Donald Trump por el medioambiente. Eldiario.es. Recuperado de:

http://www.eldiario.es/theguardian/decisiones-Donald-Trump-respecto-climatico_0_649885198.html (Consultado el 8 de junio de 2017).

La protesta de Greenpeace contra Trump en el Día Mundial del Medio Ambiente. (5 de junio de 2017). Posta. Recuperado de: <http://www.posta.com.mx/internacional/la-protesta-de-greenpeace-contra-trump-en-el-dia-mundial-del-medio-ambiente> (Consultado el 8 de junio de 2017).

Estados Unidos: 3 claves para entender la orden ejecutiva firmada por Donald Trump para dismantelar la política medioambiental de Barack Obama. (28 de marzo de 2017). BBC Mundo. Recuperado de: <http://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-39424071> (Consultado el 9 de junio de 2017).

Elaborado el anteproyecto de ley general del Medio Ambiente. (26 de octubre de 1979). El país. Recuperado de: http://elpais.com/diario/1979/10/26/sociedad/309740409_850215.html (Consultado el 9 de junio de 2017).

Trump abandona el Acuerdo de París. (2 de junio de 2017). El país. Recuperado de: http://internacional.elpais.com/internacional/2017/06/01/estados_unidos/1496334641_201201.html (Consultado el 7 de junio de 2017)

Cumbre del Clima: Crónica de un fracaso anunciado. (14 de diciembre de 2015). Los Replicantes. Recuperado de: <http://www.losreplicantes.com/articulos/cumbre-clima-fracaso-anunciado/> (Consultado el 10 de junio de 2017).

Villa, L. (20 de septiembre de 2017). Los delitos ambientales podrán ser juzgados como crímenes contra la humanidad. Público. Recuperado de: <http://www.publico.es/internacional/delitos-ambientales-juzgados-crimenes-humanidad.html> (Consultado el 12 de junio de 2017).

Suiza aprueba el veto a nuevas centrales nucleares. (21 de mayo de 2017). El periódico. Recuperado de: <http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/suiza-aprueba-veto-nuevas-centrales-nucleares-6051372> (Consultado el 15 de junio de 2017).

Pardo, P. (29 de marzo de 2017). Trump declara el fin de la "guerra contra el carbón" y de las regulaciones que "matan empleos". El mundo. Recuperado de: <http://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/ciencia/2017/03/28/58da3e8e268e3eaf728b4a0b.html> (Consultado el 15 de junio de 2017).

Vídeos:

García López, T. [facultad de Derecho UNACH]. (2015, febrero, 3). Los principios del Derecho ambiental. Recuperado de:

<https://www.youtube.com/watch?v=d7NAKbZALLY> (Consultado el 12 de junio de 2017).

ANEXOS

Anexo 1: LA CARTA DE AALBORG

CARTA DE LAS CIUDADES EUROPEAS HACIA SOSTENIBILIDAD (LA CARTA DE AALBORG)

Tal como fue aprobada por los participantes en la Conferencia Europea sobre Ciudades Sostenibles celebrada en Aalborg, Dinamarca, el 27 de mayo de 1994.

La Carta de Aalborg fue aprobada por los participantes en la Conferencia europea sobre ciudades sostenibles, celebrada en Aalborg (Dinamarca) entre los días 24 y 27 de mayo de 1994 bajo el patrocinio conjunto de la Comisión Europea y la ciudad de

Aalborg y organizada por el Consejo internacional de iniciativas ambientales locales (ICLEI). Este organismo asumió la responsabilidad de elaborar el proyecto de la Carta junto con el Ministerio de planificación y transporte urbanos del estado federado alemán de Renania del Norte-Westfalia. La Carta refleja las ideas y los términos de un gran número de colaboradores.

La Carta de Aalborg fue firmada inicialmente por 80 autoridades locales europeas y 253 representantes de organizaciones internacionales, gobiernos nacionales, centros científicos, asesores y particulares. Con la firma de la Carta, las ciudades, poblaciones menores y unidades territoriales de Europa se comprometieron a participar en las iniciativas locales del Programa 21 y a desarrollar programas a largo plazo hacia un desarrollo sostenible, a la vez que iniciaron la campaña de ciudades europeas sostenibles.

El proyecto de la Carta fue debatido por más de 600 participantes en los 36 cursos prácticos de la Conferencia de Aalborg. En el texto definitivo se incorporaron muchas observaciones y sugerencias. Sin embargo, el grupo de redacción de la Carta consideró que numerosas propuestas de modificaciones básicas y sustanciales merecían un examen y un debate más detallados y no podían incluirse como un mero aspecto de redacción. En consecuencia, se propuso que la revisión de las modificaciones propuestas fuera responsabilidad del comité de coordinación de la campaña y que la Carta fuera desarrollada en mayor medida y sometida a los participantes en la segunda Conferencia europea sobre ciudades sostenibles, que se celebrará en septiembre de 1996 en Lisboa (Portugal).

Parte I

Declaración de consenso Las ciudades europeas hacia Sostenibilidad

I.1 El papel de las ciudades europeas

Nosotras, ciudades europeas, signatarias de la presente Carta, declaramos que en el curso de la historia hemos conocido imperios, estados y regímenes y hemos sobrevivido a ellos como centros de la vida social, portadores de

nuestras economías y guardianes de la cultura, el patrimonio y la tradición. Junto con las familias y los barrios, las ciudades han sido la base de nuestras sociedades y estados, el centro de la industria, el artesanado, el comercio, la educación y el gobierno.

Comprendemos que nuestro actual modo de vida urbano, en particular nuestras estructuras de división del trabajo y de las funciones, la ocupación del suelo, el transporte, la producción industrial, la agricultura, el consumo y las actividades de ocio, y por tanto nuestro nivel de vida, nos hace especialmente responsables de muchos problemas ambientales a los que se enfrenta la humanidad. Este hecho es especialmente significativo si se tiene en cuenta que el 80% de la población europea vive en zonas urbanas.

Hemos aprendido que los actuales niveles de consumo de recursos en los países industrializados no pueden ser alcanzados por la totalidad de la población mundial, y mucho menos por las generaciones futuras, sin destruir el capital natural. Estamos convencidas de que la vida humana en este planeta no puede ser sostenible sin unas comunidades locales viables. El gobierno local está cerca del lugar donde se perciben los problemas ambientales y muy cerca de los ciudadanos; comparte además con los gobiernos a todos los niveles la responsabilidad del bienestar del hombre y de la naturaleza. Por consiguiente, las ciudades tienen una función determinante en el proceso de cambio de los modos de vida, de la producción, del consumo y de las pautas de distribución del espacio.

I.2 Noción y principios de sostenibilidad

Nosotras, ciudades, comprendemos que el concepto de desarrollo sostenible nos ayuda a basar nuestro nivel de vida en la capacidad transmisora de la naturaleza. Tratamos de lograr una justicia social, unas economías sostenibles y un medio ambiente duradero. La justicia social pasa necesariamente por la sostenibilidad económica y la equidad, que precisan a su vez de una sostenibilidad ambiental.

La sostenibilidad ambiental significa preservar el capital natural. Requiere que nuestro consumo de recursos materiales, hídricos y energéticos renovables no supere la capacidad de los sistemas naturales para reponerlos, y que la velocidad a la que consumimos recursos no renovables no supere el ritmo de sustitución de los recursos renovables duraderos. La sostenibilidad ambiental significa asimismo que el ritmo de emisión de contaminantes no supere la capacidad del aire, del agua y del suelo de absorberlos y procesarlos.

La sostenibilidad ambiental implica además el mantenimiento de la diversidad biológica, la salud pública y la calidad del aire, el agua y el suelo a niveles suficientes para preservar la vida y el bienestar humanos, así como la flora y la fauna, para siempre.

I.3 Estrategias locales hacia sostenibilidad

Nosotras, ciudades, estamos convencidas de que la ciudad es, a la vez, la mayor entidad capaz de abordar inicialmente los numerosos desequilibrios arquitectónicos, sociales, económicos, políticos, ambientales y de recursos naturales que afectan al mundo moderno y la unidad más pequeña en la que los problemas pueden ser debidamente resueltos de manera integrada, holística y sostenible. Puesto que todas las ciudades son diferentes, debemos hallar nuestras propias vías hacia la sostenibilidad. Integramos los principios

de sostenibilidad en todas nuestras políticas y haremos de nuestras fuerzas respectivas la base de estrategias adecuadas a nivel local.

I.4 La sostenibilidad como proceso creativo local en busca del equilibrio

Nosotras, ciudades, reconocemos que la sostenibilidad no es ni un sueño ni una situación inmutable, sino un proceso creativo local en pos del equilibrio que se extiende a todos los ámbitos de la toma de decisiones en este nivel. Permite un retorno de información permanente sobre las actividades que impulsan el ecosistema urbano hacia el equilibrio y aquéllas que lo alejan de él. Al basar la gestión urbana en la información recogida a través de un proceso semejante, la ciudad aparece como un todo orgánico, haciéndose patentes los efectos de todas las actividades importantes. Mediante un proceso de este tipo, la ciudad y sus habitantes pueden elegir entre opciones con conocimiento de causa y un sistema de gestión cimentado en la sostenibilidad permite tomar decisiones que no representan únicamente los intereses de las personas afectadas, sino también los de las generaciones futuras.

I.5 Resolución de problemas mediante negociaciones abiertas

Nosotras, ciudades, reconocemos que no podemos permitirnos trasladar nuestros problemas ni a comunidades más grandes ni a las generaciones futuras. Por consiguiente, debemos resolver nuestras dificultades y desequilibrios primero por nosotras mismas y, en su caso con la ayuda de entidades regionales o nacionales. Este es el principio de la concertación, cuya aplicación dará a cada ciudad una mayor libertad para definir la naturaleza de sus actividades.

I.6 La economía urbana hacia sostenibilidad

Nosotras, ciudades, comprendemos que el factor restrictivo de nuestro desarrollo económico se ha convertido en nuestro capital natural, como el aire, el suelo, el agua y los bosques. Debemos invertir, por tanto, en este capital, respetando el siguiente orden prioritario:

1. invertir en la conservación del capital natural existente (reservas de aguas subterráneas, suelo, hábitats de especies raras);
2. fomentar el crecimiento del capital natural, reduciendo el nivel de explotación actual (por ejemplo, de las energías no renovables);
3. aliviar la presión sobre las reservas de capital natural creando otras nuevas, como parques de esparcimiento urbano para mitigar la presión ejercida sobre los bosques naturales;
4. incrementar el rendimiento final de los productos, como edificios de alto rendimiento energético o transportes urbanos respetuosos del medio ambiente.

I.7 Justicia social para urbano sostenibilidad

Nosotras, ciudades, somos conscientes de que son los pobres los más afectados por los problemas ambientales (ruido, contaminación del tráfico, ausencia de instalaciones de esparcimiento, viviendas insalubres, inexistencia de espacios verdes) y los menos capacitados para resolverlos. El desigual reparto de la riqueza es la causa de un comportamiento insostenible y hace más difícil el cambio. Tenemos la intención de integrar las necesidades sociales básicas de la población, así como los programas de sanidad, empleo y vivienda, en la protección del medio ambiente. Queremos aprender de las

primeras experiencias modos de vida sostenibles, de forma que podamos mejorar la calidad de vida de los ciudadanos en lugar de maximizar simplemente el consumo.

Trataremos de crear puestos de trabajo que contribuyan al sostenibilidad de la comunidad, reduciendo así el desempleo. Al intentar atraer o crear empleo, evaluaremos los efectos de las oportunidades económicas en términos de sostenibilidad a fin de favorecer la creación de puestos de trabajo y productos duraderos que se ajusten a los principios de sostenibilidad.

I.8 Una ocupación del suelo sostenible

Nosotras, ciudades, reconocemos la importancia de que nuestras autoridades locales apliquen unas políticas eficaces de ordenación del territorio que impliquen una evaluación ambiental estratégica de todos los planes. Debemos aprovechar las oportunidades que ofrecen las concentraciones urbanas más grandes de proporcionar eficaces servicios públicos de transporte y de suministro de energía, manteniendo al mismo tiempo la dimensión humana del desarrollo. Al emprender programas de renovación del centro de las ciudades y al planificar nuevas zonas suburbanas, tratamos de asociar diferentes funciones con el fin de reducir la movilidad. El concepto de interdependencia regional equitativa debe permitirnos equilibrar los flujos entre el campo y la ciudad e impedir a las ciudades una mera explotación de los recursos de las zonas periféricas.

I.9 Una movilidad urbana sostenible

Nosotras, ciudades, debemos esforzarnos por mejorar la accesibilidad y por mantener el bienestar y los modos de vida urbanos a la vez que reducimos el transporte. Sabemos que es indispensable para una ciudad viable reducir la movilidad forzada y dejar de fomentar el uso innecesario de los vehículos motorizados. Daremos prioridad a los medios de transporte respetuosos del medio ambiente (en particular, los desplazamientos a pie, en bicicleta o mediante los transportes públicos) y situaremos en el centro de nuestros esfuerzos de planificación una combinación de estos medios. Los diversos medios de transporte urbanos motorizados deben tener la función subsidiaria de facilitar el acceso a los servicios locales y de mantener la actividad económica de las ciudades.

I.10 Responsabilidad del cambio climático mundial

Nosotras, ciudades, comprendemos que los riesgos considerables que entraña el calentamiento del planeta para los entornos naturales y urbanos y para las generaciones futuras requieren una respuesta adecuada para estabilizar y posteriormente reducir lo más rápidamente posible las emisiones de gases de efecto invernadero. Es igualmente importante proteger los recursos mundiales de la biomasa, como los bosques y el fitoplancton, que desempeñan un papel fundamental en el ciclo del carbono del planeta.

La reducción de las emisiones de combustibles fósiles precisará de políticas e iniciativas basadas en un conocimiento exhaustivo de las alternativas y del medio urbano como sistema energético. Las únicas alternativas sostenibles son las fuentes de energía renovables.

I.11 Prevención de la intoxicación de los ecosistemas

Nosotras, ciudades, somos conscientes de la creciente cantidad de sustancias tóxicas y peligrosas presentes en la atmósfera, el agua, el suelo y los alimentos y de que éstas constituyen una amenaza cada vez mayor para la salud pública y los ecosistemas.

Trataremos por todos los medios de frenar la contaminación y prevenirla en la fuente.

I.12 La autogestión a nivel local como condición necesaria

Nosotras, ciudades, estamos convencidas de que tenemos la fuerza, el conocimiento y el potencial creativo necesarios para desarrollar modos de vida sostenibles y para concebir y gestionar nuestras colectividades en la perspectiva de un desarrollo sostenible. En tanto que representantes de nuestras comunidades locales por elección democrática, estamos listos para asumir la responsabilidad de la reorganización de nuestras ciudades con la mira puesta en el desarrollo sostenible. La capacidad de las ciudades de hacer frente a este desafío depende de los derechos de autogestión que les sean otorgados en virtud del principio de subsidiariedad. Es fundamental que las autoridades locales tengan los poderes suficientes y un sólido apoyo financiero.

I.13 El protagonismo de los ciudadanos y la participación de la Comunidad

Nosotras, ciudades, nos comprometemos, de acuerdo con el mandato del Programa 21, documento clave aprobado en la cumbre de Río de Janeiro, a colaborar con todos los sectores de nuestras comunidades - ciudadanos, empresas, grupos de interés - en la concepción de nuestros planes locales de apoyo a dicho Programa. Tomamos en consideración el llamamiento del quinto programa de acción en materia de medio ambiente de la Unión Europea, "Hacia un desarrollo sostenible", de compartir la responsabilidad de la aplicación del programa entre todos los sectores de la comunidad.

Por consiguiente, basaremos nuestros trabajos en la cooperación entre todas las partes implicadas. Garantizaremos el acceso a la información a todos los ciudadanos y grupos interesados y velaremos por que puedan participar en los procesos locales de toma de decisiones. Perseguiremos por todos los medios la educación y la formación en materia de desarrollo sostenible, no sólo para el público en general, sino también para los representantes electos y el personal de las administraciones locales.

I.14 Instrumentos de la gestión urbana orientada hacia sostenibilidad

Nosotras, ciudades, nos comprometemos a utilizar los instrumentos políticos y técnicos disponibles para alcanzar un planteamiento eco sistemático de la gestión urbana.

Recurriremos a una amplia gama de instrumentos para la recogida y el tratamiento de datos ambientales y la planificación ambiental, así como instrumentos reglamentarios, económicos y de comunicación tales como directivas, impuestos y derechos, y a mecanismos de sensibilización, incluida la participación del público. Trataremos de crear nuevos sistemas de contabilidad ambiental que permitan una gestión de nuestros recursos naturales tan eficaz como la de nuestro recurso artificial, "el dinero".

Sabemos que debemos basar nuestras decisiones y nuestros controles, en particular la vigilancia ambiental, las auditorías, la evaluación del impacto

ambiental, la contabilidad, los balances e informes, en diferentes indicadores, entre los que cabe citar la calidad del medio ambiente urbano, los flujos y modelos urbanos y, sobre todo, los indicadores de sostenibilidad de los sistemas urbanos.

Nosotras, ciudades, reconocemos que ya se han aplicado con éxito en muchas ciudades europeas toda una serie de políticas y actividades positivas para el medio ambiente. Éstas constituyen instrumentos válidos para frenar y atenuar el desarrollo no sostenible, aunque no pueden por sí solas invertir esta tendencia de la sociedad. No obstante, con esta sólida base ecológica, las ciudades se hallan en una posición excelente para dar el primer paso e integrar estas políticas y actividades en su sistema de administración a fin de gestionar las economías urbanas locales a través de un proceso de sostenibilidad global. En este proceso estamos llamados a concebir y probar nuestras propias estrategias y a compartir nuestras experiencias.

Parte II

Campaña de ciudades europeas sostenibles

Nosotras, ciudades europeas, signatarias de la presente Carta, trabajaremos juntas por un desarrollo sostenible en un proceso de aprendizaje a partir de la experiencia y de los éxitos logrados a nivel local. Nos animaremos mutuamente a establecer planes de acción locales a largo plazo (programas locales 21), reforzando así la cooperación entre las autoridades e integrando este proceso en las iniciativas de la Unión Europea en materia de medio ambiente urbano.

Ponemos en marcha la campaña de ciudades europeas sostenibles para alentar y apoyar a las ciudades en sus trabajos a favor de un desarrollo sostenible. La fase inicial de esta campaña tendrá una duración de dos años y será objeto de una evaluación en la segunda conferencia europea sobre ciudades sostenibles, que se celebrará en 1996. Invitamos a todas las autoridades locales, ya lo sean de ciudades, poblaciones menores o provincias, y a todas las redes de autoridades locales europeas a participar en la campaña mediante la adopción y la firma de la presente Carta.

Instamos a todas las grandes redes de autoridades locales europeas a coordinar la campaña. Se creará un comité de coordinación formado por representantes de estas redes. Se tomarán medidas para aquellas autoridades locales que no formen parte de ninguna red.

Los principales objetivos de esta campaña serán los siguientes:

- facilitar la asistencia mutua entre ciudades europeas para la concepción y la aplicación de políticas orientadas hacia el desarrollo sostenible;
- recoger y divulgar la información sobre experiencias satisfactorias a nivel local;
- fomentar el principio de desarrollo sostenible entre las demás autoridades locales;
- captar nuevos signatarios de la Carta;
- organizar todos los años un "premio de la ciudad sostenible";
- formular recomendaciones políticas a la Comisión Europea;
- contribuir a los informes de ciudades sostenibles del grupo de expertos sobre medio ambiente urbano;
- ayudar a los responsables de la toma local de decisiones a aplicar la legislación y las recomendaciones adecuadas de la Unión Europea;
- publicar un boletín de información de la campaña.

Estas actividades requerirán el establecimiento de una coordinación de la campaña.

Invitaremos a otras organizaciones a participar activamente en esta campaña.

Parte III

Participación en las iniciativas locales del Programa 21:

Planes de acción local en favor de la sostenibilidad

Nosotras, ciudades europeas, signatarias de la presente Carta, nos comprometemos con su firma y con la participación en la campaña de ciudades europeas sostenibles a tratar de llegar a un consenso en el seno de nuestras comunidades sobre un Programa 21 de alcance local antes de finales de 1996. Daremos así respuesta al mandato establecido en el capítulo 28 del Programa 21, aprobado en la cumbre de Río de junio de 1992. Por medio de nuestras actividades locales, contribuiremos a la aplicación del quinto programa de acción de la Unión Europea en materia de medio ambiente, "Hacia un desarrollo sostenible". Las iniciativas locales de apoyo al Programa 21 se llevarán a cabo sobre la base de la primera parte de la presente Carta.

Proponemos que la preparación de un plan de acción local incluya las siguientes etapas:

Reconocimiento de los métodos de planificación y de los mecanismos financieros existentes, así como otros planes y programas;

Localización sistemática de los problemas y de sus causas mediante extensas consultas públicas;

Clasificación de las tareas por orden de prioridad para tratar los problemas detectados;

Creación de un modelo de comunidad sostenible mediante un proceso participativo que incluya a todos los sectores de la comunidad;

Consideración y evaluación de opciones estratégicas alternativas;

Establecimiento de un plan de acción local a largo plazo en favor de un desarrollo sostenible que incluya objetivos mensurables;

Programación de la aplicación del plan, incluida la preparación de un calendario y una declaración del reparto de responsabilidades entre los participantes;

Establecimiento de sistemas y procedimientos para la supervisión y la notificación de la aplicación del plan.

Tendremos que determinar si los acuerdos internos de nuestras autoridades locales son adecuados y eficaces para llevar a cabo las iniciativas locales del Programa 21, incluidos planes de acción locales a largo plazo en favor de un desarrollo sostenible. Pueden resultar necesarios esfuerzos adicionales para mejorar la capacidad de la organización, que incluirán la revisión de los acuerdos políticos, los procedimientos administrativos, los trabajos colectivos e interdisciplinarios, los recursos humanos disponibles y la cooperación entre las autoridades, incluidas asociaciones y redes.

Firmada en Aalborg, Dinamarca, el 27 de mayo de 1994.

Campaña de Ciudades Europeas Sostenibles

Rue du Cornet 22 B - 1040 Brussels

Tel. + 32-2/230 53 51

Fax. +32-2/230 88 50

The European Sustainable Cities & Towns Campaign/Spanish Charter/August
8,1996/sk

Anexo 2: CARTA DE XÀTIVA

SOSTENIBILIDAD. CARTA DE XÀTIVA

En el umbral del Siglo XXI, muchos son los cambios que se están operando en nuestra Sociedad. La velocidad sin precedentes del desarrollo tecnológico y los rápidos cambios producidos por la innovación de las tecnologías de la información están modificando sustancialmente el modo de vida de los ciudadanos, la forma de funcionar de las ciudades y también, la identificación de los ciudadanos con su ciudad.

En las dos últimas décadas, nuestros municipios han experimentado intensos cambios que han incidido positivamente en la calidad de vida de sus vecinos. Se han superado déficits históricos con la creación y consolidación de infraestructuras básicas y la dotación generalizada de servicios de todo tipo.

Sin embargo, parte de este bienestar se ha conseguido con un importante deterioro ambiental. En consecuencia, el actual modelo de desarrollo debe ser replanteado. La explotación insostenible de los recursos puede conducir a daños ambientales irreparables y a situaciones irreversibles. Las necesidades del presente deben ser satisfechas sin comprometer las de las generaciones futuras, base del concepto de desarrollo sostenible.

Todo esto implica el mantenimiento de la diversidad biológica, y la calidad del aire, agua y suelo a niveles suficientes para preservar la vida y el bienestar humano, así como la flora y la fauna. La conferencia de las Naciones Unidas para el Medio

Ambiente y Desarrollo celebrada en Rio de Janeiro en 1992, propone un plan de acción de Desarrollo Sostenible para el siglo

XXI denominado Agenda 21.

La Agenda 21 destaca la importancia de las ciudades y pueblos, ya que en la actualidad, casi la mitad de la población mundial vive en las ciudades (en Europa un 80%), de ahí que se promueva la Agenda 21 Local. Se trata de un plan de acción de ámbito municipal con objeto de alcanzar un Desarrollo Sostenible en todos los niveles: económico, social, cultural así como de protección al Medio Ambiente.

Dos años después de Rio, tuvo lugar la Conferencia Europea sobre Ciudades Sostenibles en Aalborg (Dinamarca), donde se redactó la célebre carta que toma nombre de dicha ciudad.

Los municipios firmantes de la Carta de Aalborg quedan comprometidos a participar en las iniciativas locales del Programa 21 y a desarrollar Planes de Acción a largo plazo que garanticen un Desarrollo Sostenible en sus municipios.

Con posterioridad y en diferentes ciudades europeas se han ido produciendo declaraciones y nuevas cartas que desarrollan los principios programáticos de la Carta de Aalborg que a su vez tiene su origen en la Declaración de Río.

Ante los retos y oportunidades que se plantean en el nuevo contexto de globalización e innovación tecnológica acelerada en el que nos encontramos inmersos, se entiende que es necesario para los municipios valencianos, genuinos representantes de los pueblos y ciudades mediterráneas herederos de una historia rica y variada:

a) Una profundización en el planteamiento de los temas medioambientales de carácter netamente municipalista, en la que la cooperación y la asistencia técnica entre la Diputación y los Ayuntamientos de la Provincia, en coordinación con la Generalitat

Valenciana, impulse un Desarrollo Sostenible para nuestros municipios de acuerdo con los objetivos programados de la

Agenda 21.

b) Establecer convenios entre los Municipios de la Provincia y la Diputación a fin de propiciar la realización de auditorías medioambientales que sirvan de base para la redacción de los planes de acción local.

c) Incentivar la creación de la Red de Municipios Valencianos hacia la Sostenibilidad, en la cual además de la Diputación se integren los Ayuntamientos, y otras Entidades públicas o privadas que voluntariamente lo decidan y cuyo objetivo central será el de contribuir a la aplicación de políticas municipales sostenibles.

Para lo cual, los municipios que suscriban esta declaración adquieren los siguientes compromisos:

1.- Adherirse a la Carta de Aalborg que implica potenciar el Desarrollo Sostenible de nuestras ciudades y pueblos mediante la participación ciudadana y la implicación de sectores económicos y sociales.

2.- Integrarse en el Consorcio-Red de Municipios Valencianos hacia la sostenibilidad cuyo objetivo es servir de instrumento para que los municipios evolucionen hacia situaciones de mayor sostenibilidad económica, ambiental y social, mediante la transmisión de información, la aportación de medios técnicos, la promoción de acciones conjuntas con la red europea de ciudades sostenibles, el intercambio de experiencias, la búsqueda de financiación externa, y cualquier otro que persiga la consecución de un Desarrollo Sostenible en los municipios valencianos.

Xàtiva, 30 de Mayo de 2000

CONVOCATORIA DE AUDITORÍAS AMBIENTALES MUNICIPALES

(AGENDA 21- LOCAL)

DE LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA 2.009.

1. ANTECEDENTES

El V Programa de Medio Ambiente de la Unión Europea “Hacia un desarrollo sostenible”, abrió un compromiso amplio para integrar la dimensión medioambiental en las demás políticas, que lograra intensificar y profundizar la integración del medio ambiente en las políticas económicas y sociales que ejercen presiones sobre el territorio. También se decidió la necesidad de que los ciudadanos y las partes interesadas se involucraran más en la labor de protección del medio ambiente.

El VI Programa “Medio Ambiente 2010, el futuro está en nuestras manos”, actualmente en vigor, profundiza en estas políticas, estableciendo los objetivos y prioridades medioambientales que van a formar parte de la estrategia de la Unión Europea a favor del desarrollo sostenible.

Uno de los principales retos de la política de la Unión Europea consiste en integrar la dimensión medioambiental en los objetivos y acciones de la política energética, en el marco de la puesta a punto de una política energética duradera. La Comunicación de la Comisión “Panorama global de la política y las acciones energéticas”, indicaba que la producción, el consumo y el transporte de energía tienen considerables repercusiones en el medio ambiente. A principios de 2007, la Unión Europea presentó una nueva política de la energía con el fin de comprometerse decididamente en una economía de bajo consumo de energía más segura, más competitiva y más sostenible. La respuesta más eficaz que se impone a los actuales desafíos energéticos, denominadores comunes de todos los Estados miembros, radica en una política común que sitúe de nuevo a la energía en el centro de la actividad europea con la integración de criterios ambientales.

La Unión Europea, el 9 de marzo de 2007, adoptó el paquete de medidas «Energía para un mundo que cambia», con el cual se comprometía de manera unilateral a reducir las emisiones de CO₂ un 20% antes del 2020, como resultado de un aumento del 20% de la eficiencia energética y una cuota del 20% de fuentes de energía renovables en el mix energético. El «Plan de acción sobre eficiencia energética: realizar el potencial» de la Unión Europea incluye como prioridad la creación de un Pacto de Alcaldes/as, que se comprometan a cumplir los objetivos anteriormente citados, mediante la implementación de un Plan de acción para la energía sostenible. Previamente a dicho Plan se debe realizar un inventario de emisiones estableciendo un año de referencia, a partir del cual se comprobará el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan.

2. OBJETO

La Diputación de Valencia, a través de la Carta de Xàtiva, subraya la necesidad de impulsar un Desarrollo Sostenible para los municipios y entidades locales menores de la provincia de Valencia, de acuerdo con los objetivos programados en la Agenda 21, a través de la asistencia técnica a dichas administraciones. A tal efecto, se está llevando a cabo el Programa de Auditorías Ambientales Municipales, para dar soporte a los municipios y entidades locales menores en la redacción y desarrollo de la Agenda 21 Local, cuyo objetivo es el establecimiento de una estrategia que permita considerar de forma integrada el desarrollo social, económico y medioambiental de estas administraciones.

Para el desarrollo de la Agenda 21 Local es necesaria la realización de una Auditoría Ambiental, que debe considerar el territorio de forma sistémica, analizando de forma transversal todos los elementos que intervienen en el funcionamiento del mismo, con el fin de obtener una visión global y profunda de la situación del municipio o entidad local menor, por ello el objeto de la presente convocatoria consistirá en la elaboración de los siguientes trabajos que constituyen la Auditoría Ambiental:

1. Diagnóstico ambiental y socioeconómico del municipio o entidad local menor, en la que se analicen de forma tanto técnica como cualitativa los factores ambientales y socioeconómicos de los mismos.
2. Inventario de Emisiones, en el que se cuantifique el consumo de energía final y las correspondientes emisiones de CO₂ de las diferentes fuentes existentes en su territorio.
3. Preparación de la cartografía e integración de SIG con la información contenida en la diagnosis y su publicación en el entorno web establecido para tal fin por la Diputación de Valencia.
4. Preparación y puesta en funcionamiento de la Agenda 21 Escolar en colegios del municipio, previa aceptación por parte del consejo escolar.
5. Conferencias relativas a la Agenda 21 y desarrollo sostenible a impartir a los funcionarios del ayuntamiento.
6. Conferencias de temática medioambiental a impartir a la ciudadanía.

3. MODALIDADES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES

Se establecen dos modalidades para la realización de las Auditorías Ambientales:

- A) Realización de la Auditoría Ambiental por la Diputación de Valencia.
- B) Realización de la Auditoría Ambiental por el Ayuntamiento.

A) REALIZACIÓN DE LA AUDITORÍA AMBIENTAL POR LA DIPUTACIÓN DE VALENCIA.

Primero.- Requisitos de los beneficiarios.

Podrán acceder a las ayudas establecidas en la presente convocatoria los municipios y entidades locales de ámbito inferior al municipio, ubicados en el ámbito territorial de la provincia de Valencia.

Los solicitantes de la presente subvención deberán reunir los siguientes requisitos:

- Hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Subvenciones.
- Disponer de crédito en el presupuesto correspondiente, para hacer frente a la parte que le corresponde de la Auditoría Ambiental.
- Estar integrado en la Red de Municipios Valencianos hacia la sostenibilidad.

Segundo.- Crédito presupuestario.

La partida presupuestaria con cargo a la cual se hará frente a los gastos derivados de la presente convocatoria es la 226.533.14.227.06 del presupuesto de 2009. Para la presente convocatoria en esta modalidad se destina la cantidad de 370.000,00 euros.

La Diputación participará mediante la financiación siguiente:

- Para poblaciones menores de 1.000 habitantes: 90%, con un límite máximo subvencionable de 15.000 €.
- Para poblaciones entre 1.000 y 5.000 habitantes: 80%, con un límite máximo subvencionable de 16.000 €.
- Para poblaciones entre 5.000 y 15.000 habitantes: 70%, con un límite máximo subvencionable de 18.000 €.
- Para poblaciones mayores de 15.000 habitantes: 60%, con un límite máximo subvencionable de 24.000 €.

La Dirección de la Auditoría será efectuada por el Servicio de Medio Ambiente de la Diputación, que aportará el diseño general y la metodología a seguir en la Auditoría Ambiental.

Tercero.- Criterios de concesión.

Los criterios de selección que se tendrán en cuenta, por orden de prioridad, son los siguientes:

1. Tendrán prioridad los municipios excluidos por falta de presupuesto en la Modalidad A de la convocatoria para el ejercicio 2008, si los hubiere, publicados en el anuncio del Boletín Oficial de la Provincia de 29 de enero de 2009 relativo a la concesión de subvenciones para la realización de Auditorías Ambientales, en el orden de prioridad establecido en dicho anuncio y que

hayan presentado solicitud dentro del plazo establecido para la presente convocatoria.

2. Tener iniciados procesos de participación ciudadana.

3. Antigüedad como socio en la Red de Municipios Valencianos hacia la Sostenibilidad.

Cuarto.- Requisitos formales de la solicitud.

Las solicitudes deberán presentarse mediante instancia (cuyo modelo aparece en el anexo 1) dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Valencia, ante el Registro General de la Corporación en el plazo de 20 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Entidades interesadas en la modalidad que nos ocupa, junto con la solicitud deberán aportar, en todo caso, los siguientes documentos:

a) Certificación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en su caso, del convenio de fraccionamiento o aplazamiento de deudas suscrito con la Administración correspondiente.

b) Certificado de existencia de crédito suficiente para hacer frente al pago de la parte que le corresponde de la Auditoría Ambiental.

c) Certificado acreditativo del número de habitantes de derecho conforme al último censo actualizado previo a la fecha de presentación de la solicitud.

d) Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario establecidas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley General de Subvenciones.

e) Compromiso, mediante Acuerdo Plenario adoptado en este sentido, de elaboración del plan de acción, en una segunda fase, a partir de los resultados obtenidos en la auditoría y de fomentar la participación ciudadana en la elaboración de dicho plan de acción.

f) En el caso de que existan, certificado que acredite haber iniciado procesos de participación ciudadana en el municipio, a fin de valorar los criterios de concesión establecidos en el punto tercero.

La mera presentación de la solicitud, supone la aceptación de las bases que rigen la convocatoria y el compromiso de la entidad solicitante de cumplir con las obligaciones y deberes que se desprenden de las mismas.

El solicitante podrá presentar cualquier otro documento que estime conveniente para concretar o complementar los documentos anteriores. Por su parte, la Administración podrá requerir documentación no prevista al peticionario o

beneficiario que se derive de la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Subsanación y mejora de solicitudes.

Las solicitudes que no reuniesen los requisitos exigidos en la presente convocatoria, deberán ser subsanadas por la entidad solicitante en el plazo de diez días hábiles, previo requerimiento por el Servicio de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Valencia, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tuviera lugar la subsanación de la solicitud en los términos indicados, se tendrá a la Entidad municipal por desistida de su petición, archivándose las actuaciones sin más trámites.

Sexto.- Órganos y procedimiento de instrucción y resolución.

1. Instrucción.

La competencia para la instrucción del procedimiento de concesión corresponde al Servicio de Medio Ambiente de la Diputación de Valencia.

De acuerdo a lo establecido en el art. 22.1 de la LGS se constituirá una Comisión de Evaluación formada por el Jefe de Servicio, el Jefe de Sección de Difusión Ambiental y un Técnico del Servicio de Medio Ambiente. Esta Comisión emitirá informe en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las subvenciones.

El Jefe del Servicio de Medio Ambiente, a la vista de los informes emitidos por la Comisión de Evaluación, formulará la oportuna propuesta de concesión de las subvenciones. Dicha propuesta deberá expresar la relación de solicitantes para los que se propone la concesión de la subvención y su cuantía.

2. Resolución.

La Presidencia de la Diputación de Valencia, en ejercicio de sus competencias, adoptará las resoluciones que procedan en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de las propuestas de resolución.

La resolución será motivada debiendo quedar acreditados los fundamentos de la misma y debiendo contener el solicitante o relación de solicitantes a los que se concede la subvención, constando de forma expresa la desestimación del resto de las solicitudes.

La resolución de este procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 26 de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, las subvenciones concedidas se publicarán en el “Boletín Oficial” de la provincia, en los términos previstos en la citada normativa, con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Valencia.

3. Plazo para resolver y efectos del silencio.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente convocatoria.

El transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución del procedimiento a los interesados, legitima a éstos para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de subvención.

Séptimo.- Deberes y obligaciones de las partes.

La Diputación aportará el diseño general y la metodología a seguir para efectuar la Auditoría Ambiental Municipal. También establecerá el Pliego de Condiciones Técnicas y Administrativas, para la contratación de empresas externas consultoras o colaboradoras y asumirá la plena dirección de la auditoría, que se realizará según las directrices y criterios técnicos establecidos.

Asimismo, la Diputación se compromete a lo siguiente:

- a) Contratar conforme a la normativa de contratación y realizar la auditoría ambiental.
- b) Dirigir la auditoría y colaborar en el proceso de realización y de implantación de la Agenda 21 Local objeto de la presente convocatoria.
- c) Crear una Comisión Técnica de Seguimiento que estará compuesta por los siguientes miembros:
 - El Director/a de la auditoría o un Técnico designado por el Servicio de Medio Ambiente de la Diputación.
 - El equipo técnico necesario designado por la Diputación.
 - El Alcalde o concejal del área y un responsable municipal de coordinar los trabajos en los diferentes departamentos del Ayuntamiento.
 - El coordinador técnico de la empresa adjudicataria y sus técnicos especialistas según necesidades. La Entidad beneficiaria se compromete a:
 - a) Aportar la cantidad económica del presupuesto que le corresponda.
 - b) Aceptar la metodología que proponga la Diputación.

c) Participar, junto con la dirección técnica y el equipo auditor, en la Comisión Técnica de Seguimiento. Esta participación se concretará en el Alcalde o Concejales del área y un Coordinador técnico municipal.

d) Facilitar la obtención de la información que se requiera, que habrá de comenzar a recopilar desde el momento del inicio de la auditoría.

e) Informar al personal de los distintos departamentos de la Corporación de la realización de la Agenda 21 Local y de los trabajos que conlleva, así como de la importancia de la implicación de dicho personal en la elaboración del proyecto.

f) Tener la voluntad de mejorar, si hace falta, la organización municipal para adoptar las conclusiones obtenidas de la misma auditoría.

Octavo.- Compatibilidad con otras ayudas o subvenciones para la misma finalidad.

Las subvenciones reguladas en la presente convocatoria serán compatibles con otras ayudas que tengan la misma finalidad, teniendo en cuenta que el importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley General de Subvenciones.

A estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.d) de la Ley General de Subvenciones, una de las obligaciones del beneficiario es comunicar a la Diputación la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

Si el beneficiario recibe otras ayudas económicas provenientes de otras Administraciones Públicas distintas de la Diputación de Valencia que persigan la misma finalidad se destinarán:

A minorar en la misma proporción para el Ayuntamiento y la Diputación, el importe de sus respectivas participaciones.

En segundo lugar, a minorar el porcentaje de participación de la Diputación, con la finalidad de que las cantidades invertidas no excedan del importe de la realización de la auditoría ambiental.

Noveno.- Evaluación definitiva.

Una Comisión de Evaluación formada por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, el Jefe de Difusión Ambiental y un técnico del Servicio de Medio Ambiente de la Diputación de Valencia, valorarán el cumplimiento de los requisitos, el proceso y el resultado final de la auditoría, tanto en lo referente a

la Entidad Local como a la Empresa contratada para la realización de los trabajos.

Décimo.- Cancelación de la subvención.

Procederá la cancelación de las subvenciones concedidas en los supuestos de invalidez de la concesión previstos en el artículo 36 de la Ley General de Subvenciones y en los siguientes:

- a) Incumplimiento, imputable al beneficiario, de las obligaciones previstas en la base séptima, siempre previo requerimiento efectuado por la Diputación.
- b) Obtención de la subvención sin reunir los requisitos establecidos.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue otorgada.
- d) Negativa por parte del beneficiario a las actuaciones de control establecidas por parte de la Diputación para comprobar el cumplimiento de la finalidad de la subvención.

En los supuestos en los que proceda la cancelación de la subvención, la entidad beneficiaria quedará obligada a abonar el importe de los trabajos que se hayan realizado hasta el momento de la cancelación.

B) REALIZACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL POR EL AYUNTAMIENTO.

Primero.- Requisitos de los beneficiarios.

Podrán acceder a las ayudas establecidas en la presente convocatoria los municipios y entidades locales menores ubicados en el ámbito territorial de la provincia de Valencia.

Las administraciones donde se vayan a acometer las Auditorías Ambientales deberán reunir los siguientes requisitos:

- Hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la Seguridad Social, de conformidad con lo establecido en el art.13 de la Ley General de Subvenciones.
- Disponer de crédito en el presupuesto correspondiente, para hacer frente a la totalidad de la realización de la auditoría ambiental.
- Estar integrado en la Red de Municipios Valencianos hacia la sostenibilidad.

Segundo.- Crédito presupuestario.

La partida presupuestaria con cargo a la cual se hará frente a los gastos derivados de la presente convocatoria es la 226.533.14.462.00 del presupuesto de 2.009. Para la presente convocatoria en esta modalidad se destina la cantidad de 100.000 euros.

Si el coste final de la Auditoría (IVA incluido), experimenta alguna variación respecto del precio de adjudicación que sirve de base para la concesión de la subvención, y supusiera minoración, el importe de la subvención se reducirá

proporcionalmente, mientras que si implicase aumento, no experimentará variación alguna. La Diputación participará mediante la financiación siguiente:

- Para poblaciones menores de 1.000 habitantes: 40%, con un límite máximo subvencionable de 6.500 €.
- Para poblaciones entre 1.000 y 5.000 habitantes: 35%, con un límite máximo subvencionable de 7.000 €.
- Para poblaciones entre 5.000 y 15.000 habitantes: 30%, con un límite máximo subvencionable de 7.500 €.
- Para poblaciones mayores de 15.000 habitantes: 25%, con un límite máximo subvencionable de 10.000 €.

Tercero.- Criterios de concesión.

Los criterios de selección que se tendrán en cuenta, por orden de prioridad, son los siguientes:

1. Tendrán prioridad los solicitantes excluidos por falta de presupuesto en la Modalidad B de la convocatoria para el ejercicio 2008, si los hubiere, publicados en el anuncio del Boletín Oficial de la Provincia de 29 de enero de 2009 relativo a la concesión de subvenciones para la realización de Auditorías Ambientales, en el orden de prioridad establecido en dicho anuncio y que hayan presentado solicitud dentro del plazo establecido para la presente convocatoria.
2. Tener iniciados procesos de participación ciudadana.
3. Antigüedad como socio en la Red de Municipios Valencianos hacia la Sostenibilidad.

Cuarto.- Requisitos formales de la solicitud.

El solicitante deberá solicitar a la Diputación, Servicio de Medio Ambiente, la subvención para la realización de la Auditoría Ambiental de su municipio a través de su representante legal.

Las solicitudes deberán presentarse mediante instancia (cuyo modelo aparece en el anexo 2) dirigida al Ilmo. Sr. Presidente de Exma. Diputación de Valencia, ante el Registro General de la Corporación en el plazo de 20 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Boletín Oficial de la Provincia, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las Entidades interesadas en la modalidad que nos ocupa, junto con la solicitud deberán aportar, en todo caso, los siguientes documentos:

- a) Certificación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y frente a la seguridad social, en su caso, del convenio

de fraccionamiento o aplazamiento de deudas suscrito con la administración correspondiente.

b) Certificado de existencia de crédito suficiente para hacer frente al pago de la totalidad de la Auditoría Ambiental.

c) Certificado acreditativo del número de habitantes de derecho del municipio conforme al último censo actualizado previo a la fecha de presentación de la solicitud.

d) Presupuesto detallado (IVA incluido) de la auditoría suficiente para definir y valorarla a efectos de cuantificar el importe de la subvención que le corresponde. En caso de que la auditoría ya esté contratada, la documentación que acredite el contratista, el importe y el contenido de los trabajos. Los trabajos presupuestados y los contratados deberán ser acordes con los requeridos en la metodología de la Diputación.

e) Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario establecidas en el art.13.2 y 3 de la Ley General de Subvenciones.

f) Compromiso, mediante Acuerdo Plenario adoptado en este sentido, de elaboración del plan de acción, en una segunda fase, a partir de los resultados obtenidos en la auditoría y de fomentar la participación ciudadana en la elaboración de dicho plan de acción.

g) En el caso de que existan, certificado que acredite haber iniciado procesos de participación ciudadana en el municipio, a fin de valorar los criterios de concesión establecidos en el punto tercero.

La mera presentación de la solicitud, supone la aceptación de las bases que rigen la convocatoria y el compromiso de la entidad solicitante de cumplir con las obligaciones y deberes que se desprenden de las mismas.

El solicitante podrá presentar cualquier otro documento que estime conveniente para concretar o complementar los documentos anteriores. Por su parte, la Administración podrá requerir documentación no prevista al peticionario o beneficiario que se derive de la aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Subsanación y mejora de solicitudes.

Las solicitudes que no reuniesen los requisitos exigidos en la presente convocatoria, deberán ser subsanadas por la Entidad solicitante en el plazo de diez días hábiles, previo requerimiento por el Servicio de Medio Ambiente de la Excm. Diputación Provincial de Valencia, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin que tuviera lugar la subsanación de la solicitud en los términos indicados, se tendrá a la Entidad municipal por desistida de su petición, archivándose las actuaciones sin más trámites.

Sexto.- Órganos y procedimiento de instrucción y resolución.

1. Instrucción.

La competencia para la instrucción del procedimiento de concesión corresponde al Servicio de Medio Ambiente de la Diputación de Valencia.

De acuerdo a lo establecido en el art. 22.1 de la LGS se constituirá una Comisión de Evaluación formada por el Jefe de Servicio, el Jefe de Sección de Difusión Ambiental y un Técnico del Servicio de Medio Ambiente. Esta Comisión emitirá informe en el que conste que de la información que obra en su poder se desprende que los beneficiarios cumplen todos los requisitos necesarios para acceder a las subvenciones.

El Jefe del Servicio de Medio Ambiente, a la vista de los informes emitidos por la Comisión de Evaluación, formulará la oportuna propuesta de resolución. Dicha propuesta deberá expresar la relación de solicitantes para quienes se propone la concesión de la subvención y su cuantía.

2. Resolución.

La Presidencia de la Diputación de Valencia, en ejercicio de sus competencias y, previa fiscalización de los expedientes, adoptará las resoluciones que procedan en el plazo de quince días desde la fecha de elevación de las propuestas de resolución.

La resolución será motivada debiendo quedar acreditados los fundamentos de la misma y debiendo contener la relación de solicitantes a los que se concede la subvención, constando de forma expresa la desestimación del resto de las solicitudes.

La resolución de este procedimiento se notificará a los interesados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 18 y 26 de la Ley 38/2003, de 18 de noviembre, General de Subvenciones, en relación con el artículo 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cualquier caso, las subvenciones concedidas se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia, en los términos previstos en la citada normativa, con expresión de la convocatoria, el programa y crédito presupuestario al que se imputen, beneficiario, cantidad concedida y finalidad o finalidades de la subvención.

La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Presidente de la Excm. Diputación Provincial de Valencia.

3. Plazo para resolver y efectos del silencio.

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento no podrá exceder de seis meses contados desde la fecha de publicación de la presente convocatoria.

El transcurso del plazo máximo sin que se haya notificado la resolución del procedimiento a los interesados, legitima a éstos para entender desestimada por silencio administrativo la solicitud de concesión de subvención.

Séptimo.- Compromisos de la Diputación y de la Entidad Local beneficiaria:

La Diputación y la Entidad Local beneficiaria se comprometen a crear una Comisión Técnica de Seguimiento que estará compuesta por los siguientes miembros:

- El Técnico designado por el Servicio de Medio Ambiente de la Diputación.
- El Alcalde o Concejales del área.
- El responsable municipal de coordinar los trabajos en los diferentes departamentos del Ayuntamiento y dirigir los trabajos de la Auditoría Ambiental.

La Comisión se reunirá periódicamente para tratar los asuntos de su competencia. Entre las funciones de la citada Comisión están el seguimiento de los trabajos, la interpretación de las bases y la metodología, la resolución de conflictos, la asistencia para el buen desarrollo de la auditoría, etc. A sus reuniones podrán acudir otras personas a petición de sus miembros.

Octavo.- Deberes y obligaciones de la entidad beneficiaria.

Por su parte la Entidad beneficiaria se compromete a:

- a) Consignar en sus presupuestos la totalidad del importe de la auditoría ambiental.
- b) Aceptar la metodología que proponga la Diputación, que está a disposición de los usuarios en el Servicio de Medio Ambiente de la Diputación de Valencia
- c) Entregar al Servicio de Medio Ambiente de la Diputación un ejemplar de la auditoría en el formato especificado en la metodología, cuando esta esté finalizada, para su integración en el conjunto del Programa de Auditorías Ambientales.
- d) Informar al personal de los distintos departamentos de la Corporación de la realización de la Agenda 21 Local y de los trabajos que conlleva, así como de la importancia de la implicación de dicho personal en la elaboración del proyecto.
- e) Presentar los documentos que se exijan a la entidad beneficiaria en orden a justificar la subvención, en los términos previstos en el artículo 30 de la Ley de Subvenciones.
- f) Facilitar cuanta documentación le sea solicitada en relación con las facultades de control de la actividad subvencionada.
- g) Hacer constar en cualquier acto o acción de difusión del proyecto o actividad subvencionada que ésta se realiza con la colaboración de la Diputación Provincial de Valencia, tanto en los textos como con la inclusión de los logos de

la Diputación y de la Red de Municipios Valencianos hacia la Sostenibilidad. Comunicar el acto de difusión al Técnico de la Diputación.

h) Comunicar cualquier alteración o modificación pudiera producirse en su ejecución.

i) Mantener las condiciones y elementos declarados que sirvieron de base para otorgar la subvención.

Noveno.- Obligaciones de la Diputación.

La Diputación Provincial se compromete a:

a) Establecer la metodología de la auditoría y ponerla a disposición de las entidades locales.

b) Designar a un técnico como miembro de la Comisión Técnica de Seguimiento.

c) Prestar la asistencia necesaria para el buen desarrollo de los trabajos.

Décimo.- Forma de pago de la subvención.

La Diputación hará efectiva la subvención en dos pagos del siguiente modo:

1. El 50% con la certificación acreditativa de la adjudicación del contrato. El contrato deberá ser acorde con lo especificado en la metodología. Las variaciones en las cuantías del contrato respecto del presupuesto estimativo (IVA incluido) utilizado para la solicitud y concesión de la subvención producirán, de acuerdo a la base segunda, minoración del pago en caso de ser menor lo contratado que lo estimado y dejándolo igual en caso contrario.

2. El 50% restante a la finalización y presentación de los trabajos.

Las subvenciones obtenidas, dado que en ningún caso son superiores a 60.000 euros, podrán ser objeto de justificación mediante la cuenta justificativa simplificada en los términos previstos en el artículo 75 del Real Decreto 887/06, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley General de Subvenciones.

La cuenta justificativa contendrá la siguiente información:

- Una memoria de actuación justificativa del cumplimiento de las condiciones impuestas en la concesión de la subvención, con indicación de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos.

- Una relación clasificada de los gastos e inversiones de la actividad, con identificación del acreedor y del documento, su importe, fecha de emisión y, en su caso, fecha de pago.

- Un detalle de otros ingresos o subvenciones que hayan financiado la actividad subvencionada con indicación del importe y su procedencia.

- En su caso, carta de pago de reintegro en el supuesto de remanentes no aplicados así como de los intereses derivados de los mismos.

Un técnico del Servicio de Medio Ambiente de la Diputación comprobará los justificantes que estime oportunos y que permitan obtener evidencia razonable sobre la adecuada aplicación de la subvención, a cuyo fin podrá requerir al beneficiario la remisión de los justificantes de gasto seleccionados.

Así mismo, será preceptivo informe técnico favorable, emitido por los técnicos del Servicio de Medio Ambiente, de la realización de la Auditoría conforme a lo establecido en las presentes Bases y la metodología, para hacer efectivo el pago de la subvención.

Decimoprimeros. Compatibilidad con otras ayudas o subvenciones para la misma finalidad.

Las subvenciones reguladas en la presente convocatoria serán compatibles con otras ayudas que tengan la misma finalidad, teniendo en cuenta que el importe de la subvención en ningún caso podrá ser de tal cuantía que, aisladamente o en concurrencia con otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos, supere el coste de la actividad subvencionada, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19.3 de la Ley General de Subvenciones.

A estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1.d) de la Ley General de Subvenciones, una de las obligaciones del beneficiario es comunicar a la Diputación la obtención de otras subvenciones, ayudas, ingresos o recursos que financien las actividades subvencionadas.

Esta comunicación deberá efectuarse tan pronto como se conozca y, en todo caso, con anterioridad a la justificación de la aplicación dada a los fondos percibidos.

Si el Ayuntamiento recibe otras ayudas económicas provenientes de otras Administraciones Públicas distintas de la Diputación de Valencia que persigan la misma finalidad se destinarán:

- A minorar en la misma proporción para el Ayuntamiento y la Diputación, el importe de sus respectivas participaciones.
- En segundo lugar, a minorar el porcentaje de participación de la Diputación, con la finalidad de que las cantidades invertidas no excedan del importe de la realización de la auditoría ambiental.

Decimosegundos.- Causas del reintegro.

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas en concepto de subvención junto con el interés de demora desde el momento del pago, en los supuestos de invalidez de la concesión de subvención previstos en el artículo 36 de la Ley de Subvenciones y en los siguientes:

a) Incumplimiento, imputable al beneficiario, de las obligaciones previstas en el apartado octavo, siempre previo requerimiento efectuado por la Diputación.

- b) Obtención de la subvención sin reunir los requisitos establecidos.
- c) Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue otorgada.
- d) Negativa por parte del beneficiario a las actuaciones de control establecidas por parte de la Diputación para comprobar el cumplimiento de la finalidad de la subvención.

Las cantidades a percibir por los reintegros tendrán la categoría de ingresos de derecho público, resultando de aplicación tanto los intereses de demora como el procedimiento de cobro por la vía de apremio, con independencia de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Decimotercero.- Entrega de los trabajos: plazo y forma.

La auditoría será entregada en el Servicio de Medio Ambiente en el plazo máximo de 18 meses desde la notificación de la concesión de la subvención.

A la finalización de la auditoría la entidad beneficiaria deberá entregar al Servicio de Medio Ambiente de la Diputación un ejemplar de la misma, para su integración en el conjunto del programa de auditorías ambientales en la forma y formato expuestos en la metodología acompañada de la correspondiente documentación técnica: informes, bases de datos, memorias explicativas, cartografía, etc.

Decimocuarto.- Evaluación definitiva.

Una Comisión de Evaluación formada por el Jefe del Servicio de Medio Ambiente, el Jefe de Difusión Ambiental y un técnico del Servicio de Medio Ambiente de la Diputación de Valencia, valorarán el cumplimiento de los requisitos, el proceso y el resultado final de la auditoría quedando su evaluación recogida en el preceptivo informe técnico para el pago del segundo 50% de la subvención.

Decimoquinto.- Régimen jurídico.

En lo no regulado expresamente en las presente convocatoria será de aplicación lo dispuesto en las Bases Generales para la concesión de subvenciones, ayudas y becas de la Diputación de Valencia en materia de Medio Ambiente (BOP nº 162 de 10 de Julio de 2007); en el Capítulo III del Título IV, Bases 45 y siguientes, de las Bases de Ejecución del Presupuesto General para el ejercicio 2009, de la Excma. Diputación de Valencia; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones; en el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba su Reglamento y demás legislación de aplicación.

La presente resolución que es definitiva en la vía administrativa, puede ser impugnada por la Administración interesada, directamente mediante recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, dentro del plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 46.6 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de

1998 y sin perjuicio de que pueda ejercitarse cualquier otro recurso que se estime conveniente. Ello no obstante, podrá la Administración interesada efectuar el requerimiento previo previsto en el artículo 44 de esa Ley, dentro del plazo de dos meses desde la notificación o conocimiento de la resolución transcrita; el requerimiento se entenderá rechazado si dentro del mes siguiente a su recepción no fuere contestado por la Diputación, abriéndose entonces el cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso.

ANEXO 1:

MODELO DE INSTANCIA MODALIDAD A).

D. /DÑA. _____ ALCALDE/SA-PRESIDENTE/A DEL AYUNTAMIENTO DE _____.

EXPONE:

Que publicadas por la Diputación Provincial de Valencia las Bases Generales para la concesión de subvenciones, ayudas y becas de la Diputación de Valencia en materia de Medio Ambiente (BOP nº 162 de 10 de Julio de 2007), y la Convocatoria para la concesión de subvenciones a favor de las entidades locales de la provincia de Valencia para la ejecución de Auditorías Ambientales (Agenda 21 local) ejercicio 2009, y estando este Ayuntamiento interesado en acogerse a las mismas,

SOLICITA:

Acogerse al Programa de Auditoría Ambiental, Agenda 21 Local, PAL, en la modalidad A), realización de la Auditoría Ambiental por la Diputación de Valencia, para lo cual adjunto la siguiente documentación:

- Certificación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en su caso, del convenio de fraccionamiento o aplazamiento de deudas suscrito con la Administración correspondiente.
- Certificado de existencia de crédito suficiente para hacer frente al pago de la parte que me corresponde de la auditoría ambiental.
- Certificado acreditativo del número de habitantes de derecho del municipio conforme al último censo actualizado previo a la fecha de presentación de la solicitud.
- Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario establecidas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley General de Subvenciones.
- Compromiso, mediante Acuerdo Plenario adoptado en este sentido, de elaboración del plan de acción, en una segunda fase, a partir de los resultados obtenidos en la auditoría y de fomentar la participación ciudadana en la elaboración de dicho plan de acción.

- En el caso de que existan, certificado que acredite haber iniciado procesos de participación ciudadana en el municipio, a fin de valorar los criterios de concesión establecidos en el punto tercero.

Municipio, fecha y firma.

AL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA

ANEXO 2

MODELO DE INSTANCIA MODALIDAD B).

D. /DÑA. _____ ALCALDE/SA-PRESIDENTE/A DEL AYUNTAMIENTO DE _____.

EXPONE:

Que publicadas por la Diputación Provincial de Valencia las Bases Generales para la concesión de subvenciones, ayudas y becas de la Diputación de Valencia en materia de Medio Ambiente (BOP nº 162 de 10 de Julio de 2007), y la Convocatoria para la concesión de subvenciones a favor de las entidades locales de la provincia de Valencia para la ejecución de Auditorías Ambientales (Agenda 21 local) ejercicio 2009, y estando este Ayuntamiento interesado en acogerse a las mismas,

SOLICITA:

Acogerse al Programa de Auditoría Ambiental, Agenda 21 Local, PAL, en la modalidad B), realización de la Auditoría Ambiental por el Ayuntamiento, para lo cual adjunto la siguiente documentación:

- Certificación acreditativa de estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, en su caso, del convenio de fraccionamiento o aplazamiento de deudas suscrito con la Administración correspondiente.
- Certificado de existencia de crédito suficiente para hacer frente al pago de la totalidad de la auditoría ambiental.
- Certificado acreditativo del número de habitantes de derecho del municipio conforme al último censo actualizado previo a la fecha de presentación de la solicitud.
- Declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para obtener la condición de beneficiario establecidas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley General de Subvenciones.
- Compromiso, mediante Acuerdo Plenario adoptado en este sentido, de elaboración del plan de acción, en una segunda fase, a partir de los resultados obtenidos en la auditoría y de fomentar la participación ciudadana en la elaboración de dicho plan de acción.

- En el caso de que existan, certificado que acredite haber iniciado procesos de participación ciudadana en el municipio, a fin de valorar los criterios de concesión establecidos en el punto tercero.
- Presupuesto detallado (IVA incluido) de la Auditoría suficiente para definir y valorarla a efectos de cuantificar el importe de la subvención que le corresponde. En caso de que la auditoría ya esté contratada, la documentación que acredite el contratista, el importe y el contenido de los trabajos. Los trabajos presupuestados deberán ser acordes con los requeridos en la metodología de la Diputación.

Municipio, fecha y firma.

AL ILMO. SR. PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA.

Anexo 4: ACUERDO DE PARÍS

Conferencia de las Partes

21er período de sesiones

París, 30 de noviembre a 11 de diciembre de 2015

Tema 4 b) del programa

Plataforma de Durban para una Acción Reforzada (decisión 1/CP.17):

Aprobación de un protocolo, otro instrumento jurídico o una conclusión acordada con fuerza legal en el marco de la Convención que sea aplicable a todas las Partes

Aprobación del Acuerdo de París

Propuesta del Presidente

Proyecto de decisión -/CP.21

La Conferencia de las Partes,

Recordando la decisión 1/CP.17, relativa al establecimiento del Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada,

Recordando también los artículos 2, 3 y 4 de la Convención,

Recordando además las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, entre ellas las decisiones 1/CP.16, 2/CP.18, 1/CP.19 y 1/CP.20,

Acogiendo con satisfacción la aprobación de la resolución A/RES/70/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, titulada “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, en particular su objetivo 13, así como la aprobación de la Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo y la aprobación del Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres,

Consciente de que el cambio climático representa una amenaza apremiante y con efectos potencialmente irreversibles para las sociedades humanas y el planeta y, por lo tanto, exige la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, con miras a acelerar la reducción de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero,

Reconociendo que se requerirán fuertes reducciones de las emisiones mundiales para alcanzar el objetivo último de la Convención, y poniendo de relieve la necesidad de hacer frente al cambio climático con urgencia,
FCCC/CP/2015/L.9

GE.15-21930 2/40

Reconociendo también que el cambio climático es un problema común de la humanidad, por lo que las Partes, al adoptar medidas para hacer frente al

cambio climático, deberían respetar, promover y tomar en consideración sus respectivas obligaciones con respecto a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones de vulnerabilidad y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Consciente de las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo generadas por las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta y, a este respecto, de las decisiones 5/CP.7, 1/CP.10, 1/CP.16 y 8/CP.17,

Poniendo de relieve con grave preocupación la necesidad urgente de resolver el importante desfase que existe entre el efecto agregado de las promesas de mitigación de las Partes, expresado en términos de las emisiones anuales mundiales de gases de efecto invernadero en el año 2020, y las trayectorias que deberían seguir las emisiones agregadas para poder mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y de seguir esforzándose por limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C,

Poniendo de relieve también que el aumento de la ambición en el período anterior a 2020 puede sentar una base sólida para una ambición mayor después de ese año,

Destacando la urgencia de acelerar la aplicación de la Convención y su Protocolo de Kyoto a fin de aumentar la ambición en el período anterior a 2020,

Reconociendo la necesidad urgente de que las Partes que son países desarrollados aumenten la prestación de un apoyo previsible a las Partes que son países en desarrollo en forma de financiación, tecnología y fomento de la capacidad, para permitirles reforzar su acción en el período anterior a 2020,

Poniendo de relieve los beneficios duraderos de una acción pronta y ambiciosa, como las importantes reducciones del costo de las futuras medidas de mitigación y adaptación,

Reconociendo la necesidad de promover el acceso universal a la energía sostenible en los países en desarrollo, en particular en los de África, mediante un mayor despliegue de energía renovable,

Conviniendo en mantener y promover la cooperación regional e internacional con el fin de movilizar una acción más vigorosa y ambiciosa para hacer frente al clima, por todas las Partes y por los interesados que no son Partes, incluidos la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, las comunidades locales y los pueblos indígenas,

I. Aprobación

1. *Decide* aprobar el Acuerdo de París en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (en adelante, “el Acuerdo”), que figura en el anexo;
2. *Pide* al Secretario General de las Naciones Unidas que sea el Depositario del Acuerdo y que lo declare abierto a la firma en Nueva York (Estados Unidos de América) del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017;
3. *Invita* al Secretario General a que convoque una ceremonia de alto nivel para la firma del Acuerdo el 22 de abril de 2016; **FCCC/CP/2015/L.9**

3/40 GE.15-21930

4. *Invita también* a todas las Partes en la Convención a que firmen el Acuerdo en la ceremonia que convocará el Secretario General, o a la mayor brevedad, y a que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, según proceda, tan pronto como sea posible;
 5. *Entiende* que las Partes en la Convención podrán aplicar provisionalmente todas las disposiciones del Acuerdo en espera de su entrada en vigor, y *pide* a las Partes que notifiquen esa aplicación provisional al Depositario;
 6. *Observa* que el Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada ha concluido su labor conforme a lo dispuesto en la decisión 1/CP.17, párrafo 4;
 7. *Decide* establecer el Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París, al que se aplicarán, *mutatis mutandis*, las disposiciones previstas para la elección de los miembros de la Mesa del Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada¹;
- 1 Refrendadas en la decisión 2/CP.18, párrafo 2.
8. *Decide también* que el Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París se encargará de los preparativos para la entrada en vigor del Acuerdo y para la celebración del primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
 9. *Decide además* supervisar la ejecución del programa de trabajo que dimanará de las solicitudes pertinentes formuladas en la presente decisión;
 10. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que informe periódicamente a la Conferencia de las Partes sobre los progresos realizados en su labor, y que concluya sus trabajos a más tardar en el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;
 11. *Decide* que el Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París celebrará períodos de sesiones a partir de 2016, coincidiendo con los períodos

de sesiones de los órganos subsidiarios de la Convención, y preparará proyectos de decisión que se recomendarán a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París por conducto de la Conferencia de las Partes, para que los examine y apruebe en su primer período de sesiones;

II. Contribuciones previstas determinadas a nivel nacional

12. *Acoge con satisfacción* las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional que han comunicado las Partes de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.19, párrafo 2 b);

13. *Reitera* su invitación a todas las Partes que todavía no lo hayan hecho a que comuniquen a la secretaría sus contribuciones previstas determinadas a nivel nacional para alcanzar el objetivo de la Convención enunciado en su artículo 2 lo antes posible y con suficiente antelación al 22º período de sesiones de la Conferencia de las Partes (noviembre de 2016), de un modo que aumente la claridad, transparencia y comprensión de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional;

14. *Pide* a la secretaría que siga publicando en el sitio web de la Convención Marco las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional comunicadas por las Partes;

15. *Reitera* su llamamiento a las Partes que son países desarrollados, las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero y todas las demás _____ **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 4/40 organizaciones que estén en condiciones de hacerlo a que presten apoyo para la preparación y comunicación de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional a las Partes que puedan necesitarlo;

16. *Toma nota* del informe de síntesis sobre el efecto agregado de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional comunicadas por las Partes hasta el 1 de octubre de 2015, publicado con la signatura FCCC/CP/2015/7;

17. *Observa con preocupación* que los niveles estimados de las emisiones agregadas de gases de efecto invernadero en 2025 y 2030 resultantes de las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional no son compatibles con los escenarios de 2 °C de menor costo sino que conducen a un nivel proyectado de 55 giga toneladas en 2030, y *observa también* que, para mantener el aumento de la temperatura media mundial por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, mediante una reducción de las emisiones a 40 giga toneladas, o por debajo de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, mediante una reducción de las emisiones a un nivel que se definirá en el informe especial mencionado en el párrafo 21 *infra*, se requerirá un esfuerzo de reducción de las emisiones mucho mayor que el que suponen las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional;

18. *Observa también*, en este contexto, las necesidades de adaptación expresadas por muchas Partes que son países en desarrollo en sus contribuciones previstas determinadas a nivel nacional;

19. *Pide* a la secretaría que actualice el informe de síntesis mencionado en el párrafo 16 *supra* a fin de incluir toda la información contenida en las contribuciones previstas determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes, de conformidad con la decisión 1/CP.20, hasta el 4 de abril de 2016, y que lo publique a más tardar el 2 de mayo de 2016;

20. *Decide* organizar, en 2018, un diálogo de facilitación entre las Partes para hacer un balance de sus esfuerzos colectivos y determinar el avance en el logro del objetivo a largo plazo que se describe en el artículo 4, párrafo 1, del Acuerdo, y para orientar la preparación de las contribuciones determinadas a nivel nacional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 8, del Acuerdo;

21. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que presente, en 2018, un informe especial sobre los efectos que produciría un calentamiento global de 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales y las trayectorias correspondientes que deberían seguir las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero;

III. Decisiones para hacer efectivo el Acuerdo

Mitigación

22. *Invita* a las Partes a que comuniquen sus primeras contribuciones determinadas a nivel nacional a más tardar en el momento en que presenten sus respectivos instrumentos de ratificación o aprobación del Acuerdo de París o de adhesión a él. Si una Parte ha comunicado una contribución determinada a nivel nacional antes de sumarse al Acuerdo, se considerará que ha cumplido lo previsto en esta disposición, a menos que dicha Parte decida otra cosa;

23. *Insta* a las Partes cuya contribución prevista determinada a nivel nacional presentada con arreglo a la decisión 1/CP.20 comprenda un plazo hasta 2025 a que comuniquen una nueva contribución determinada a nivel nacional en 2020 a más **FCCC/CP/2015/L.9**

5/40 GE.15-21930 tardar, y cada cinco años a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 4, párrafo 9, del Acuerdo;

24. *Pide* a las Partes cuya contribución prevista determinada a nivel nacional presentada con arreglo a la decisión 1/CP.20 comprenda un plazo hasta 2030 a que comuniquen o actualicen dicha contribución en 2020 a más tardar, y cada cinco años a partir de ese momento, de conformidad con el artículo 4, párrafo 9, del Acuerdo;

25. *Decide* que las Partes deberán presentar a la secretaría sus contribuciones determinadas a nivel nacional a que se hace referencia en el artículo 4 del Acuerdo como mínimo entre 9 y 12 meses antes de que se celebre el período

de sesiones pertinente de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París a fin de facilitar la claridad, transparencia y comprensión de esas contribuciones, entre otras cosas mediante un informe de síntesis que elaborará la secretaría;

26. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que elabore orientaciones adicionales sobre las características de las contribuciones determinadas a nivel nacional para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su primer período de sesiones;

27. *Conviene* en que la información que comuniquen las Partes al presentar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, a fin de promover la claridad, la transparencia y la comprensión, podrá incluir, entre otras cosas y según proceda, información cuantificable sobre el punto de referencia (con indicación, si corresponde, de un año de base), los plazos y/o períodos para la aplicación, el alcance y la cobertura, los procesos de planificación, los supuestos y los enfoques metodológicos, incluidos los utilizados para estimar y contabilizar las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y, en su caso, las absorciones antropógenas, y una explicación de los motivos por los que la Parte considera que su contribución determinada a nivel nacional es justa y ambiciosa, a la luz de sus circunstancias nacionales, y de la forma en que contribuye a la consecución del objetivo de la Convención enunciado en su artículo 2;

28. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que formule orientaciones adicionales sobre la información que habrán de presentar las Partes a fin de promover la claridad, la transparencia y la comprensión de las contribuciones determinadas a nivel nacional, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su primer período de sesiones;

29. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Ejecución que elabore las modalidades y los procedimientos para el funcionamiento y la utilización del registro público mencionado en el artículo 4, párrafo 12, del Acuerdo, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París los examine y apruebe en su primer período de sesiones;

30. *Pide además* a la secretaría que en el primer semestre de 2016 cree un registro público provisional para la inscripción de las contribuciones determinadas a nivel nacional presentadas de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo, a la espera de que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París apruebe las modalidades y los procedimientos mencionados en el párrafo 29 *supra*;

31. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que, basándose en los enfoques establecidos en el marco de la Convención y sus instrumentos jurídicos conexos, según proceda, elabore orientaciones sobre la

manera en que las partes han de rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 6/40 nacional, según lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 13, del Acuerdo, que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París habrá de examinar y aprobar en su primer período de sesiones, y en virtud de las cuales:

a) Las Partes deberán contabilizar las emisiones y absorciones antropógenas de conformidad con las metodologías y los sistemas de medición comunes evaluados por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático y aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

b) Las Partes deberán velar por la coherencia metodológica, también para las bases de referencia, entre la comunicación y la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional;

c) Las Partes deberán procurar incluir todas las categorías de emisiones o absorciones antropógenas en sus contribuciones determinadas a nivel nacional y, cuando una fuente, sumidero o actividad se haya contabilizado, deberán seguir incluyéndola;

d) Las Partes deberán dar una explicación de los motivos por los que se haya excluido toda categoría de emisiones o absorciones antropógenas;

32. *Decide* que las Partes deberán aplicar las orientaciones mencionadas en el párrafo 31 *supra* a sus segundas y subsiguientes contribuciones determinadas a nivel nacional y que las Partes podrán optar por aplicar esas orientaciones a su primera contribución determinada a nivel nacional;

33. *Decide también* que los órganos subsidiarios seguirán organizando el foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, que estará al servicio del Acuerdo;

34. *Decide además* que el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución recomendarán a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, para que los examine y apruebe en su primer período de sesiones, las modalidades, el programa de trabajo y las funciones del foro sobre las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta, a fin de hacer frente a las repercusiones de la aplicación de las medidas de respuesta adoptadas en virtud del Acuerdo, y para ello intensificar la cooperación entre las Partes para la comprensión de las repercusiones de las medidas de mitigación adoptadas en virtud del Acuerdo y aumentar el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas entre las Partes para incrementar su resiliencia a esas repercusiones;

35. *Decide* que las orientaciones a que se hace referencia en el párrafo 31 *supra* deberán impedir el doble cómputo sobre la base de un ajuste correspondiente efectuado por ambas Partes respecto de las emisiones

antropógenas por las fuentes y/o la absorción antropógena por los sumideros abarcadas por las contribuciones determinadas a nivel nacional que hayan presentado en virtud del Acuerdo;

36. *Invita* a las Partes a que comuniquen a la secretaría, en 2020 a más tardar, estrategias de desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo, con vistas a mediados de siglo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 19, del Acuerdo, y *pide* a la secretaría que haga públicas, en el sitio web de la Convención Marco las estrategias que comuniquen las Partes a este respecto;

37. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore y recomiende las orientaciones a que se hace referencia en el artículo 6, **FCCC/CP/2015/L.9**

7/40 GE.15-21930

párrafo 2, del Acuerdo, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las apruebe en su primer período de sesiones, con inclusión de orientaciones que impidan el doble cómputo sobre la base de un ajuste correspondiente efectuado por las Partes respecto de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros abarcadas por las contribuciones determinadas a nivel nacional que hayan presentado en virtud del Acuerdo;

38. *Recomienda* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París que apruebe las reglas, modalidades y procedimientos del mecanismo establecido por el artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo, que incluirán los siguientes elementos:

- a) La participación voluntaria autorizada por cada Parte participante;
- b) La generación de beneficios reales, mensurables y a largo plazo de mitigación del cambio climático;
- c) La determinación de ámbitos de actividades específicos;
- d) El logro de reducciones de las emisiones que sean adicionales a las que se producirían de otro modo;
- e) La verificación y certificación, por las entidades operacionales designadas, de las reducciones de emisiones generadas por las actividades de mitigación;
- f) La experiencia adquirida y las lecciones aprendidas con los mecanismos y enfoques adoptados en el marco de la Convención y sus instrumentos jurídicos conexos;

39. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore y recomiende las reglas, modalidades y procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 38 *supra* para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París los examine y apruebe en su primer período de sesiones;

40. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo en relación con el marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado a que se hace referencia en el artículo 6, párrafo 8, del Acuerdo, con el objetivo de estudiar la manera de reforzar los vínculos existentes y crear sinergias entre la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, entre otras cosas, así como la manera de facilitar la aplicación y la coordinación de los enfoques no relacionados con el mercado;

41. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que recomiende un proyecto de decisión sobre el programa de trabajo a que se hace referencia en el párrafo 40 *supra*, teniendo en cuenta las opiniones de las Partes, para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo examine y apruebe en su primer período de sesiones;

Adaptación

42. *Pide* al Comité de Adaptación y al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados que elaboren conjuntamente modalidades a fin de reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, del Acuerdo, y formulen recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su primer período de sesiones; **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 8/40

43. *Pide también* al Comité de Adaptación, teniendo en cuenta su mandato y su segundo plan de trabajo trienal, y con miras a formular recomendaciones para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las estudie y apruebe en su primer período de sesiones, que:

a) Examine en 2017 la labor de los arreglos institucionales de la Convención relacionados con la adaptación, con miras a identificar formas de aumentar la coherencia de dicha labor, según proceda, a fin de responder adecuadamente a las necesidades de las Partes;

b) Estudie metodologías para evaluar las necesidades de adaptación con el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo sin imponerles una carga indebida;

44. *Invita* a todos los organismos de las Naciones Unidas y las instituciones financieras internacionales, regionales y nacionales pertinentes a que, por conducto de la secretaría, proporcionen información a las Partes sobre la manera en que los programas que destinan a la asistencia para el desarrollo y la financiación para el clima incorporan medidas de defensa contra el cambio climático y de resiliencia al clima;

45. *Pide* a las Partes que refuercen la cooperación regional en materia de adaptación según proceda y que, cuando sea necesario, establezcan centros y

redes regionales, especialmente en los países en desarrollo, teniendo en cuenta la decisión 1/CP.16, párrafo 13;

46. *Pide también* al Comité de Adaptación y al Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados que, en colaboración con el Comité Permanente de Financiación y otras instituciones pertinentes, elaboren metodologías y formulen recomendaciones, que se someterán al examen y aprobación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones, respecto de:

a) La adopción de las disposiciones necesarias a fin de facilitar la movilización de apoyo para la adaptación de los países en desarrollo en el contexto del límite del aumento de la temperatura media mundial mencionada en el artículo 2 del Acuerdo;

b) El examen de la idoneidad y la eficacia de la adaptación y el apoyo, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 14 c), del Acuerdo;

47. *Pide además* al Fondo Verde para el Clima que acelere la prestación de apoyo a los países menos adelantados y a otras Partes que son países en desarrollo para la formulación de sus planes nacionales de adaptación, de conformidad con las decisiones 1/CP.16 y 5/CP.17, y para la ulterior aplicación de las políticas, los proyectos y los programas que en ellos se indiquen;

Pérdidas y daños

48. *Decide* mantener el Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático, tras su examen en 2016;

49. *Pide* al Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia que establezca un centro de coordinación de la transferencia del riesgo que sirva de repositorio de información sobre los seguros y la transferencia del riesgo para facilitar los esfuerzos de las Partes por elaborar y aplicar estrategias de gestión del riesgo integrales; **FCCC/CP/2015/L.9**

9/40 GE.15-21930

50. *Pide también* al Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia que, de conformidad con sus procedimientos y su mandato, establezca un equipo de tareas que sea un complemento a los órganos y grupos de expertos existentes en el marco de la Convención, incluidos el Comité de Adaptación y el Grupo de Expertos para los Países Menos Adelantados, así como a las organizaciones y demás expertos competentes que operan al margen de la Convención, aproveche sus trabajos y recabe su participación, según el caso, con el fin de elaborar recomendaciones sobre enfoques integrados que permitan evitar, reducir al mínimo y afrontar los desplazamientos relacionados con los efectos adversos del cambio climático;

51. *Pide asimismo* al Comité Ejecutivo del Mecanismo Internacional de Varsovia que en su próxima reunión comience a trabajar en la puesta en

práctica de las disposiciones que figuran en los párrafos 49 y 50 *supra*, y que informe sobre los progresos realizados al respecto en su informe anual;

52. *Conviene* en que el artículo 8 del Acuerdo no implica ni da lugar a ninguna forma de responsabilidad jurídica o indemnización;

Financiación

53. *Decide* que, en el marco de la aplicación del Acuerdo, los recursos financieros que se proporcionen a los países en desarrollo deberían reforzar la puesta en práctica de sus políticas, estrategias, reglamentos y planes de acción y medidas para hacer frente al cambio climático en lo que respecta tanto a la mitigación como a la adaptación y contribuir así al logro del propósito del Acuerdo, definido en el artículo 2;

54. *Decide también* que, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, del Acuerdo, los países desarrollados tienen la intención de mantener su actual objetivo colectivo cuantificado de movilización hasta 2025 en el contexto de una labor real de adaptación y de la transparencia en la aplicación; antes de 2025, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París establecerá un nuevo objetivo colectivo cuantificado que será como mínimo de 100.000 millones de dólares anuales, teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de los países en desarrollo;

55. *Reconoce* la importancia que revisten los recursos financieros adecuados y previsibles, incluidos los pagos basados en los resultados, según proceda, para la aplicación de enfoques de política e incentivos positivos destinados a reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación forestal y promover la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y el aumento de las reservas forestales de carbono, así como para la aplicación de enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, a la vez que se reafirma la importancia de los beneficios no relacionados con el carbono que llevan asociados esos enfoques, alentando a que se coordine el apoyo procedente de, entre otras, las fuentes públicas y privadas, y tanto bilaterales como multilaterales, por ejemplo el Fondo Verde para el Clima, y fuentes alternativas, de conformidad con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes;

56. *Decide* iniciar, en su 22^o período de sesiones, un proceso para determinar qué información han de aportar las Partes, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Acuerdo, con miras a formular una recomendación para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París la examine y apruebe en su primer período de sesiones;

FCCC/CP/2015/L.9

GE.15-21930 10/40

57. *Decide también* velar por que el suministro de información con arreglo al artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo se efectúe de conformidad con las modalidades, procedimientos y directrices a que se refiere el párrafo 96 *infra*;

58. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que elabore modalidades para rendir cuentas de los recursos financieros aportados y movilizados mediante intervenciones públicas, de conformidad con el artículo 9, párrafo 7, del Acuerdo para que la Conferencia de las Partes las estudie en su 24º período de sesiones (noviembre de 2018), con miras a formular una recomendación para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París la examine y apruebe en su primer período de sesiones;

59. *Decide* que el Fondo Verde para el Clima y el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, y el Fondo para los Países Menos Adelantados y el Fondo Especial para el Cambio Climático, administrados por el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, estarán al servicio del Acuerdo;

60. *Reconoce* que el Fondo de Adaptación podrá estar al servicio del Acuerdo, con sujeción a las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto y la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

61. *Invita* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto a que examine la cuestión mencionada en el párrafo 60 *supra* y a que formule una recomendación a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones;

62. *Recomienda* que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París impartirá orientación a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención sobre las políticas, las prioridades programáticas y los criterios de admisibilidad relacionados con el Acuerdo, la cual será transmitida por la Conferencia de las Partes;

63. *Decide* que las orientaciones impartidas a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención en las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, incluidas las acordadas antes de la aprobación del Acuerdo, se aplicarán *mutatis mutandis*;

64. *Decide también* que el Comité Permanente de Financiación estará al servicio del Acuerdo con arreglo a las funciones y responsabilidades que le haya encomendado la Conferencia de las Partes;

65. *Insta* a las instituciones que están al servicio del Acuerdo a que mejoren la coordinación y el suministro de recursos para respaldar las estrategias que determinen los países mediante procedimientos eficientes y simplificados de aplicación y aprobación, y mediante un apoyo continuo a la preparación

destinado a las Partes que son países en desarrollo, incluidos los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, según proceda;

Desarrollo y transferencia de tecnología

66. *Toma nota* del informe provisional del Comité Ejecutivo de Tecnología sobre la orientación para mejorar la puesta en práctica de los resultados de las evaluaciones de las necesidades de tecnología, distribuido con la signatura FCCC/SB/2015/INF.3; **FCCC/CP/2015/L.9**

11/40 GE.15-21930

67. *Decide* fortalecer el Mecanismo Tecnológico y *pide* al Comité Ejecutivo de Tecnología y al Centro y Red de Tecnología del Clima que, al dar apoyo para la aplicación del Acuerdo, prosigan sus trabajos en relación, entre otras cosas, con:

- a) La investigación, el desarrollo y la demostración de tecnología;
- b) El desarrollo y la mejora de las capacidades y tecnologías endógenas;

68. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, en su 44^o período de sesiones (mayo de 2016), comience a elaborar el marco tecnológico establecido en virtud del artículo 10, párrafo 4, del Acuerdo y que informe sobre sus conclusiones a la Conferencia de las Partes, con miras a que esta formule una recomendación sobre dicho marco a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París para que la examine y apruebe en su primer período de sesiones, teniendo en cuenta que el marco debería facilitar, entre otras cosas:

- a) La realización y actualización de evaluaciones de las necesidades de tecnología, y una mejor puesta en práctica de sus resultados, en particular los planes de acción tecnológica y las ideas de proyectos, mediante la preparación de proyectos financiables;
- b) El aumento del apoyo financiero y técnico prestado para la puesta en práctica de los resultados de las evaluaciones de las necesidades de tecnología;
- c) Las evaluaciones de las tecnologías que estén listas para ser transferidas;
- d) La creación de entornos más propicios para el desarrollo y la transferencia de tecnologías idóneas desde los puntos de vista social y ambiental y la adopción de medidas para superar los obstáculos al desarrollo y la transferencia de esas tecnologías;

69. *Decide* que el Comité Ejecutivo de Tecnología y el Centro y Red de Tecnología del Clima informarán a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, por conducto de los órganos subsidiarios, sobre sus actividades relacionadas con la aplicación del Acuerdo;

70. *Decide también* evaluar periódicamente la eficacia e idoneidad del apoyo prestado al Mecanismo Tecnológico en su labor de respaldo a la aplicación del Acuerdo en las cuestiones relacionadas con el desarrollo y la transferencia de tecnología;

71. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que, en su 44^o período de sesiones, comience a definir el alcance y las modalidades de la evaluación periódica mencionada en el párrafo 70 *supra*, teniendo en cuenta el examen del Centro y Red de Tecnología del Clima a que se hace referencia en la decisión 2/CP.17, anexo VII, párrafo 20, y las modalidades del balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo, para que la Conferencia de las Partes los examine y apruebe en su 25^o período de sesiones (noviembre de 2019);

Fomento de la capacidad

72. *Decide* establecer el Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad, que tendrá por objeto hacer frente a las carencias y necesidades, ya existentes y nuevas, que se detecten en la aplicación de las medidas de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo y seguir mejorando la labor de fomento de la capacidad, entre otras cosas en cuanto a la coordinación y coherencia de las actividades realizadas a ese respecto en el marco de la Convención; **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 12/40

73. *Decide también* que el Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad dirigirá y supervisará el programa de trabajo que se menciona en el párrafo 74 *infra*;

74. *Decide además* poner en marcha un plan de trabajo para el período 2016-2020, que tendrá por objeto:

- a) Estudiar las formas de aumentar las sinergias mediante la cooperación y de evitar la duplicación entre los órganos establecidos en el marco de la Convención que realizan actividades de fomento de la capacidad, por ejemplo colaborando con otras instituciones de la Convención o ajenas a ella;
- b) Determinar las carencias y necesidades en materia de capacidad y recomendar formas de subsanar esas carencias;
- c) Promover la elaboración y difusión de herramientas y metodologías para la ejecución de las medidas de fomento de la capacidad;
- d) Fomentar la cooperación mundial, regional, nacional y subnacional;
- e) Determinar y recopilar las buenas prácticas, los desafíos, las experiencias y las enseñanzas extraídas de la labor de fomento de la capacidad que realizan los órganos establecidos en el marco de la Convención;
- f) Estudiar la forma de que, con el tiempo, las Partes que son países en desarrollo puedan asumir el control del fomento y el mantenimiento de la capacidad en todo su territorio;

g) Determinar las oportunidades de fortalecer la capacidad a nivel nacional, regional y subnacional;

h) Fomentar el diálogo, la coordinación, la colaboración y la coherencia entre los procesos e iniciativas pertinentes de la Convención, en particular mediante el intercambio de información sobre las actividades y estrategias de fomento de la capacidad de los órganos establecidos en virtud de la Convención;

i) Impartir orientación a la secretaría para el mantenimiento y desarrollo del portal sobre el fomento de la capacidad en la Web;

75. *Decide* que cada año el Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad se centrará en un tema o ámbito relacionado con el intercambio técnico intensificado sobre el fomento de la capacidad, con el propósito de mantener al día los conocimientos sobre las dificultades de fomentar la capacidad de manera efectiva en un ámbito concreto, y sobre los casos de éxito;

76. *Pide* al Órgano Subsidiario de Ejecución que organice anualmente una reunión del Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad en uno de sus períodos de sesiones;

77. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Ejecución que elabore el mandato del Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad en el contexto del tercer examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad, teniendo en cuenta los párrafos 75, 76, 77 y 78 *supra* y 82 y 83 *infra*, con miras a recomendar un proyecto de decisión sobre este asunto para que la Conferencia de las Partes lo examine y apruebe en su 22º período de sesiones;

78. *Invita* a las Partes a que presenten sus opiniones sobre la composición del Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad a más tardar el 9 de marzo de 20162;

2 Las Partes deberían presentar sus opiniones a través del portal destinado a las comunicaciones, en <http://www.unfccc.int/5900>. _____

FCCC/CP/2015/L.9

13/40 GE.15-21930

79. *Pide* a la secretaría que recopile las comunicaciones a que se refiere el párrafo 78 *supra* en un documento de la serie MISC, para que el Órgano Subsidiario de Ejecución lo examine en su 44º período de sesiones;

80. *Decide* que el Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad tomará en consideración, entre otras aportaciones, las comunicaciones que reciba, el resultado del tercer examen amplio de la aplicación del marco para el fomento de la capacidad, el informe de síntesis anual de la secretaría sobre la aplicación del marco para el fomento de la capacidad en los países en desarrollo, el informe de recopilación y síntesis de la secretaría sobre la labor de fomento de la capacidad de los órganos establecidos en virtud de la Convención y su Protocolo de Kyoto y los informes sobre el Foro de Durban y el portal sobre el fomento de la capacidad;

81. *Pide* al Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad que prepare informes técnicos anuales sobre los progresos alcanzados en su labor, y que ponga esos informes a disposición del Órgano Subsidiario de Ejecución en sus períodos de sesiones que coincidan con los de la Conferencia de las Partes;

82. *Pide también* a la Conferencia de las Partes que, en su 25º período de sesiones (noviembre de 2019), estudie los progresos, la necesidad de prolongación, la eficacia y el mejoramiento del Comité de París sobre el Fomento de la Capacidad y adopte las medidas que considere necesarias, con miras a formular recomendaciones a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones acerca del fortalecimiento de los arreglos institucionales para el fomento de la capacidad de conformidad con el artículo 11, párrafo 5, del Acuerdo;

83. *Exhorta* a todas las Partes a que velen por que la educación, formación y sensibilización del público a que se refieren el artículo 6 de la Convención y el artículo 12 del Acuerdo se tengan debidamente en cuenta en sus contribuciones al fomento de la capacidad;

84. *Invita* a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París a que, en su primer período de sesiones, estudie formas de reforzar la formación, sensibilización y participación del público y el acceso público a la información con el fin de mejorar la labor que se realice en el marco del Acuerdo;

Transparencia de las medidas y el apoyo

85. *Decide* establecer una Iniciativa para el Fomento de la Capacidad de Transparencia con el fin de mejorar la capacidad institucional y técnica, tanto antes como después de 2020. Esta Iniciativa ayudará a las Partes que son países en desarrollo que así lo soliciten a cumplir oportunamente los requisitos reforzados de transparencia que se definen en el artículo 13 del Acuerdo;

86. *Decide también* que la Iniciativa para el Fomento de la Capacidad de Transparencia tendrá por objeto:

a) Fortalecer las instituciones nacionales para las actividades relacionadas con la transparencia, de acuerdo con las prioridades nacionales;

b) Ofrecer herramientas, capacitación y asistencia para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo;

c) Ayudar a mejorar la transparencia con el tiempo;

87. *Insta y pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que adopte disposiciones para respaldar el establecimiento y las actividades de la Iniciativa para el Fomento de la Capacidad de Transparencia como necesidad prioritaria para la **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 14/40

presentación de información, entre otras cosas mediante contribuciones voluntarias de apoyo a los países en desarrollo, en la sexta reposición del Fondo para el Medio Ambiente Mundial y en los futuros ciclos de reposición, que complementen el apoyo existente en el marco del Fondo para el Medio Ambiente Mundial;

88. *Decide* evaluar la aplicación de la Iniciativa para el Fomento de la Capacidad de Transparencia en el contexto del séptimo examen del mecanismo financiero;

89. *Pide* al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que, en su calidad de entidad encargada del funcionamiento del mecanismo financiero, incluya en su informe anual a la Conferencia de las Partes los progresos realizados en la labor relativa al diseño, la creación y la puesta en práctica de la Iniciativa para el Fomento de la Capacidad de Transparencia a que se refiere el párrafo 85 *supra*, a partir de 2016;

90. *Decide* que, de conformidad con el artículo 13, párrafo 2, del Acuerdo, se ofrecerá flexibilidad a los países en desarrollo en la aplicación de las disposiciones de dicho artículo, en particular respecto del alcance y el nivel de detalle de la información y de la frecuencia con que se presente, así como del alcance de su examen. En cuanto al alcance del examen, podría preverse la posibilidad de que los exámenes en los países fueran optativos. Esa flexibilidad habrá de reflejarse en la elaboración de las modalidades, directrices y procedimientos mencionados en el párrafo 92 *infra*;

91. *Decide también* que todas las Partes, excepto las Partes que son países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, deberán presentar la información a que se alude en el artículo 13, párrafos 7, 8, 9 y 10, según proceda, cada dos años como mínimo, y que las Partes que son países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán presentar la citada información a su discreción;

92. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que elabore recomendaciones sobre las modalidades, procedimientos y directrices previstos en el artículo 13, párrafo 13, del Acuerdo, y que defina el año en que serán sometidas a un primer examen y la periodicidad de los exámenes o actualizaciones ulteriores, según proceda, para su consideración por la Conferencia de las Partes en su 24^o período de sesiones, con miras a remitírselas a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París para que las apruebe en su primer período de sesiones;

93. *Pide también* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que, al formular las recomendaciones sobre las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 92 *supra*, tenga en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La importancia de facilitar la mejora de la presentación de información y la transparencia a lo largo del tiempo;

- b) La necesidad de proporcionar flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que la requieran a la luz de sus capacidades;
- c) La necesidad de promover la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la coherencia y la comparabilidad;
- d) La necesidad de evitar duplicaciones y cargas indebidas para las Partes y para la secretaría; **FCCC/CP/2015/L.9**

15/40 GE.15-21930

- e) La necesidad de velar por que las Partes mantengan, por lo menos, la frecuencia de la presentación de informes y la calidad de la información presentada, con arreglo a sus respectivas obligaciones dimanantes de la Convención;
- f) La necesidad de evitar el doble cómputo;
- g) La necesidad de garantizar la integridad ambiental;

94. *Pide además* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que, al elaborar las modalidades, procedimientos y directrices a que se refiere el párrafo 92 *supra*, se inspire en las experiencias de otros procesos pertinentes que estén en curso en el marco de la Convención y los tenga en cuenta;

95. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que, al elaborar las modalidades, procedimientos y directrices a que se refiere el párrafo 92 *supra*, tenga en cuenta, entre otras cosas:

- a) Los tipos de flexibilidad de que disponen los países en desarrollo que la necesiten sobre la base de sus capacidades;
- b) La coherencia entre la metodología comunicada en la contribución determinada a nivel nacional y la metodología utilizada para informar sobre los progresos realizados hacia el logro de la contribución determinada a nivel nacional respectiva de cada Parte;
- c) Que las Partes informen sobre sus medidas y planes de adaptación, incluidos, según proceda, sus planes nacionales de adaptación, con miras a intercambiar entre sí información y lecciones aprendidas;
- d) La mejora de la información sobre el apoyo prestado tanto para la adaptación como para la mitigación, entre otras cosas mediante los formularios comunes tabulares, y teniendo en cuenta las cuestiones examinadas por el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico en relación con las metodologías empleadas para presentar información financiera, y la mejora de la información presentada por los países en desarrollo sobre el apoyo recibido, incluidos su uso, sus efectos y los resultados;
- e) La información recogida en las evaluaciones bienales y en otros informes elaborados por el Comité Permanente de Financiación y otros órganos pertinentes de la Convención;

f) La información presentada sobre las repercusiones sociales y económicas de las medidas de respuesta;

96. *Pide también* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que, al formular recomendaciones sobre las modalidades, procedimientos y directrices a que se refiere el párrafo 92 *supra*, fomente la transparencia del apoyo prestado de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo;

97. *Pide además* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que informe sobre los progresos realizados en la labor relativa a las modalidades, procedimientos y directrices a que se refiere el párrafo 92 *supra* en los futuros períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes, y que esa labor concluya a más tardar en 2018;

98. *Decide* que las modalidades, procedimientos y directrices que se elaboren con arreglo al párrafo 92 *supra* comenzarán a aplicarse cuando entre en vigor el Acuerdo de París;

99. *Decide también* que las modalidades, procedimientos y directrices de este marco de transparencia deberán basarse en el sistema de medición, notificación y **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 16/40 verificación establecido en virtud de los párrafos 40 a 47 y 60 a 64 de la decisión 1/CP.16 y 12 a 62 de la decisión 2/CP.17, y a la postre reemplazarlo, inmediatamente después de que se hayan presentado los últimos informes bienales e informes bienales de actualización;

Balance mundial

100. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que determine las fuentes que puedan hacer aportaciones al balance mundial previsto en el artículo 14 del Acuerdo y que presente un informe al respecto a la Conferencia de las Partes, con miras a que esta formule una recomendación a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París para que la examine y apruebe en su primer período de sesiones; entre dichas fuentes se incluirán las siguientes:

a) La información sobre:

i) El efecto total de las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes;

ii) El estado de los esfuerzos, el apoyo, las experiencias y las prioridades de adaptación, extraída de las comunicaciones a que se refiere el artículo 7, párrafos 10 y 11, del Acuerdo, y de los informes mencionados en el artículo 13, párrafo 7, del Acuerdo;

iii) La movilización y el suministro de apoyo;

b) Los informes más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;

c) Los informes de los órganos subsidiarios;

101. *Pide también* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que preste asesoramiento sobre la manera en que las evaluaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático podrían orientar el balance mundial de la aplicación del Acuerdo previsto en el artículo 14 del Acuerdo, y que informe de este asunto al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París en su segundo período de sesiones;

102. *Pide además* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que elabore las modalidades del balance mundial a que se refiere el artículo 14 del Acuerdo y que presente un informe al respecto a la Conferencia de las Partes, con miras a formular una recomendación que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París pueda examinar y aprobar en su primer período de sesiones;

Facilitación de la aplicación y el cumplimiento

103. *Decide* que el Comité que se menciona en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo estará integrado por 12 miembros de reconocida competencia en los ámbitos científico, técnico, socioeconómico o jurídico, que serán elegidos por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París sobre la base de una representación geográfica equitativa, con dos miembros de cada uno de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas, un miembro de los pequeños Estados insulares en desarrollo y un miembro de los países menos adelantados, teniendo en cuenta el objetivo del equilibrio de género; **FCCC/CP/2015/L.9**

17/40 GE.15-21930

104. *Pide* al Grupo de Trabajo Especial sobre el Acuerdo de París que elabore las modalidades y los procedimientos para el funcionamiento eficaz del Comité que se menciona en el artículo 15, párrafo 2, del Acuerdo, con miras a concluir su labor sobre esas modalidades y procedimientos para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París las examine y apruebe en su primer período de sesiones;

Cláusulas finales

105. *Pide también* a la secretaría que, únicamente para los fines del artículo 21 del Acuerdo, publique en su sitio web, en la fecha de aprobación del Acuerdo, así como en el informe de la Conferencia de las Partes sobre su 21er período de sesiones, la información más actualizada posible sobre el total y el porcentaje de las emisiones de gases de efecto invernadero comunicadas por las Partes en la Convención en sus comunicaciones nacionales, informes sobre sus inventarios de gases de efecto invernadero, informes bienales o informes bienales de actualización;

IV. Acción reforzada en el período anterior a 2020

106. *Resuelve* velar por que el esfuerzo de mitigación en el período anterior a 2020 sea lo más alto posible, y para ello:

- a) Insta a todas las Partes en el Protocolo de Kyoto que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen y apliquen la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto;
- b) Insta a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que formulen y cumplan una promesa de mitigación en el marco de los Acuerdos de Cancún;
- c) Reitera su determinación, expresada en la decisión 1/CP.19, párrafos 3 y 4, de acelerar la plena aplicación de las decisiones que constituyen la conclusión acordada prevista en la decisión 1/CP.13 y aumentar la ambición en el período anterior a 2020, a fin de lograr que el esfuerzo de mitigación de todas las Partes en el marco de la Convención sea lo más alto posible;
- d) Invita a las Partes que son países en desarrollo que aún no hayan presentado sus primeros informes bienales de actualización a que lo hagan lo antes posible;
- e) Insta a todas las Partes a que participen oportunamente en los procesos de medición, notificación y verificación establecidos en el marco de los Acuerdos de Cancún, con miras a demostrar los progresos realizados en el cumplimiento de sus promesas de mitigación;

107. *Alienta* a las Partes a que promuevan, entre las Partes y los interesados que no son Partes, la cancelación voluntaria, evitando el doble cómputo, de unidades expedidas con arreglo al Protocolo de Kyoto, incluidas las reducciones certificadas de las emisiones que sean válidas para el segundo período de compromiso;

108. *Insta* a las Partes de acogida y adquirentes a que informen de manera transparente sobre los resultados de mitigación de transferencia internacional, incluidos los que hayan utilizado para cumplir las promesas internacionales, y las unidades de emisión expedidas con arreglo al Protocolo de Kyoto, con miras a promover la integridad ambiental y evitar el doble cómputo;

109. *Reconoce* el valor social, económico y ambiental de las medidas de mitigación voluntarias y los beneficios secundarios que reportan para la adaptación, la salud y el desarrollo sostenible; **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 18/40

110. *Resuelve* fortalecer, en el período 2016-2020, el actual proceso de examen técnico de la mitigación, definido en la decisión 1/CP.19, párrafo 5 a), y en la decisión 1/CP.20, párrafo 19, teniendo en cuenta los conocimientos científicos más recientes, y para ello:

- a) *Alienta* a las Partes, los órganos de la Convención y las organizaciones internacionales a que participen en este proceso, en cooperación, cuando proceda, con los interesados pertinentes que no sean Partes, comuniquen sus

experiencias y sugerencias, también respecto de los eventos regionales, y cooperen en la labor de facilitar la aplicación de las políticas, prácticas y medidas identificadas en este proceso, de conformidad con las prioridades nacionales para el desarrollo sostenible;

b) Procurará, en consulta con las Partes, mejorar el acceso de expertos de las Partes que son países en desarrollo y de expertos no procedentes de las Partes a este proceso y su participación en él;

c) Pide al Comité Ejecutivo de Tecnología y al Centro y Red de Tecnología del Clima que, de conformidad con sus mandatos respectivos:

i) Participen en las reuniones de expertos técnicos y redoblen sus esfuerzos por ayudar a las Partes facilitando la aplicación a mayor escala de las políticas, prácticas y medidas identificadas en este proceso;

ii) Proporcionen periódicamente, en las reuniones de expertos técnicos, información actualizada sobre los avances logrados en la labor de facilitar la aplicación de las políticas, prácticas y medidas identificadas anteriormente durante este proceso;

iii) Incluyan información sobre sus actividades relacionadas con este proceso en el informe anual conjunto que presentan a la Conferencia de las Partes;

d) Alienta a las Partes a que hagan un uso eficaz del Centro y Red de Tecnología del Clima para obtener asistencia en la elaboración de propuestas de proyectos que sean viables desde los puntos de vista económico, ambiental y social para las esferas con alto potencial de mitigación identificadas en este proceso;

111. *Alienta* a las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención a que participen en las reuniones de expertos técnicos e informen a los participantes sobre la manera en que contribuyen a facilitar los avances en la aplicación de las políticas, prácticas y medidas identificadas en el proceso de examen técnico;

112. *Pide* a la secretaría que organice el proceso a que se hace referencia en el párrafo 110 *supra* y difunda sus resultados, y que para ello:

a) Organice periódicamente, en consulta con el Comité Ejecutivo de Tecnología y con las organizaciones de expertos pertinentes, reuniones de expertos técnicos sobre políticas, prácticas y medidas específicas que representen las mejores prácticas y que se puedan reproducir y aplicar a diferentes escalas;

b) Actualice anualmente, después de las reuniones mencionadas en el párrafo 112 a) *supra* y a tiempo para que puedan tenerse en cuenta al preparar el resumen para los responsables de las políticas a que se hace referencia en el párrafo 112 c) *infra*, un documento técnico sobre los beneficios de mitigación y de otra índole que reportan las políticas, prácticas y medidas destinadas a aumentar el nivel de ambición en la mitigación, así como sobre las opciones

para respaldar su aplicación, información que se debería proporcionar en línea en un formato de fácil consulta; **FCCC/CP/2015/L.9**

19/40 GE.15-21930

c) Prepare, en consulta con los paladines mencionados en el párrafo 122 *infra*, un resumen para los responsables de las políticas, en que se indiquen las políticas, prácticas y medidas específicas que representen las mejores prácticas y que se puedan reproducir y aplicar a diferentes escalas, y sobre las opciones para respaldar su aplicación, así como sobre las iniciativas colaborativas que sean pertinentes, y lo publique al menos dos meses antes de cada período de sesiones de la Conferencia de las Partes como aportación al evento de alto nivel mencionado en el párrafo 121 *infra*;

113. *Decide* que el proceso mencionado en el párrafo 110 *supra* debería ser organizado conjuntamente por el Órgano Subsidiario de Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y debería desarrollarse sin interrupciones hasta 2020;

114. *Decide también* realizar en 2017 una evaluación del proceso mencionado en el párrafo 110 *supra* con el objetivo de mejorar su eficacia;

115. *Resuelve* mejorar la prestación, por las Partes que son países desarrollados, de un apoyo urgente y adecuado en forma de financiación, tecnología y fomento de la capacidad, a fin de aumentar el nivel de ambición de las medidas de las Partes en el período anterior a 2020 y, a este respecto, *insta encarecidamente* a las Partes que son países desarrollados a que aumenten el nivel de su apoyo financiero, con una hoja de ruta concreta que conduzca al logro del objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales para la mitigación y la adaptación de aquí a 2020, y a que, a la vez, aumenten significativamente la financiación para la adaptación con respecto a los niveles actuales y presten un apoyo adecuado en forma de tecnología y fomento de la capacidad;

116. *Decide* celebrar un diálogo facilitador, con ocasión del 22º período de sesiones de la Conferencia de las Partes, para evaluar los progresos realizados en la aplicación de la decisión 1/CP.19, párrafos 3 y 4, y buscar oportunidades adecuadas de aumentar el suministro de recursos financieros, también para el apoyo prestado en forma de desarrollo y transferencia de tecnología y fomento de la capacidad, con miras a buscar formas de aumentar la ambición de los esfuerzos de mitigación de todas las Partes, entre otras cosas identificando oportunidades adecuadas para reforzar la prestación y la movilización de apoyo y de crear entornos más propicios;

117. *Toma nota* con reconocimiento de los resultados de la Agenda de Acción Lima-París, que se basan en la cumbre sobre el clima convocada el 23 de septiembre de 2014 por el Secretario General de las Naciones Unidas;

118. *Acoge con satisfacción* los esfuerzos realizados por los interesados que no son Partes para aumentar sus medidas destinadas a hacer frente al clima y

alienta el registro de esas medidas en la plataforma de la Zona de los Actores No Estatales para la Acción Climática (NAZCA)³;

3 <http://climateaction.unfccc.int>.

119. *Alienta* a las Partes a trabajar estrechamente con los interesados que no son Partes con el fin de catalizar acciones que refuercen la labor de mitigación y de adaptación;

120. *Alienta también* a los interesados que no son Partes a que aumenten su participación en los procesos mencionados en los párrafos 110 *supra* y 125 *infra*;

121. *Conviene* en celebrar, en cumplimiento de la decisión 1/CP.20, párrafo 21, basándose en la Agenda de Acción Lima-París y con ocasión de cada período de sesiones de la Conferencia de las Partes que tenga lugar de 2016 a 2020, un evento de alto nivel que: _____ **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 20/40

a) Refuerce aún más el compromiso de alto nivel respecto de la aplicación de las medidas y opciones de política que dimanen del proceso mencionado en los párrafos 110 *supra* y 125 *infra*, sobre la base del resumen para los responsables de las políticas a que se hace referencia en el párrafo 112 c) *supra*;

b) Ofrezca la oportunidad de anunciar iniciativas, coaliciones y esfuerzos voluntarios nuevos o reforzados, incluida la aplicación de políticas, prácticas y medidas dimanantes de los procesos mencionados en los párrafos 110 *supra* y 125 *infra* y presentadas en los resúmenes para los responsables de las políticas a que se hace referencia en el párrafo 112 c) *supra*;

c) Haga un balance de los progresos realizados y tome nota de las iniciativas, coaliciones y esfuerzos voluntarios nuevos o reforzados;

d) Ofrezca periódicamente oportunidades reales para una participación de alto nivel efectiva de dignatarios de las Partes, las organizaciones internacionales, las iniciativas de cooperación internacional y los interesados que no son Partes;

122. *Decide* que se nombrarán dos paladines de alto nivel que actúen en nombre del Presidente de la Conferencia de las Partes y faciliten, mediante un mayor compromiso de alto nivel en el período 2016-2020, la conclusión satisfactoria de la labor que se está llevando a cabo y la introducción y el aumento de iniciativas, coaliciones y esfuerzos voluntarios nuevos o reforzados, y con ese fin:

a) Colaboren con la Secretaría Ejecutiva y con los Presidentes en funciones y entrantes de la Conferencia de las Partes para coordinar el evento anual de alto nivel mencionado en el párrafo 121 *supra*;

b) Colaboren con las Partes interesadas y los interesados que no son Partes, entre otras cosas para promover las iniciativas voluntarias de la Agenda de Acción Lima-París;

c) Impartan orientación a la secretaría para la organización de las reuniones de expertos técnicos a que se hace referencia en los párrafos 112 a) *supra* y 130 a) *infra*;

123. *Decide también* que los paladines de alto nivel mencionados en el párrafo 122 *supra* deberían, por lo general, prestar servicio durante dos años, con mandatos que se solaparían un año entero para garantizar la continuidad, de manera que:

a) El Presidente de la Conferencia de las Partes en su 21er período de sesiones debería nombrar a un paladín cuyo mandato duraría un año y se extendería desde la fecha de su nombramiento hasta el último día del 22º período de sesiones de la Conferencia de las Partes;

b) El Presidente de la Conferencia de las Partes en su 22º período de sesiones debería nombrar a un paladín cuyo mandato duraría dos años y se extendería desde la fecha de su nombramiento hasta el último día del 23er período de sesiones de la Conferencia de las Partes (noviembre de 2017);

c) A partir de ese momento, cada Presidente de la Conferencia de las Partes sucesivo debería nombrar a un paladín por un mandato de dos años, que sucedería a aquel cuyo mandato hubiera concluido;

124. *Invita* a todas las Partes interesadas y a las organizaciones pertinentes a que apoyen la labor de los paladines a que se refiere el párrafo 122 *supra*;

125. *Decide* poner en marcha, en el período 2016-2020, un proceso de examen técnico de la adaptación; **FCCC/CP/2015/L.9**

21/40 GE.15-21930

126. *Decide también* que el proceso de examen técnico de la adaptación a que se refiere el párrafo 125 *supra* procurará determinar las oportunidades concretas para reforzar la resiliencia, reducir las vulnerabilidades y aumentar la comprensión y la aplicación de las medidas de adaptación;

127. *Decide asimismo* que el proceso de examen técnico mencionado en el párrafo 125 *supra* debería ser organizado conjuntamente por el Órgano Subsidiario de Ejecución y el Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico, y dirigido por el Comité de Adaptación;

128. *Decide* que el proceso mencionado en el párrafo 125 *supra* se llevará a cabo mediante:

a) La facilitación del intercambio de buenas prácticas, experiencias y lecciones aprendidas;

b) El estudio de las actuaciones que puedan mejorar significativamente la aplicación de las medidas de adaptación, en particular las que puedan

aumentar la diversificación económica y producir beneficios secundarios de mitigación;

c) La promoción de la cooperación para la adaptación;

d) La determinación de oportunidades para reforzar los entornos propicios y aumentar la prestación de apoyo para la adaptación en el contexto de las políticas, prácticas y medidas específicas;

129. *Decide también* que el proceso de examen técnico de la adaptación mencionado en el párrafo 125 *supra* tendrá en cuenta el proceso, las modalidades, los productos, los resultados y las enseñanzas extraídas del proceso de examen técnico de la mitigación mencionado en el párrafo 110 *supra*;

130. *Pide* a la secretaría que preste apoyo al proceso de examen técnico de la adaptación mencionado en el párrafo 125 *supra*, y que para ello:

a) Organice periódicamente reuniones de expertos técnicos sobre políticas, estrategias y medidas específicas;

b) Prepare anualmente, sobre la base de las reuniones mencionadas en el párrafo 130 a) *supra* y a tiempo para que pueda tenerse en cuenta al elaborar el resumen para los responsables de las políticas a que se hace referencia en el párrafo 112 c) *supra*, un documento técnico sobre las oportunidades para reforzar las medidas de adaptación y las opciones para apoyar su aplicación, información que debería publicarse en línea en un formato de fácil consulta;

131. *Decide* que, al llevar a cabo el proceso descrito en el párrafo 125 *supra*, el Comité de Adaptación interactuará con los arreglos existentes para los programas de trabajo, órganos e instituciones relacionados con la adaptación en el marco de la Convención y estudiará la forma de tenerlos en cuenta, de aumentar las sinergias y de aprovechar su labor para asegurar la coherencia y lograr la máxima utilidad;

132. *Decide también* efectuar, junto con la evaluación mencionada en el párrafo 120 *supra*, una evaluación del proceso a que se hace referencia en el párrafo 125 *supra*, a fin de mejorar su eficacia;

133. *Invita* a las Partes y a las organizaciones observadoras a que presenten información sobre las oportunidades a que se hace referencia en el párrafo 126 *supra* a más tardar el 3 de febrero de 2016; **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 22/40

V. Interesados que no son Partes

134. *Acoge con satisfacción* los esfuerzos de todos los interesados que no son Partes, incluidos los de la sociedad civil, el sector privado, las instituciones financieras, las ciudades y otras autoridades subnacionales, para hacer frente al cambio climático y adoptar medidas de respuesta;

135. *Invita* a los interesados que no son Partes mencionados en el párrafo 134 *supra* a que acrecienten sus esfuerzos y apoyen las medidas destinadas a reducir las emisiones y/o a aumentar la resiliencia y disminuir la vulnerabilidad a los efectos adversos del cambio climático, y a que den a conocer esos esfuerzos a través de la plataforma de la Zona de los Actores No Estatales para la Acción Climática⁴ a que se hace referencia en el párrafo 118 *supra*;

4 <http://climateaction.unfccc.int>.

136. *Reconoce* la necesidad de reforzar los conocimientos, las tecnologías, las prácticas y los esfuerzos de las comunidades locales y los pueblos indígenas en relación con la lucha contra el cambio climático y la adopción de medidas de respuesta y *establece* una plataforma para el intercambio de experiencias y mejores prácticas sobre la mitigación y la adaptación de manera holística e integrada;

137. *Reconoce también* la importancia de incentivar las actividades de reducción de las emisiones, entre otras cosas mediante políticas nacionales y la fijación de un precio del carbono;

VI. Cuestiones administrativas y presupuestarias

138. *Toma nota* de las consecuencias presupuestarias estimadas de las actividades encomendadas a la secretaría en la presente decisión y pide que las medidas que en ella se solicitan a la secretaría se lleven a efecto con sujeción a la disponibilidad de recursos financieros;

139. *Pone de relieve* la necesidad urgente de que se aporten recursos adicionales para la aplicación de las medidas pertinentes, entre ellas las mencionadas en la presente decisión, y para la ejecución del programa de trabajo a que se hace referencia en el párrafo 9 *supra*;

140. *Insta* a las Partes a que hagan contribuciones voluntarias para la aplicación oportuna de la presente decisión. _____

FCCC/CP/2015/L.9

23/40 GE.15-21930

Anexo

Acuerdo de París

Las Partes en el presente Acuerdo,

En su calidad de Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en adelante denominada “la Convención”,

De conformidad con la Plataforma de Durban para una Acción Reforzada establecida mediante la decisión 1/CP.17 de la Conferencia de las Partes en la Convención en su 17^o período de sesiones,

Deseosas de hacer realidad el objetivo de la Convención y guiándose por sus principios, incluidos los principios de la equidad y de las responsabilidades

comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales,

Reconociendo la necesidad de una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles,

Reconociendo también las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, sobre todo de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como se señala en la Convención,

Teniendo plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados en lo que respecta a la financiación y la transferencia de tecnología,

Reconociendo que las Partes pueden verse afectadas no solo por el cambio climático, sino también por las repercusiones de las medidas que se adopten para hacerle frente,

Poniendo de relieve la relación intrínseca que existe entre las medidas, las respuestas y las repercusiones generadas por el cambio climático y el acceso equitativo al desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza,

Teniendo presentes la prioridad fundamental de salvaguardar la seguridad alimentaria y acabar con el hambre, y la particular vulnerabilidad de los sistemas de producción de alimentos a los efectos adversos del cambio climático,

Teniendo en cuenta los imperativos de una reconversión justa de la fuerza laboral y de la creación de empleos dignos y de trabajos de calidad, de conformidad con las prioridades de desarrollo definidas a nivel nacional,

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional,

Teniendo presente la importancia de conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de los gases de efecto invernadero mencionados en la Convención,

Observando la importancia de garantizar la integridad de todos los ecosistemas, incluidos los océanos, y la protección de la biodiversidad, reconocida por algunas **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 24/40 culturas como la Madre Tierra, y observando también la importancia que tiene para algunos del concepto de “justicia climática”, al adoptar medidas para hacer frente al cambio climático,

Afirmando la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo,

Teniendo presente la importancia del compromiso de todos los niveles de gobierno y de los diversos actores, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, al hacer frente al cambio climático,

Teniendo presente también que la adopción de estilos de vida y pautas de consumo y producción sostenibles, en un proceso encabezado por las Partes que son países desarrollados, es una contribución importante a los esfuerzos por hacer frente al cambio climático,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

A los efectos del presente Acuerdo, se aplicarán todas las definiciones que figuran en el artículo 1 de la Convención. Además:

1. Por “Convención” se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobada en Nueva York el 9 de mayo de 1992;
2. Por “Conferencia de las Partes” se entenderá la Conferencia de las Partes en la Convención;
3. Por “Parte” se entenderá una Parte en el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. El presente Acuerdo, al mejorar la aplicación de la Convención, incluido el logro de su objetivo, tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello:

a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático;

b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos;

c) Elevar las corrientes financieras a un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero.

2. El presente Acuerdo se aplicará de modo que refleje la equidad y el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

FCCC/CP/2015/L.9

25/40 GE.15-21930

Artículo 3

En sus contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático, todas las Partes deberán realizar y comunicar los esfuerzos ambiciosos que se definen en los artículos 4, 7, 9, 10, 11 y 13 con miras a alcanzar el propósito del presente Acuerdo enunciado en su artículo 2. Los esfuerzos de todas las Partes representarán una progresión a lo largo del tiempo, teniendo en cuenta la necesidad de apoyar a las Partes que son países en desarrollo para lograr la aplicación efectiva del presente Acuerdo.

Artículo 4

1. Para cumplir el objetivo a largo plazo referente a la temperatura que se establece en el artículo 2, las Partes se proponen lograr que las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero alcancen su punto máximo lo antes posible, teniendo presente que los países en desarrollo tardarán más en lograrlo, y a partir de ese momento reducir rápidamente las emisiones de gases de efecto invernadero, de conformidad con la mejor información científica disponible, para alcanzar un equilibrio entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros en la segunda mitad del siglo, sobre la base de la equidad y en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

2. Cada Parte deberá preparar, comunicar y mantener las sucesivas contribuciones determinadas a nivel nacional que tenga previsto efectuar. Las Partes procurarán adoptar medidas de mitigación internas con el fin de alcanzar los objetivos de esas contribuciones.

3. La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

4. Las Partes que son países desarrollados deberán seguir encabezando los esfuerzos y adoptando metas absolutas de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía. Las Partes que son países en desarrollo deberían seguir aumentando sus esfuerzos de mitigación, y se las alienta a que, con el tiempo, adopten metas de reducción o limitación de las emisiones para el conjunto de la economía, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

5. Se prestará apoyo a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 9, 10 y 11, teniendo presente que un aumento del apoyo prestado permitirá a esas Partes acrecentar la ambición de sus medidas.

6. Los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo podrán preparar y comunicar estrategias, planes y medidas para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero que reflejen sus circunstancias especiales.

7. Los beneficios secundarios de mitigación que se deriven de las medidas de adaptación y/o los planes de diversificación económica de las Partes podrán contribuir a los resultados de mitigación en el marco del presente artículo.

8. Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 26/40 toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

9. Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años, de conformidad con lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tener en cuenta los resultados del balance mundial a que se refiere el artículo 14.

10. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional en su primer período de sesiones.

11. Las Partes podrán ajustar en cualquier momento la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

12. Las contribuciones determinadas a nivel nacional que comuniquen las Partes se inscribirán en un registro público que llevará la secretaría.

13. Las Partes deberán rendir cuentas de sus contribuciones determinadas a nivel nacional. Al rendir cuentas de las emisiones y la absorción antropógenas correspondientes a sus contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes promoverán la integridad ambiental, la transparencia, la exactitud, la exhaustividad, la comparabilidad y la coherencia y velarán por que se evite el doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

14. En el contexto de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, al consignar y aplicar medidas de mitigación respecto de las emisiones y absorciones antropógenas, las Partes deberían tener en cuenta, cuando sea el

caso, los métodos y orientaciones que existan en el marco de la Convención, a la luz de lo dispuesto en el párrafo 13 del presente artículo.

15. Al aplicar el presente Acuerdo, las Partes deberán tomar en consideración las preocupaciones de aquellas Partes cuyas economías se vean más afectadas por las repercusiones de las medidas de respuesta, particularmente de las que sean países en desarrollo.

16. Las Partes, con inclusión de las organizaciones regionales de integración económica y sus Estados miembros, que hayan llegado a un acuerdo para actuar conjuntamente en lo referente párrafo 2 del presente artículo, deberán notificar a la secretaría los términos de ese acuerdo en el momento en que comuniquen sus contribuciones determinadas a nivel nacional, indicando el nivel de emisiones asignado a cada Parte en el período pertinente. La secretaría comunicará a su vez esos términos a las Partes y a los signatarios de la Convención.

17. Cada parte en ese acuerdo será responsable del nivel de emisiones que se le haya asignado en el acuerdo mencionado en el párrafo 16 *supra*, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 13 y 14 del presente artículo y en los artículos 13 y 15.

18. Si las Partes que actúan conjuntamente lo hacen en el marco de una organización regional de integración económica y junto con ella, y esa organización es a su vez Parte en el presente Acuerdo, cada Estado miembro de esa organización regional de integración económica, en forma individual y conjuntamente con dicha organización, será responsable de su nivel de emisiones que figure en el acuerdo comunicado con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 16 del presente artículo, de conformidad con sus párrafos 13 y 14, y con los artículos 13 y 15. **FCCC/CP/2015/L.9**

27/40 GE.15-21930

19. Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales.

Artículo 5

1. Las Partes deberían adoptar medidas para conservar y aumentar, según corresponda, los sumideros y reservorios de gases de efecto invernadero a que se hace referencia en el artículo 4, párrafo 1 d) de la Convención, incluidos los bosques.

2. Se alienta a las Partes a que adopten medidas para aplicar y apoyar, también mediante los pagos basados en los resultados, el marco establecido en las orientaciones y decisiones pertinentes ya adoptadas en el ámbito de la Convención respecto de los enfoques de política y los incentivos positivos para reducir las emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los

bosques, y de la función de la conservación, la gestión sostenible de los bosques, y el aumento de las reservas forestales de carbono en los países en desarrollo, así como de los enfoques de política alternativos, como los que combinan la mitigación y la adaptación para la gestión integral y sostenible de los bosques, reafirmando al mismo tiempo la importancia de incentivar, cuando proceda, los beneficios no relacionados con el carbono que se derivan esos enfoques.

Artículo 6

1. Las Partes reconocen que algunas Partes podrán optar por cooperar voluntariamente en la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional para lograr una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental.

2. Cuando participen voluntariamente en enfoques cooperativos que entrañen el uso de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional, las Partes deberán promover el desarrollo sostenible y garantizar la integridad ambiental y la transparencia, también en la gobernanza, y aplicar una contabilidad robusta que asegure, entre otras cosas, la ausencia de doble cómputo, de conformidad con las orientaciones que haya impartido la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

3. La utilización de resultados de mitigación de transferencia internacional para cumplir con las contribuciones determinadas a nivel nacional en virtud del presente Acuerdo será voluntaria y deberá ser autorizada por las Partes participantes.

4. Por el presente se establece un mecanismo para contribuir a la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero y apoyar el desarrollo sostenible, que funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París y podrá ser utilizado por las Partes a título voluntario. El mecanismo será supervisado por un órgano que designará la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y tendrá por objeto:

a) Promover la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, fomentando al mismo tiempo el desarrollo sostenible;

b) Incentivar y facilitar la participación, en la mitigación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de las entidades públicas y privadas que cuenten con la autorización de las Partes; **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 28/40

c) Contribuir a la reducción de los niveles de emisión en las Partes de acogida, que se beneficiarán de actividades de mitigación por las que se generarán reducciones de las emisiones que podrá utilizar también otra Parte para cumplir con su contribución determinada a nivel nacional; y

d) Producir una mitigación global de las emisiones mundiales.

5. Las reducciones de las emisiones que genere el mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo no deberán utilizarse para demostrar el cumplimiento de la contribución determinada a nivel nacional de la Parte de acogida, si otra Parte las utiliza para demostrar el cumplimiento de su propia contribución determinada a nivel nacional.

6. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París velará por que una parte de los fondos devengados de las actividades que se realicen en el marco del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo se utilice para sufragar los gastos administrativos y para ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación.

7. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París aprobará las normas, las modalidades y los procedimientos del mecanismo a que se refiere el párrafo 4 del presente artículo en su primer período de sesiones.

8. Las Partes reconocen la importancia de disponer de enfoques no relacionados con el mercado que sean integrados, holísticos y equilibrados y que les ayuden a cumplir con sus contribuciones determinadas a nivel nacional, en el contexto del desarrollo sostenible y de la erradicación de la pobreza y de manera coordinada y eficaz, entre otras cosas mediante la mitigación, la adaptación, la financiación, la transferencia de tecnología y el fomento de la capacidad, según proceda. Estos enfoques tendrán por objeto:

a) Promover la ambición relativa a la mitigación y la adaptación;

b) Aumentar la participación pública y privada en la aplicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional; y

c) Ofrecer oportunidades para la coordinación de los instrumentos y los arreglos institucionales pertinentes.

9. Por el presente se define un marco para los enfoques de desarrollo sostenible no relacionados con el mercado, a fin de promover los enfoques no relacionados con el mercado a que se refiere el párrafo 8 del presente artículo.

Artículo 7

1. Por el presente, las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible y lograr una respuesta de adaptación adecuada en el contexto del objetivo referente a la temperatura que se menciona en el artículo 2.

2. Las Partes reconocen que la adaptación es un desafío mundial que incumbe a todos, con dimensiones locales, subnacionales, nacionales, regionales e

internacionales, y que es un componente fundamental de la respuesta mundial a largo plazo frente al cambio climático y contribuye a esa respuesta, cuyo fin es proteger a las personas, los medios de vida y los ecosistemas, teniendo en cuenta las necesidades urgentes e inmediatas de las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático. **FCCC/CP/2015/L.9**

29/40 GE.15-21930

3. Los esfuerzos de adaptación que realicen las Partes que son países en desarrollo serán reconocidos, con arreglo a las modalidades que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones.

4. Las Partes reconocen que la necesidad actual de adaptación es considerable, que un incremento de los niveles de mitigación puede reducir la necesidad de esfuerzos adicionales de adaptación, y que un aumento de las necesidades de adaptación puede entrañar mayores costos de adaptación.

5. Las Partes reconocen que la labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

6. Las Partes reconocen la importancia del apoyo prestado a los esfuerzos de adaptación y de la cooperación internacional en esos esfuerzos, y la importancia de que se tomen en consideración las necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático.

7. Las Partes deberían reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación, teniendo en cuenta el Marco de Adaptación de Cancún, entre otras cosas con respecto a:

a) El intercambio de información, buenas prácticas, experiencias y enseñanzas extraídas, en lo referente, según el caso, a la ciencia, la planificación, las políticas y la aplicación de medidas de adaptación, entre otras cosas;

b) El fortalecimiento de los arreglos institucionales, incluidos los de la Convención que estén al servicio del presente Acuerdo, para apoyar la síntesis de la información y los conocimientos pertinentes, así como la provisión de orientación y apoyo técnico a las Partes;

c) El fortalecimiento de los conocimientos científicos sobre el clima, con inclusión de la investigación, la observación sistemática del sistema climático y

los sistemas de alerta temprana, de un modo que aporte información a los servicios climáticos y apoye la adopción de decisiones;

d) La prestación de asistencia a las Partes que son países en desarrollo en la determinación de las prácticas de adaptación eficaces, las necesidades de adaptación, las prioridades, el apoyo prestado y recibido para las medidas y los esfuerzos de adaptación, las dificultades y las carencias, de una manera que permita promover las buenas prácticas;

e) El aumento de la eficacia y la durabilidad de las medidas de adaptación.

8. Se alienta a las organizaciones y organismos especializados de las Naciones Unidas a que apoyen los esfuerzos de las Partes por llevar a efecto las medidas mencionadas en el párrafo 7 del presente artículo, teniendo en cuenta lo dispuesto en su párrafo 5.

9. Cada Parte deberá, cuando sea el caso, emprender procesos de planificación de la adaptación y adoptar medidas, como la formulación o mejora de los planes, políticas o contribuciones pertinentes, lo que podrá incluir:

a) La aplicación de medidas, iniciativas y/o esfuerzos de adaptación;
FCCC/CP/2015/L.9

GE.15-21930 30/40

b) El proceso de formulación y ejecución de los planes nacionales de adaptación;

c) La evaluación de los efectos del cambio climático y de la vulnerabilidad a este, con miras a formular sus medidas prioritarias determinadas a nivel nacional, teniendo en cuenta a las personas, los lugares y los ecosistemas vulnerables;

d) La vigilancia y evaluación de los planes, políticas, programas y medidas de adaptación y la extracción de las enseñanzas correspondientes; y

e) El aumento de la resiliencia de los sistemas socioeconómicos y ecológicos, en particular mediante la diversificación económica y la gestión sostenible de los recursos naturales.

10. Cada Parte debería, cuando proceda, presentar y actualizar periódicamente una comunicación sobre la adaptación, que podrá incluir sus prioridades, sus necesidades de aplicación y apoyo, sus planes y sus medidas, sin que ello suponga una carga adicional para las Partes que son países en desarrollo.

11. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá, según el caso, presentarse o actualizarse periódicamente, como un componente de otras comunicaciones o documentos, por ejemplo de un plan nacional de adaptación, de la contribución determinada a nivel nacional prevista en el artículo 4, párrafo 2, o de una comunicación nacional, o conjuntamente con ellas.

12. La comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo deberá inscribirse en un registro público que llevará la secretaría.

13. Se prestará un apoyo internacional continuo y reforzado a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación de los párrafos 7, 9, 10 y 11 del presente artículo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

14. El balance mundial a que se refiere el artículo 14 deberá, entre otras cosas:

a) Reconocer los esfuerzos de adaptación de las Partes que son países en desarrollo;

b) Mejorar la aplicación de las medidas de adaptación teniendo en cuenta la comunicación sobre la adaptación mencionada en el párrafo 10 del presente artículo;

c) Examinar la idoneidad y eficacia de la adaptación y el apoyo prestado para ella; y

d) Examinar los progresos globales realizados en el logro del objetivo mundial relativo a la adaptación que se enuncia en el párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 8

1. Las Partes reconocen la importancia de evitar, reducir al mínimo y afrontar las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático, incluidos los fenómenos meteorológicos extremos y los fenómenos de evolución lenta, y la contribución del desarrollo sostenible a la reducción del riesgo de pérdidas y daños.

2. El Mecanismo Internacional de Varsovia para las Pérdidas y los Daños relacionados con las Repercusiones del Cambio Climático funcionará bajo la autoridad y la orientación de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, y podrá mejorarse y fortalecerse según lo que esta determine.

3. Las Partes deberían reforzar la comprensión, las medidas y el apoyo, de manera cooperativa y facultativa, entre otras cosas a través del Mecanismo Internacional de **FCCC/CP/2015/L.9**

31/40 GE.15-21930

Varsovia, cuando corresponda, con respecto a las pérdidas y los daños relacionados con los efectos adversos del cambio climático.

4. Por consiguiente, las esferas en las que se debería actuar de manera cooperativa y facultativa para mejorar la comprensión, las medidas y el apoyo podrán incluir:

a) Los sistemas de alerta temprana;

b) La preparación para situaciones de emergencia;

- c) Los fenómenos de evolución lenta;
- d) Los fenómenos que puedan producir pérdidas y daños permanentes e irreversibles;
- e) La evaluación y gestión integral del riesgo;
- f) Los servicios de seguros de riesgos, la mancomunación del riesgo climático y otras soluciones en el ámbito de los seguros;
- g) Las pérdidas no económicas;
- h) La resiliencia de las comunidades, los medios de vida y los ecosistemas.

5. El Mecanismo Internacional de Varsovia colaborará con los órganos y grupos de expertos ya existentes en el marco de la Convención, así como con las organizaciones y los órganos de expertos competentes que operen al margen de esta.

Artículo 9

1. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar recursos financieros a las Partes que son países en desarrollo para prestarles asistencia tanto en la mitigación como en la adaptación, y seguir cumpliendo así sus obligaciones en virtud de la Convención.

2. Se alienta a otras Partes a que presten o sigan prestando ese apoyo de manera voluntaria.

3. En el marco de un esfuerzo mundial, las Partes que son países desarrollados deberían seguir encabezando los esfuerzos dirigidos a movilizar financiación para el clima a partir de una gran variedad de fuentes, instrumentos y cauces, teniendo en cuenta el importante papel de los fondos públicos, a través de diversas medidas, como el apoyo a las estrategias controladas por los países, y teniendo en cuenta las necesidades y prioridades de las Partes que son países en desarrollo. Esa movilización de financiación para el clima debería representar una progresión con respecto a los esfuerzos anteriores.

4. En el suministro de un mayor nivel de recursos financieros se debería buscar un equilibrio entre la adaptación y la mitigación, teniendo en cuenta las estrategias que determinen los países y las prioridades y necesidades de las Partes que son países en desarrollo, en especial de las que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático y tienen limitaciones importantes de capacidad, como los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, y tomando en consideración la necesidad de recursos públicos y a título de donación para la labor de adaptación.

5. Las Partes que son países desarrollados deberán comunicar bienalmente información indicativa, de carácter cuantitativo y cualitativo, en relación con lo dispuesto en los párrafos 1 y 3 del presente artículo, según corresponda, con

inclusión de los niveles proyectados de recursos financieros públicos que se suministrarán a las Partes que son países en desarrollo, cuando se conozcan. Se alienta a las otras Partes que **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 32/40 proporcionen recursos a que comuniquen bienalmente esa información de manera voluntaria.

6. En el balance mundial de que trata el artículo 14 se tendrá en cuenta la información pertinente que proporcionen las Partes que son países desarrollados y/o los órganos del Acuerdo sobre los esfuerzos relacionados con la financiación para el clima.

7. Las Partes que son países desarrollados deberán proporcionar bienalmente información transparente y coherente sobre el apoyo para las Partes que son países en desarrollo que se haya prestado y movilizado mediante intervenciones públicas, de conformidad con las modalidades, los procedimientos y las directrices que apruebe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en su primer período de sesiones, como se establece en el artículo 13, párrafo 13. Se alienta a otras Partes a que hagan lo mismo.

8. El Mecanismo Financiero de la Convención, con las entidades encargadas de su funcionamiento, constituirá el mecanismo financiero del presente Acuerdo.

9. Las instituciones al servicio del presente Acuerdo, incluidas las entidades encargadas del funcionamiento del Mecanismo Financiero de la Convención, procurarán ofrecer a los países en desarrollo, en particular a los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, un acceso eficiente a los recursos financieros mediante procedimientos de aprobación simplificados y un mayor apoyo para la preparación, en el contexto de sus planes y estrategias nacionales sobre el clima.

Artículo 10

1. Las Partes comparten una visión a largo plazo que reconoce la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Las Partes, teniendo en cuenta la importancia de la tecnología para la puesta en práctica de medidas de mitigación y adaptación en virtud del presente Acuerdo y tomando en consideración los esfuerzos de difusión y despliegue de tecnología que ya se están realizando, deberán fortalecer su cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología.

3. El Mecanismo Tecnológico establecido en el marco de la Convención estará al servicio del presente Acuerdo.

4. Por el presente se establece un marco tecnológico que impartirá orientación general al Mecanismo Tecnológico en su labor de promover y facilitar el

fortalecimiento del desarrollo y la transferencia de tecnología a fin de respaldar la aplicación del presente Acuerdo, con miras a hacer realidad la visión a largo plazo enunciada en el párrafo 1 de este artículo.

5. Para dar una respuesta eficaz y a largo plazo al cambio climático y promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible es indispensable posibilitar, alentar y acelerar la innovación. Este esfuerzo será respaldado como corresponda, entre otros por el Mecanismo Tecnológico y, con medios financieros, por el Mecanismo Financiero de la Convención, a fin de impulsar los enfoques colaborativos en la labor de investigación y desarrollo y de facilitar el acceso de las Partes que son países en desarrollo a la tecnología, en particular en las primeras etapas del ciclo tecnológico.

6. Se prestará apoyo, también de carácter financiero, a las Partes que son países en desarrollo para la aplicación del presente artículo, entre otras cosas para fortalecer la cooperación en el desarrollo y la transferencia de tecnología en las distintas etapas del ciclo tecnológico, con miras a lograr un equilibrio entre el apoyo destinado a la **FCCC/CP/2015/L.9**

33/40 GE.15-21930 mitigación y a la adaptación. En el balance mundial a que se refiere el artículo 14 se tendrá en cuenta la información que se comunique sobre los esfuerzos relacionados con el apoyo al desarrollo de tecnología y a su transferencia a las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 11

1. El fomento de la capacidad en el marco del presente Acuerdo debería mejorar la capacidad y las competencias de las Partes que son países en desarrollo, en particular de los que tienen menos capacidad, como los países menos adelantados, y los que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, como los pequeños Estados insulares en desarrollo, para llevar a cabo una acción eficaz frente al cambio climático, entre otras cosas, para aplicar medidas de adaptación y mitigación, y debería facilitar el desarrollo, la difusión y el despliegue de tecnología, el acceso a financiación para el clima, los aspectos pertinentes de la educación, formación y sensibilización del público y la comunicación de información de forma transparente, oportuna y exacta.

2. El fomento de la capacidad debería estar bajo el control de los países, basarse en las necesidades nacionales y responder a ellas, y fomentar la implicación de las Partes, en particular de las que son países en desarrollo, en los planos nacionales, subnacional y local. El fomento de la capacidad debería guiarse por las lecciones aprendidas, también en las actividades en esta esfera realizadas en el marco de la Convención, y debería ser un proceso eficaz e iterativo, que sea participativo y transversal y que responda a las cuestiones de género.

3. Todas las Partes deberían cooperar para mejorar la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo. Las Partes que son países desarrollados deberían aumentar el apoyo prestado a las

actividades de fomento de la capacidad en las Partes que son países en desarrollo.

4. Todas las Partes que aumenten la capacidad de las Partes que son países en desarrollo de aplicar el presente Acuerdo mediante enfoques regionales, bilaterales y multilaterales, entre otros, deberán informar periódicamente sobre esas actividades o medidas de fomento de la capacidad. Las Partes que son países en desarrollo deberían comunicar periódicamente los progresos realizados en la ejecución de todo plan, política, actividad o medida de fomento de la capacidad que apliquen para dar efecto al presente Acuerdo.

5. Las actividades de fomento de la capacidad se potenciarán mediante los arreglos institucionales apropiados para apoyar la aplicación del presente Acuerdo, incluidos los arreglos de ese tipo que se hayan establecido en el marco de la Convención y estén al servicio del Acuerdo. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará y adoptará una decisión sobre los arreglos institucionales iniciales para el fomento de la capacidad en su primer período de sesiones.

Artículo 12

Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo. **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 34/40

Artículo 13

1. Con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, por el presente se establece un marco de transparencia reforzado para las medidas y el apoyo, dotado de flexibilidad para tener en cuenta las diferentes capacidades de las Partes y basado en la experiencia colectiva.

2. El marco de transparencia ofrecerá flexibilidad a las Partes que son países en desarrollo que lo necesiten, teniendo en cuenta sus capacidades, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. Esa flexibilidad se reflejará en las modalidades, los procedimientos y las directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo.

3. El marco de transparencia tomará como base y reforzará los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, reconociendo las circunstancias especiales de los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, se aplicará de manera facilitadora, no intrusiva y no punitiva, respetando la soberanía nacional, y evitará imponer una carga indebida a las Partes.

4. Los arreglos para la transparencia previstos en la Convención, como las comunicaciones nacionales, los informes bienales y los informes bienales de

actualización, el proceso de evaluación y examen internacional y el proceso de consulta y análisis internacional, formarán parte de la experiencia que se tendrá en cuenta para elaborar las modalidades, los procedimientos y las directrices previstos en el párrafo 13 del presente artículo.

5. El propósito del marco de transparencia de las medidas es dar una visión clara de las medidas adoptadas para hacer frente al cambio climático a la luz del objetivo de la Convención, enunciado en su artículo 2, entre otras cosas aumentando la claridad y facilitando el seguimiento de los progresos realizados en relación con las contribuciones determinadas a nivel nacional de cada una de las Partes en virtud del artículo 4, y de las medidas de adaptación adoptadas por las Partes en virtud del artículo 7, incluidas las buenas prácticas, las prioridades, las necesidades y las carencias, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

6. El propósito del marco de transparencia del apoyo es dar una visión clara del apoyo prestado o recibido por las distintas Partes en el contexto de las medidas para hacer frente al cambio climático previstas en los artículos 4, 7, 9, 10 y 11 y ofrecer, en lo posible, un panorama completo del apoyo financiero agregado que se haya prestado, como base para el balance mundial a que se refiere el artículo 14.

7. Cada Parte deberá proporcionar periódicamente la siguiente información:

a) Un informe sobre el inventario nacional de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, elaborado utilizando las metodologías para las buenas prácticas aceptadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático que haya aprobado la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París;

b) La información necesaria para hacer un seguimiento de los progresos alcanzados en la aplicación y el cumplimiento de su contribución determinada a nivel nacional en virtud del artículo 4.

8. Cada Parte debería proporcionar también información relativa a los efectos del cambio climático y a la labor de adaptación con arreglo al artículo 7, según proceda.

9. Las Partes que son países desarrollados deberán, y las otras Partes que proporcionen apoyo deberían, suministrar información sobre el apoyo en forma de financiación, **FCCC/CP/2015/L.9**

35/40 GE.15-21930 transferencia de tecnología y fomento de la capacidad prestado a las Partes que son países en desarrollo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

10. Las Partes que son países en desarrollo deberían proporcionar información sobre el apoyo en forma de financiación, transferencia de tecnología y fomento de la capacidad requerido y recibido con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

11. La información que comunique cada Parte conforme a lo solicitado en los párrafos 7 y 9 del presente artículo se someterá a un examen técnico por expertos, de conformidad con la decisión 1/CP.21. Para las Partes que son países en desarrollo que lo requieran a la luz de sus capacidades, el proceso de examen incluirá asistencia para determinar las necesidades de fomento de la capacidad. Además, cada Parte participará en un examen facilitador y multilateral de los progresos alcanzados en sus esfuerzos relacionados con lo dispuesto en el artículo 9, así como en la aplicación y el cumplimiento de su respectiva contribución determinada a nivel nacional.

12. El examen técnico por expertos previsto en el presente párrafo consistirá en la consideración del apoyo prestado por la Parte interesada, según corresponda, y en la aplicación y el cumplimiento por esta de su contribución determinada a nivel nacional. El examen también determinará los ámbitos en que la Parte interesada pueda mejorar, e incluirá un examen de la coherencia de la información con las modalidades, procedimientos y directrices a que se hace referencia en el párrafo 13 del presente artículo, teniendo en cuenta la flexibilidad otorgada a esa Parte con arreglo al párrafo 2 del presente artículo. En el examen se prestará especial atención a las respectivas capacidades y circunstancias nacionales de las Partes que son países en desarrollo.

13. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, en su primer período de sesiones, aprovechando la experiencia adquirida con los arreglos relativos a la transparencia en el marco de la Convención y definiendo con más detalle las disposiciones del presente artículo, aprobará modalidades, procedimientos y directrices comunes, según proceda, para la transparencia de las medidas y el apoyo.

14. Se prestará apoyo a los países en desarrollo para la aplicación del presente artículo.

15. Se prestará también apoyo continuo para aumentar la capacidad de transparencia de las Partes que son países en desarrollo.

Artículo 14

1. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París hará periódicamente un balance de la aplicación del presente Acuerdo para determinar el avance colectivo en el cumplimiento de su propósito y de sus objetivos a largo plazo (“el balance mundial”), y lo hará de manera global y facilitadora, examinando la mitigación, la adaptación, los medios de aplicación y el apoyo, y a la luz de la equidad y de la mejor información científica disponible.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París hará su primer balance mundial en 2023 y a partir de entonces, a menos que decida otra cosa, lo hará cada cinco años.

3. El resultado del balance mundial aportará información a las Partes para que actualicen y mejoren, del modo que determinen a nivel nacional, sus medidas y

su apoyo de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, y para que aumenten la cooperación internacional en la acción relacionada con el clima. **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 36/40

Artículo 15

1. Por el presente se establece un mecanismo para facilitar la aplicación y promover el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.
2. El mecanismo mencionado en el párrafo 1 del presente artículo consistirá en un comité compuesto por expertos y de carácter facilitador, que funcionará de manera transparente, no contenciosa y no punitiva. El comité prestará especial atención a las respectivas circunstancias y capacidades nacionales de las Partes.
3. El comité funcionará con arreglo a las modalidades y los procedimientos que apruebe en su primer período de sesiones la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, a la que presentará informes anuales.

Artículo 16

1. La Conferencia de las Partes, que es el órgano supremo de la Convención, actuará como reunión de las Partes en el presente Acuerdo.
2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Acuerdo. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el presente Acuerdo.
3. Cuando la Conferencia de las Partes actúe como reunión de las Partes en el presente Acuerdo, todo miembro de la Mesa de la Conferencia de las Partes que represente a una Parte en la Convención que a la fecha no sea parte en el presente Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el presente Acuerdo y por ellas mismas.
4. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París examinará regularmente la aplicación del presente Acuerdo y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover su aplicación efectiva. Cumplirá las funciones que le asigne el presente Acuerdo y:
 - a) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación del presente Acuerdo; y
 - b) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

5. El reglamento de la Conferencia de las Partes y los procedimientos financieros aplicados en relación con la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* en relación con el presente Acuerdo, a menos que decida otra cosa por consenso la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

6. La secretaría convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París en conjunto con el primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes que se programe después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Los siguientes períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán en conjunto con los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes, a menos que decida otra cosa la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

7. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París se celebrarán cada vez que la Conferencia **FCCC/CP/2015/L.9**

37/40 GE.15-21930 de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

8. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro de esas organizaciones u observador ante ellas que no sea Parte en la Convención, podrán estar representados como observadores en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. Todo órgano u organismo, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, que sea competente en los asuntos de que trata el presente Acuerdo y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado como observador en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá ser admitido como observador a menos que se oponga a ello un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirán por el reglamento a que se refiere el párrafo 5 de este artículo.

Artículo 17

1. La secretaría establecida por el artículo 8 de la Convención desempeñará la función de secretaría del presente Acuerdo.

2. El artículo 8, párrafo 2, de la Convención, relativo a las funciones de la secretaría, y el artículo 8, párrafo 3, de la Convención, relativo a las disposiciones para su funcionamiento, se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. La secretaría ejercerá además las funciones que se le

asignen en el marco del presente Acuerdo y que le confíe la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París.

Artículo 18

1. El Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención actuarán como Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo, respectivamente. Las disposiciones de la Convención sobre el funcionamiento de estos dos órganos se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo. Los períodos de sesiones del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y del Órgano Subsidiario de Ejecución del presente Acuerdo se celebrarán conjuntamente con los del Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico y el Órgano Subsidiario de Ejecución de la Convención, respectivamente.

2. Las Partes en la Convención que no sean partes en el presente Acuerdo podrán participar como observadoras en las deliberaciones de cualquier período de sesiones de los órganos subsidiarios. Cuando los órganos subsidiarios actúen como órganos subsidiarios del presente Acuerdo, las decisiones en el ámbito del Acuerdo serán adoptadas únicamente por las Partes en el Acuerdo.

3. Cuando los órganos subsidiarios establecidos por los artículos 9 y 10 de la Convención ejerzan sus funciones respecto de cuestiones de interés para el presente Acuerdo, todo miembro de la mesa de los órganos subsidiarios que represente a una Parte en la Convención que a esa fecha no sea parte en el Acuerdo será reemplazado por otro miembro que será elegido de entre las Partes en el Acuerdo y por ellas mismas. **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 38/40

Artículo 19

1. Los órganos subsidiarios u otros arreglos institucionales establecidos por la Convención o en el marco de esta que no se mencionan en el presente Acuerdo estarán al servicio de este si así lo decide la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París especificará las funciones que deberán ejercer esos órganos subsidiarios o arreglos.

2. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París podrá impartir orientaciones adicionales a esos órganos subsidiarios y arreglos institucionales.

Artículo 20

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma y sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados y de las organizaciones regionales de

integración económica que sean Partes en la Convención. Quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 22 de abril de 2016 al 21 de abril de 2017, y a la adhesión a partir del día siguiente a aquel en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser partes en el presente Acuerdo sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo. En el caso de las organizaciones regionales de integración económica que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del presente Acuerdo. En tales casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente los derechos conferidos por el Acuerdo.

3. Las organizaciones regionales de integración económica indicarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión su grado de competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Acuerdo. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial de su ámbito de competencia al Depositario, que a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 21

1. El presente Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que no menos de 55 Partes en la Convención, cuyas emisiones estimadas representen globalmente un 55% del total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero, hayan depositado sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. A los efectos exclusivamente del párrafo 1 del presente artículo, por “total de las emisiones mundiales de gases de efecto invernadero” se entenderá la cantidad más actualizada que las Partes en la Convención hayan comunicado en la fecha de aprobación del presente Acuerdo, o antes de esa fecha.

3. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Acuerdo o que se adhiera a él una vez reunidas las condiciones para la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1 de este artículo, el Acuerdo entrará en vigor al trigésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la **FCCC/CP/2015/L.9**

39/40 GE.15-21930 organización regional de integración económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado sus Estados miembros.

Artículo 22

Las disposiciones del artículo 15 de la Convención sobre la aprobación de enmiendas se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 23

1. Las disposiciones del artículo 16 de la Convención sobre la aprobación y enmienda de los anexos de la Convención se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

2. Los anexos del Acuerdo formarán parte integrante de este y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia al presente Acuerdo constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. En los anexos solo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.

Artículo 24

Las disposiciones del artículo 14 de la Convención sobre el arreglo de controversias se aplicarán *mutatis mutandis* al presente Acuerdo.

Artículo 25

1. Con excepción de lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Acuerdo. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 26

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

Artículo 27

No se podrán formular reservas al presente Acuerdo. **FCCC/CP/2015/L.9**

GE.15-21930 40/40

Artículo 28

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo para esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo el presente Acuerdo.

Artículo 29

El original del presente Acuerdo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO en París el día doce de diciembre de dos mil quince.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado el presente Acuerdo.